

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE N° 24/19.-

En 21 de diciembre de 2022 informo a V.E, que en esta Cámara y en en esta Sala II tramitan los autos caratulados "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN C/ ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO), SE ACUMULO AL PRESENTE EL EXPTE. 72/21-REMITIDO POR INHIBICION A FAMILIA DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS. EXPTE. N°70/19. Que dicho expediente se encuentra en estudio para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha 14/9/2022 que declara la incompetencia del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° del Centro Judicial Monteros para entender en la reconvención interpuesta por la accionada.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:21/12/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N° 24/19.-**

Concepción, 21 de diciembre de 2022.-

Iº)-Téngase por recepcionado virtualmente los presentes autos (totalmente digitalizados) del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Iº Nominación del Centro Judicial de Monteros - por intermedio de Mesa de Entradas Civil de Monteros. IIº)-Atento lo informado por el Actuario, resérvese los autos del rubro para ser proveído oportunamente. IIIº)-Suspéndanse los plazos procesales respecto de los recursos de apelación oportunamente interpuestos. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:21/12/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001446197

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE N° 24/19.-

En 24 de febrero de 2023 informo a V.E que la sentencia de fecha 3/2/2023
dictada en los autos caratulados "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN
C/ ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO),
SE ACUMULO AL PRESENTE EL EXPTE. 72/21-REMITIDO POR
INHIBICION A FAMILIA DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS. EXPTE.
N°70/19 - se encuentra firme.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:24/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 24 de febrero de 2023.-

Iº)-Téngase presente lo informado por el Actuario. IIº)-Reábranse
los plazos procesales que fueron suspendidos mediante providencia de fecha
21/12/2022. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:24/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001446833

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE N° 24/19.-

En 08 de marzo de 2023 informo a V.E que la providencia de fecha
24/2/2023 se encuentra firme.-----

Asimismo informo que en fecha 3/2/2023 se dictó sentencia en los
autos caratulados "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN C/ ACHERAL
SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO), SE ACUMULO
AL PRESENTE EL EXPTE. 72/21-REMITIDO POR INHIBICION A FAMILIA
DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS. EXPTE. N°70/19.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:08/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001446872

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 08 de marzo de 2023.-

I°)-Téngase presente lo informado por el Actuario. II°)-Autos a
despacho para resolver. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:08/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001447037

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ MEDIACION,
PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y LOC - EXPTE N° 24/19.-**

En 10/03/2023 paso a estudio a la Dra. María José Posse.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:10/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

APERSONAMIENTO A SOLO FIN – FORMULA RESERVA DE ACCIONES Y DERECHOS.

Excma. Cámara Civil y Comercial Común – SALA II –C.J.CONCEP.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE C/ ACHERAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/COBROS (ORDINARIO). **EXPTE. N°24/19.**

GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, Abogado, con Estudio Jurídico en calle Entre Ríos 567, Dpto. “A” Planta Baja; S.M. de Tucumán y constituyendo domicilio procesal en CASILLERO DIGITAL N° 23260293419, a V.E. con respeto, Digo:

Comparezco por la sociedad comercial denominada ACHERAL S.A. con sede social en ruta 38, Km 767, localidad Arenillas, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán. Acredito mi personería con testimonio de poder general para juicios que adjunto, declarando explícitamente sobre su autenticidad y vigencia del mandato representativo que contiene.

Mi representada, **en Casilla Digital de Notificaciones del suscripto**, ha recibido una reciente notificación proveniente de éste Tribunal y correspondientes al juicio referenciado (decreto de fecha 08/03/23), del cual mi poderdante no es parte; no ha ingresado a la causa que sustanciaría; no ha requerido participación en la misma y carece de toda legitimación pasiva para integrar la supuesta litis consorcio accionada.

A todo evento de aquellas circunstancias, que por sus singularidades son igualmente llamativas y respondiendo a la solicitud de mi instituyente al respecto, hago reserva de toda acción y/o derecho emergente de cualquier y toda fuente de responsabilidad, en cualquier grado de incidencia, que perjudicare y/ o medrare de

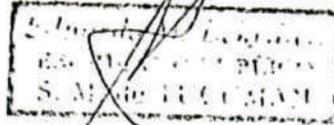
cualquier modo y/o medida sobre los intereses de mi poderdante y/o de sus integrantes de cualquier rol y/o funcionalidad. En consecuencia de ello, no consiento ni reconozco ni expresa ni fictamente, ningún acto jurisdiccional de parte en la presente causa.

SE TENDRÁ PRESENTE.

JUSTICIA.-



ACTUACION NOTARIAL -



N 01238750
CE UN DO TR OC SI CI CE

01002 01238750-1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

PODER GENERAL PARA JUICIOS.- Otorgado por: "ACHERAL S.A." a favor del Dr. GERARDO RUBEN PERDIGUERO Y OTRO.- ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE (220).- En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los veintiseis días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete, ante mí, EDUARDO M. BENEDICTO, Escribano Público Autorizante, Titular del Registro número cuarenta y tres de esta provincia, comparece el Doctor MANUEL ALBERTO MARTINEZ ZUCCARDI, Documento Nacional de Identidad número: 8.097.431, argentino, casado, nacido el 15/10/1946, domiciliado en calle Chacho Peñaloza N° 55, de la Ciudad de Yerbá Buena, Departamento del mismo nombre de ésta Provincia, de tránsito aquí; persona de mi conocida, conforme lo establecido en el artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe.- Así como que concurre a este acto en nombre y representación de la firma: "ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA"- CUIT.N° 33-70866875-9, con domicilio legal en Ruta Nacional 38, Km. 767, de la localidad de Acherál, Departamento Monteros de ésta Provincia, en el carácter de Director Titular de la misma, lo que acredita con: a) Contrato Constitutivo, instrumentado mediante escritura número 470 de fecha 15/12/2003, pasada por ante mí en el Protocolo del registro a mi cargo, aprobado por Dirección de Personas Jurídicas bajo el Expediente N° 156:211-A-04, é inscripto en el Registro Público de Comercio, bajo el N° 1, Fs. 1 a 13, del Tomo VI del Protocolo de Contratos Sociales del año 2004, con fecha 23/03/2004; b) Aumento de Capital y Reforma de Estatutos, instrumentado mediante escritura número 418 de fecha 19/12/2005, también pasada por ante mí, aprobado por Dirección de Personas Jurídicas bajo Expedientes N° 1004-211-A-06 y N° 1005-211-A-06, é inscripto en el Registro Público de Comercio, bajo el N° 7, Fs. 20 a 112, del Tomo IX del Protocolo de Contratos Sociales del año 2007, con fecha 24/04/2007; que a sus efectos legales se dan por reproducidos en éste lugar; y c) Actas N° 116 y 117 de fecha 28/06/2017, de elección de actuales Autoridades, Aceptación y Distribución de cargos, instrumentos que se agregaron a la Escritura N° 208 del 13/12/2017, pasada ante mí, doy fe.- Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado, EXPONE: Que confiere PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor de los Doctores: GERARDO RUBEN PERDIGUERO, Matrícula Profesional 1511, y/o GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, Mairicula Profesional 5307, Abogados del Foro local, para que actúen en forma conjunta, separada o indistintamente, en nombre y representación de la sociedad mandante, tramiten e intervengan en todos sus asuntos causas y cuestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, facultándolos al efecto para que concurren como actores



ACTUACION NOTARIAL



N 01238750
CE UN DO TR OC SI CI CE

o demandados ante todos o cualquiera de los Juzgados, Tribunales Superiores o Inferiores, Federales y Provinciales 26

Administración pública centralizada y descentralizada, nacional, provincial o municipal, Ministerio de Trabajo de la Na 27

ción, Secretaría de Trabajo de la Provincia, Afip, Anses, Tribunal Fiscal de la Nación, Municipalidades, Comunas, Obras 28

Sociales y demás oficinas y autoridades públicas o particulares, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos 29

y demás justificativos, se notifiquen de las actuaciones, pldan y respondan vistas, apelen o desistan de las apelaciones. 30

interpongan toda clase de recursos administrativos o judiciales, presten y exijan juramentos así como las cauciones ju- 31

ratorias y garantías, absuelvan y hagan absolver posiciones, pldan embargos preventivos y definitivos, desembargos. 32

inhibiciones y sus levantamientos, la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, deduzcan 33

todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad de la 34

mandante, hagan reconvenções, digan de nulidad, tachen, recusen, labren y firmen actas, hagan quitas, concedan 35

esperas, nombren peritos, contadores, tasadores, liquidadores, rematadores y demás personas necesarias, transen toda 36

divergencia pendiente o que se suscitaren o bien la someta a juicio arbitral o de amigables componedores, otorgando la 37

escritura del caso con imposición de multas o sin ellas, inícien y prosigan hasta su terminación los juicios sucesorios, tes- 38

tamentarios o no en los que la otorgante resultare heredera, legataria o acreedora, acepten herencias con o sin beneficio 39

de inventario; denuncien o quereilen a toda persona que atente delictuosamente contra la persona, propiedad o posesión 40

de la mandante, perciban en juicio ó extrajudicialmente y otorguen los descargos del caso, y en especial para asistir a 41

audiencias y mediaciones judiciales y extrajudiciales con facultades para celebrar y obligar a los mandantes en 42

transacciones, suscribiendo convenios conciliatorios y cancelatorios; dar y recibir pagos, otorgar cartas de pago, 43

absolver posesiones, etc. y en fin para que realicen cuanto más actos, gestiones y diligencias que fuere menester para 44

el mejor desempeño del presente mandato el que podrán sustituir y/o reasumir.- Lelda que le es, la compareciente se 45

ratifica de su contenido y la firma de conformidad, por ante mí, lo que doy fe.- Sello Notarial M 01102625.- HAY UNA 46

FIRMA ILEGIBLE.- E. BENEDICTO.- Está mi sello.- CONCUERDA CON SU MATRIZ que paso por ante mí, en este 47

Registro Notarial a mi cargo, la que ha sido repuesta conforme a la Ley, doy fe.- Para los apoderados, expido este 48

PRIMER TESTIMONIO que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- 49

Gerardo Rubén Parfiquero
ABOGADO
MAT. PROV. TUC. 1511 - P. 05

GUSTAVO R. PEREYRA JIMENA
ABOGADO
MAT. PROV. 5307 - L. K. F. 002
MAT. FED. 99 - F. 438

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N°24/19.-

Concepción, 13 de marzo de 2023.-

Al apersonamiento y demás manifestado por la demandada
Acherel SA: Estése a las constancias de autos, en especial a los archivos en
formatos PDF adjuntados en el pase de fecha 20/12/2022. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:13/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ESTUDIO JURIDICO PERDIGUERO

Gerardo Rubén Perdiguero
Gustavo René Pereyra Jimena
Abogados
Entre Ríos 567 "A"
S.M. de Tucumán (0381) 483-5828

RATIFICA POSICIÓN.

Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala II – C.J.CONCEP.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE C/ ACHERAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/MEDIACIÓN - **EXPTE. N°24/19.**

GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, de las demás calidades personales que constan en autos, con respeto, Digo:

Que atento al estado de la causa y con relación al proveído de fecha 13/03/23, considero que en nada empece a las afirmaciones realizadas por mi parte mediante presentación del día 12/03/23. El Expte. N° 24/19 es tan Anexo como los restantes descriptos. Se entiende que son adjuntos del insinuado como Principal y que es otro juicio que SÍ sustanció técnicamente en otro fuero que NO es el Civil y Comercial Común y por tanto tiene la numeración actual de Identificación. Cada Fuero, cuando existe resignación o desplazamiento de Jurisdicción, asigna al expediente el propio número de gestión. Por lo que, si no se respeta el desarrollo del trámite y, lo que es peor, se hace resurgir la vigencia de un expediente Inactivo, se corre el riesgo de horadarse insalvablemente la garantía de defensa de las partes intervinientes; ni hablar si, además de todo ello, se impide al justiciable ingresar a la plataforma convenientemente para ejercer sus derechos, a propósito de la disparidad de Fuero y de la operatividad del SAE cuya administración es EXCLUYENTE DEL PODER JUDICIAL. Este mismo Tribunal registra un caso muy reciente revestido de tales singularidades indeseables que seguramente generará consecuencias también degradantes de lo que debe entenderse como eficaz prestación del servicio de

Justicia. Entre ellas, las significativas de carácter económico por las que el Estado debe responder en el marco de las responsabilidades de los agentes pertenecientes a los Poderes que conforman su Gobierno.

Que debe tenerse en consideración que los expedientes que conforman una causa judicial en sustanciación, conservan su individualidad pero solamente a los fines derivados de los actos que han tenido gestión mientras permanecieron en el Fuero. El caso que nos ocupa, transitó por tres y su identificación no es 24/19 del Civil y Comercial Común. La cuestión es de Orden Público; lo enfatizo a todo evento y derivación.

Pido se tenga por ratificada la posición sentada en mi anterior presentación del día 12 del mes en curso y a todo efecto que hubiere lugar.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 21 de marzo de 2023.-

Téngase presente lo manifestado por la demandada Acherel SA en escrito de fecha 19/3/2023, y la ratificación: Estése a lo proveído en fecha 13/3/2023. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:21/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001450909

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/MEDIACION -
EXPTE N° 24/19.-**

En fecha 09/05/2023 se hace constar que la Dra. María José Posse en fecha 05/05/2023 devolvió el expediente a Secretaria con el respectivo voto. Asimismo en igual fecha (05/05/2023) pasé a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, quien devolvió el voto en fecha 08/05/2023. Ello surge de los registros llevados por esta Secretaría a través de planillas de Google Drive.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:09/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II



JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL SA Y OTROS S/ COBRO (ORDINARIO) - EXPTE. N° 24/19.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de mayo de 2023, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y la Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022) por el letrado Gabriel Teran apoderado de Jorge Martínez Zuccardi y en fecha 11/11/2022 por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acherál SA contra la sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación del Centro Judicial de Monteros por subrogación, en los autos caratulados: "Martínez Zuccardi Jorge c/ Acherál SA y otros s/ Cobro (ordinario)", expte. n° 24/19. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, la Sra. Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación del Centro Judicial de Monteros, por subrogación, resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Jorge Martínez Zuccardi en contra Acherál SA. por la suma de US\$9.305,79 más intereses que se capitalizarán de conformidad a lo dispuesto por el artículo 770 inc. b del CCCN, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la sentencia obtenga firmeza, en caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario-cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación; no hacer lugar a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acherál SA.; no hacer lugar a la defensa de compensación interpuesta por Acherál SA.; no hacer lugar a la demanda interpuesta por Jorge Martínez Zuccardi contra de Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Alberó Courel. Impuso las costas de la acción principal al demandado Acherál SA. y las costas en relación a las demandas interpuestas en contra de Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Alberó Courel las impuso al actor.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022). Expresó agravios en fecha

17/11/2022, los que fueron contestados por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA. en fecha 1/12/2022 y por Manuel Courel (h) codemandado con el patrocinio del letrado Ignacio José Silvetti en fecha 6/12/2022. A su turno apeló el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena en fecha 11/11/2022 quien expresó agravios en fecha 5/12/2022, los que no fueron contestados por la parte actora.

2.- Antecedentes relevantes de la causa.

Resulta necesario dejar sentado que el presente expediente caratulado "Martínez Zuccardi Jorge c/ Acheral SA. y otros s/Cobro (ordinario) tramitó en el fuero de Documentos y Locaciones de la 1º Nominación del Centro Judicial de Monteros, siendo identificado con el número 120/20, por lo que se tomó conocimiento de la historia de mismo -demanda, contestación, pruebas, sentencia, agravios, contestación de agravios entre otros- desde el Portal del SAE - Consulta Expedientes.

a)- En fecha 14/3/2019 se presentó el letrado Gabriel Teran, apoderado de Jorge Martínez Zuccardi, DNI N° 11.910.387e interpuso acción de cobro de pesos contra de Acheral SA., Manuel Martínez Zuccardi, DNI N° 8.097.431, Juan Francisco Casañas, DNI N° 17.074.172, Eduardo Lucas Fornaciari, DNI N° 13.339.829 y Manuel Alberto Courel, DNI N° 24.553.944, con el fin de que oportunamente los condene a abonar la suma de u\$s11.888, hoy \$808.384 conforme al tipo de cambio de \$68, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses, costos y costas.

Relató que su mandante es titular del 48.38% del paquete accionario de Acheral SA., y que se desempeñó como presidente fundador del directorio desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de junio de 2017, cuando la asamblea de accionistas de la sociedad eligió como su nuevo presidente al codemandado Manuel Martínez Zuccardi.

Manifestó que el actor es también productor citrícola, al igual que los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Ariadna Martínez Zuccardi, esposa de Juan Francisco Casañas. Agregó que en ese carácter él y sus hermanos entregaban habitualmente sus producciones cítricas anuales a Acheral SA. a precios y condiciones similares a las reconocidas al resto de sus proveedores de frutas, siendo ello una costumbre comercial hasta la producción del año 2018, siendo ya presidente Manuel Martínez Zuccardi en que y como consta en acta de directorio N° 130 del 26 de octubre de 2018, la empresa canceló los créditos de todos los proveedores, con excepción de sus accionistas y directores.

Aseveró que en febrero de 2019 la SA. fue cancelando tales créditos salvo el de su mandante cuyo pago sin razón fue omitido y luego rehusado con la complacencia de sus directores y la de su síndico Manuel Courel.

Expresó que la demandada, pagó a su representada mediante transferencia bancaria la suma de \$11.284.728.85 con fecha 6 de junio de 2019, y que dicho pago fue solo parcial por no incluir intereses por lo adeudado, y otros conceptos.

A continuación y a modo de situar el caso en su contexto y el de sus circunstancias explicó a su entender cuáles serían las razones por las que se le abonó fuera de término, a las que me remito por cuestiones de brevedad.

Arguyó que todos los proveedores de frutas de Acheral SA. percibieron los importes correspondientes a sus entregas en el modo habitual, esto es, en tres pagos: 30, 60 y 90 días, a contar desde las entregas, criterio que la sociedad no

siguió respecto de su mandante como así tampoco fue atendido su crédito en la misma oportunidad en que lo hizo respecto del resto de los accionistas.

Expuso que conforme al art. 59 de la LS los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaran de sus acciones u omisiones, deberes que encuentran su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario o del gestor de intereses ajenos, como así también en el deber de buena fe.

Manifestó que se deben conducir con la corrección de hombres honrados en defensa de los intereses cuya administración se le han confiado, lo que excluye toda posibilidad de que lo hagan para obtener un beneficio personal o como en el caso una venganza personal a expensas de los intereses de la sociedad, lo que les impedía intervenir en la toma de decisiones en las que tuvieren un interés contrario al de la sociedad que es lo que hizo Manuel Martínez Zuccardi con la anuencia de los directores que lo secundaron para concretar sus designios.

Dijo que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal irregular o abusiva de la persona jurídica, en tanto ello se vincula con el "exceso de poder" o con el "abuso del derecho", lo que "posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados, que a los originariamente activos o pasivos".

Refirió que si bien es cierto que son distintas las personas que los directores de la persona jurídica, no es menor cierto que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización irregular o abusiva de la persona jurídica en tanto ello se vincula con el "exceso de poder" o con el "abuso del derecho", lo que posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados que a los originariamente activos o pasivos.

Con respecto a la responsabilidad del síndico expuso que el art. 296 de la LS dispone que son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, estatuto y el reglamento, a la par que su art. 297 extiende tal responsabilidad por los hechos omisiones de aquellos cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias, de modo que claramente tan severo criterio en orden atribución de responsabilidad tiene por objeto que el síndico cumpla con las responsabilidades que la ley le impone, y, más aún, considerando que siendo designado por la mayoría, tal responsabilidad debe ser ejercida cabalmente en resguardo de las minorías y del interés social.

Aseguró que -con respecto a la supuesta ilegal conducta del directorio de discriminar a su mandante rehusándole el pago de su acreencia-, como surge de su carta documento del 15/3/2019, le denunció al síndico concretamente la conducta del directorio en orden a negarle el pago de su crédito, cuando al mismo tiempo habían resuelto pagarse a ellos mismos sus créditos de igual naturaleza y origen, no obstante lo cual nada hizo para evitar un accionar desviado que le causaría un perjuicio a la sociedad, en violación al inc. 2º del art. 294 de la LS.

Citó doctrina que consideró aplicable al caso.

Añadió un cuadro cronológico de los supuestos hechos denunciados al síndico y de los cuales no obtuvo respuesta.

b)- En fecha 30/9/2020 se presentó el letrado Gustavo R. Pereyra, apoderado de Acher SA. Explicó que la demandada es una sociedad anónima

familiar; como tal, es del tipo cerrada al público y sustentada en paradigmas de la práctica comercial - también reconocido por el actor- inspirados clásicamente en vínculos de afectividad y de confianza.

Expuso que el demandado omite referirse a que después de haber gobernado la sociedad durante catorce años y cesado en sus funciones en un marco de extralimitaciones que incluyen el uso particular de bienes que integran el patrimonio social y el desvío en circuito bancario de fondos de la sociedad por la suma de u\$s 200.000 fue interpelado para la restitución de bienes -cumplida parcial y defectuosamente-; para el pago de facturas adeudadas a la sociedad por el uso de sus bienes y otros conceptos, que ascienden a la suma de u\$s 240.000; y para la dilucidación y respuesta útil del mecanismo de transferencia y destino útil de los recursos dinerarios aludidos.

Arguyó que el demandante omite anticipar que no dio respuesta a los requerimientos informativos que se le solicitara y por tanto con su conducta omitiva propició y determinó que se promoviera un procedimiento de mediación prejudicial en actuación caratulada "Acher SA. c/Jorge Martínez Zuccardi s/Cumplimientos de Obligaciones de dar"; Legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sostuvo que el demandado pretende extender responsabilidades a socios, directores y miembro de la sindicatura, suscitando, indubitable e inequívocamente un escenario de falta de acción y/o falta de legitimación pasiva en sus personas advirtiendo que no se ha instaurado la pertinente acción de responsabilidad.

Opuso defensa o excepción de fondo de suspensión de cumplimiento prevista en el Art. 1031 del CCCN; vinculada al pago de intereses moratorios, hasta tanto el actor cumpla con sus prestaciones pendientes, en atención a que la fuente del crédito que aduce es una relación contractual de venta de fruta cítrica, y que ha sido previamente recolectada en y con bienes de la sociedad, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos. Postuló que en su caso las valuaciones en la reparación económica por los bienes no devueltos y por los daños se determinen por vía de ejecución de sentencia; reclamó la capitalización de intereses hasta el efectivo pago o compensación de lo adeudado por el demandante.

Hizo reserva de todas las acciones y derechos que asisten a la sociedad y con relación a todo obligado, de cualquier orden y/o grado de responsabilidad que correspondiere.

Acto seguido opuso defensa de fondo de compensación de obligaciones, teniendo en consideración el crédito que beneficia a la sociedad que representa y con los demás alcances contemplados en la legislación sustancial.

Contestó subsidiariamente demanda, negó y rechazó su procedencia y la pretensión de cobro de suma de dinero por concepto alguno, en especial de intereses según alícuota unilateralmente fijada por el accionante.

c)- En fecha 13/10/2020, se presentaron Manuel Martínez Zuccardi y Juan Casañas, e interpusieron defensa de fondo de falta de acción y/o legitimación pasiva. Invocaron la oponibilidad de la personalidad jurídica de Acher SA., y la excepcionalidad de la responsabilidad por sus actos a los socios y funcionarios sociales. Se adhirieron al responde de Acher SA..

Refirieron al contexto en el cual se plantea el caso, arguyendo acto seguido idénticas consideraciones que la demandada Acher SA..

Adhirieron también a la defensa de fondo de suspensión de cumplimiento prevista en el Art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación y opusieron defensa de fondo de compensación de obligaciones en igual sentido que Acherel SA.

Subsidiariamente contestaron demanda negando y rechazando su procedencia y la pretensión de cobro de suma de dinero por concepto alguno, en especial de intereses según alícuota unilateralmente fijada por el accionante y en el actual estado circunstancial.

Negaron el sentido y los alcances dados por el actor a los elementos documentales que aporta y solicitan el rechazo total de la demanda. Se adhieren a la prueba instrumental ofrecida por Acherel SA.

Solicitaron se unifique personería en la representación de la sociedad demandada Acherel SA., personalizada por el letrado Gustavo René Pereyra Jimena.

d)- En fecha 14/10/2020 se presentó Manuel Alberto Courel (h) por derecho propio y con el patrocinio del letrado Ignacio José Silveti. Contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio y la autenticidad de la documentación agregada por la parte actora en cuanto no fuesen objeto de especial reconocimiento.

Afirmó que carece de responsabilidad en el pago de facturas, órdenes de compra, intereses, etc. que pudieran derivar de los contratos celebrados entre Jorge Martínez Zuccardi y Acherel S.A.

Alegó que el actor reconoce que “el control de gestión es ajeno a la competencia de la sindicatura, y que a ésta sólo le corresponde la fiscalización del directorio desde el punto de vista contable” y que “ el Síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones -lo que constituye un control sobre gestión-, sino que debe efectuar un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo con la ley y los estatutos...”. Citó doctrina que consideró aplicable al caso.

Concluyó que la decisión sobre el pago o no de una factura no es facultad del síndico al no estar incluida entre las nombradas por el art. 294 LS, de la misma manera tampoco está entre sus facultades el control de gestión sobre la conveniencia o no de la realización de actos normales de administración que son competencia exclusiva del presidente o del directorio.

Mencionó que se reclama el pago de intereses devengados por el supuesto pago fuera de término de una o unas facturas que no han sido individualizadas, por lo tanto se trata de obligaciones no alcanzadas por la responsabilidad establecida por el art. 296 LS.

Arguyó que la responsabilidad del síndico se refiere a daños y perjuicios originados por sus acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, y que se encuentra establecida en el art. 59 LS, y que en autos no se reclaman daños y perjuicios, por lo tanto el supuesto de responsabilidad invocado en la demanda no alcanza al objeto del juicio y la demanda debe ser rechazada.

Arguyó que tampoco puede invocarse su responsabilidad en cuanto síndico porque no se cumplió con el requisito previo del art. 275 y 276.

Arguyó que en asamblea instrumentada en acta de fecha 22/3/2019 se aprobó su gestión como síndico y se designó a su reemplazante en el cargo. Añadió que el actor no asistió a esta asamblea y por lo tanto no formuló la oposición del art. 275 LS.

Manifestó que surge de todas las actas de asambleas acompañadas

por el actor que jamás se declaró su responsabilidad y que él mismo las consintió ya que nunca las impugnó dentro del plazo de 90 días establecido por el art. 251 LS.

Aseveró que no existe una deuda líquida exigible, por cuanto surge de la contestación de demanda del codemandado Acherál SA. y del acta de la asamblea de fecha 26/10/2018, que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi era deudor de la sociedad por un monto superior al de su supuesta acreencia.

Explicó que el actor debía entregar a la sociedad las ganancias en atención a que de acuerdo a lo informado y reclamado por el presidente al actor en la asamblea de fecha 26/10/2018, ya que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi había utilizado bienes de la sociedad para beneficio propio, y debía pagar por su uso y responder por los perjuicios ocasionados a la sociedad. Citó el art. 54 de la LS.

Indicó que la sociedad no tenía la obligación de pagar las supuestas facturas por la venta de fruta sino que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi estaba obligado a entregar dichas ganancias a la sociedad al haber utilizado bienes de la sociedad para concretar el negocio personal.

Expresó que el actor omitió mencionar cuales son las facturas u órdenes de compra que se habrían pagado en forma parcial y sus respectivos montos, como así también omitió indicar la tasa de interés que se aplica.

Manifestó en cuanto a la compensación planteada por Acherál SA. Que en el caso de hacer lugar no se deben intereses. Citó el art. 924 del CCCN.

e)- En fecha 30/12/2020 se presenta el letrado Carlos García Macián, como apoderado del Señor Eduardo Lucas Fornaciari.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y en su relato dijo que los administradores societarios -como es el caso de su representado-, no responden por las obligaciones contraídas por la sociedad, cualquiera fuere la razón social de que se tratare, ya que aquella teoría de la desestimación de la sociedad no se aplica a los administradores, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieren corresponder, precisamente, por una administración impropia o indebida, o en violación a la ley o al estatuto societario.

Aseveró que en la demanda no existe una sola referencia a los motivos por los cuales su poderdante queda comprendido en las normas del CCCN que configuran algunos de los supuestos que prevé la ley para extender la responsabilidad en forma personal y directa respecto de un integrante del cuerpo societario. Añadió que su mandante renunció a sus funciones y a su calidad de administrador mucho antes de iniciarse la presente demanda.

Indicó que a requerimiento de los socios de la razón social demandada -de la cual el actor posee el 48,38% de su paquete accionario- se le solicitó a su representado integrarse el directorio de la firma aproximadamente en el mes de junio de 2017 situación ésta que se mantuvo hasta la presentación de su renuncia en el mes de marzo del año 2020.

Explicó que el requerimiento de integración obedecía a la conveniencia que alguien ajeno a los lazos sanguíneos pudiera aportar a la firma una visión superadora de los permanentes conflictos que afectaban el normal desenvolvimiento de la sociedad demandada, exclusivamente familiar en su composición accionaria.

Enunció no entender cuál sería la conducta personalmente imputable a su representado y, que resulte violatoria de sus obligaciones como director de una sociedad anónima en los términos de las disposiciones de ley.

Declaró que si lo pretendido es la atribución de responsabilidad del demandado se debió adjuntar medios de convicción idóneos para poner en

evidencia la culpa o el dolo que resulta del incumplimiento por parte de aquél de la conducta apropiada, lo que no se expresó en la litis.

Enunció que lo que se está reclamando son los intereses de una deuda contraída por la firma Acherel S.A., cuyo capital ya fue saldado, por lo que la demanda no puede prosperar en contra del Sr. Fornaciari, puesto que no es el obligado al pago.

f)- La Sentenciante expresó que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi, a través de su letrado apoderado Gabriel Terán, inicia demanda de cobro ordinario de pesos por la suma de u\$s11.888, en contra de Acherel SA., Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Alberto Courel, en concepto de intereses moratorios devengados por el pago fuera de término de la venta de frutas correspondiente a campaña 2018, pago que recién fue efectuado el 6 de junio de 2019.

Analizó la prueba producida en autos a saber: liquidación N°00003717 del 30/06/2018 por un total de u\$s 346.831,32 y N°00003721 del 31/07/2018 por un total de u\$s 133.685,55, ambos con IVA; acta de directorio del 26 de octubre de 2018, en donde consta que la empresa demandada procedió al pago del total de la fruta provista en la campaña 2018 a excepción de los accionistas y en ese sentido se encontraba pendiente de pago la suma de u\$s 288.959 a Jorge Martínez Zuccardi; carta documento de fecha 15/3/2019 donde el actor pone en conocimiento de Acherel SA. y del síndico que aún no se le abonó la fruta que en carácter de proveedor le suministró; nota de fecha 5/6/2019 a través de la cual Acherel SA. le informó al actor que depositó en su cuenta personal la suma de \$11.284.728,89 y que se lo da en pago de las liquidaciones de fecha 30/6/2018 y 31/7/2018, asimismo le informan sobre la supuesta deuda que éste tendría con la sociedad por el uso de bienes de la misma, y adjuntan las facturas por dicho uso; comprobante de transferencia electrónica de fecha 5/6/2019 por la suma de \$ 11.284.728,89.

En cuanto a la pericia contable, el perito desinsaculado respondió que el actor sí entregó frutas a la demandada en la campaña del año 2018 y que fue constatado a través de las liquidaciones arriba expresadas; expresó cuales eran las fechas en que fueron abonadas las liquidaciones practicadas por entrega de frutas a los otros accionistas pero de las que surge que fueron pagadas con anterioridad a la fecha de pago del actor; dijo que los importes devengados en concepto de interés hasta 5 de junio de 2019 -fecha en la que se efectuó el pago-, y teniendo en cuenta que los pagos debían concretarse a los 30, 60 y 90 días a contar de las liquidaciones, con una tasa anual de 5% ascienden a la suma de u\$s 9.305,79.

Concluyó que de la valoración de todo lo expuesto en especial de la documental adjuntada por la actora y no contradicha por la demandada, sumada la pericial no impugnada Acherel SA. le adeuda a la actora intereses por liquidaciones por entrega de fruta en la campaña 2018, pagadas fuera de término.

Consideró en cuanto a la tasa de interés aplicable que la solicitada del 5% es concordante con la que la práctica de los negocios, así como la jurisprudencia establece cuando la deuda se haya pactada en dólares y en cuanto al monto adeudado, si bien el actor reclamó la suma de u\$s11.888, el perito realizó el cálculo de los intereses correspondientes con la tasa del 5% en el anexo a de la pericia, el cual no fue impugnado por las partes y por lo tanto lo tuvo por aprobado.

A continuación la Sra. Juez analizó la procedencia de la defensa de suspensión de cumplimiento, sostuvo que si bien las demandadas niegan la existencia de la deuda oponen la excepción prevista en los arts. 1031 CCCN y

sostienen que no se encuentran obligadas a cumplir hasta tanto el actor cumpla con su obligación pendiente basada en el uso de bienes de la sociedad, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos. Agregó que este reconocimiento de la demandada -efectuado al alegar que su incumplimiento por falta de pago se encuentra justificado- demuestra que no pesa sobre la actora la prueba del incumplimiento del pago de las facturas y que, en cambio, es la demandada quien debe acreditar los extremos que ha invocado para defenderse.

Agregó que como prueba de lo expresado se adjuntan dos facturas la 924 y 925, en concepto de uso de bins plásticos y de carritos de cosecha y motor Deutz. Destacó que la factura es un instrumento privado en los términos de los arts. 287 y 313 CCCN, emanado de un comerciante en el que se describe el objeto de su prestación en un negocio, el precio y el plazo para su pago, el nombre y otros datos de las partes, incluyéndose a veces otras especificaciones sobre la relación contractual, pero no demuestra la relación contractual. Añadió que por sí solas, no tienen eficacia probatoria, puesto que al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado requieren del procedimiento previsto en la ley a efectos de lograr la participación del supuesto deudor y adquirir sólo entonces la aludida eficacia probatoria.

Indicó que el perito Brun expresa que de la documentación contable no pudo verificar documentación que acredite en forma precisa la tenencia de bins por parte del actor; en el punto b) afirmó que las facturas que trata no serían las indicadas como 194/195 en la pregunta, sino las 924 y 925 correspondientes al punto 0007 emitidas con fecha 5/6/2019, donde observa que las mismas tienen como conceptos en el caso de la 924 servicio de uso de bins plásticos en el período que transcurre entre 6/2017 y el 6/2019 y en el caso de la factura 925 del mismo punto se factura carritos de cosecha individual y un motor Deutz usado, ambos bienes de uso se informan dados de baja en el balance; confirma que las facturas emitidas nunca fueron conformadas por el actor ni canceladas por su decisión ya que las mismas fueron rechazadas por carta documento de fecha 25/6 enviada por el actor que es tratada en acta n°140, rechazando la misma; observó que el directorio de la firma Acherel SA. decide en el acta de directorio 159 de fecha 25/3/2021 cancelar estas facturas mediante la compensación con dividendos.

Argumentó que del análisis de las probanzas señaladas surge que existió un contrato de compraventa de frutas, entre Acherel y Jorge Martínez Zuccardi por lo que en el caso de la compraventa de mercaderías la obligación principal del vendedor es transferir la propiedad de la cosa al comprador y que el cumplimiento de esta obligación fue acreditado sin embargo no pudo la excepcionante acreditar los incumplimientos contractuales que la habilitaron -según sus propios dichos- a no pagar lo adeudado en tiempo y forma. Agregó que no produjo prueba tendiente a demostrar el perjuicio invocado a raíz del supuesto incumplimiento de la actora por lo que desestimó la defensa esgrimida.

Acto seguido se abocó al desarrollo de la defensa de fondo de compensación interpuesta por Acherel SA., Manuel Martínez Zuccardi y Juan F. Casañas. Entendió que se pretende compensar la deuda por intereses reclamada por la parte actora con las facturas por el uso de bins y sumas que supuestamente adeuda el actor por el supuesto desvío de fondos.

Adujo que para que se verifique la compensación es preciso que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo que es debido por

la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Sostuvo que el crédito que pretende compensar el demandado no es líquido, que la falta de certeza sobre la existencia de la deuda que se pretende compensar la hace ilíquida, que tal conclusión surge de las pruebas aportadas por el mismo demandado, en cuanto manifiesta que como el actor no dio respuesta a los legítimos requerimientos informativos que se le solicitara se promovió un procedimiento de mediación prejudicial en actuación caratulada "Acher SA. c/ Jorge Martinez Zuccardi s/Cumplimiento de Obligaciones de dar" legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán y que con respecto a esa prueba, solo se inició el requerimiento de mediación, con lo cual nada aporta a este respecto.

Examinó la prueba pericial contable ofrecida por el propio demandado, y que no fue objeto de impugnación, tuvo presente que lo referido a las facturas 924 y 925 fue tratado precedentemente, y en cuanto a la solicitud de compensación con el supuesto desvío de fondos, el punto d) de la pericial contable, el perito expresó que: en la asamblea general ordinaria del 3/3/2021 se realizó la aprobación del balance al 30/9/2019 donde se registró la deuda por bins en la factura A0007-00000924, por los bins por un valor de \$6.386.734,08; en la cuenta créditos varios accionistas donde además se incluye la factura A 0007-00000925, por venta de bs. de uso por \$2561623.68, más diferencias por ajustes por diferencias de cambio al 30/9/2019 sobre las facturas por \$726490.00 totalizando un crédito no cte. de \$9674847.76, no obstante, en nota 5 se manifiesta "En la composición del saldo no corriente, hay un crédito a favor de Acher SA relacionado con una empresa del accionista Jorge Martinez Zuccardi, el mismo corresponde al uso de bins plásticos. El directorio ha aprobado en su mayoría la consideración del crédito ha decidido por un criterio de prudencia exponer el mismo como no corriente en mérito del cuestionamiento del mismo, por parte del Accionista Jorge Martinez Zuccardi"; en la asamblea general ordinaria del 25/2/2021 se realizó la aprobación del balance al 30/9/2020, en donde se observa que los balances de la firma siguen exponiendo como créditos varios de accionistas lo adeudado por el Accionista Jorge Martinez Zuccardi; se observa que por decisión de reunión de directorio en el acta N° 159 del 25/03/2021, la firma compensó el crédito a favor de la empresa con la deuda que la misma tenía en concepto de dividendos con el Sr Jorge Martinez Zuccardi, por lo que la deuda contable del Sr. Jorge Martinez Zuccardi, de acuerdo a la contabilidad de la firma es de \$4.993.509,98.

Expresó en cuanto a la afirmación referida a que el actor ha desviado fondos que el perito constató que de la documentación analizada surge que no se ha recuperado y/o reingresado la suma de U\$S201.134 que fueran transferidos desde cuenta 97336, CBU 01747422 perteneciente Acher SA, a través del Banco Francés en fecha 25/04/17 y favor de United Plastic Corporation SA. localizada en San Ignacio 130, Quilicura, Santiago de Chile, siendo supuestamente el BCO. Beneficiario AS SEB .BANK y cuenta destinataria EE76 1010 2200 8695 1011, Swift Code EEUHEE2X, tal como expresa la Nota N° 6 a cuenta anticipo proveedores correspondiente al Balance 2020 que continuación se transcribe: "Con fecha 25 de abril de 2017, Acher SA realizó una compra de bins a United Plastic Corporation SA (UPC SA Chile), durante el proceso de compra, precisamente con la transferencia bancaria de la compañía sufrió un evento de "Pishing suplantación de

identidad" motivo por el cual nunca se recibió los activos".

Indicó el perito que ,a la fecha de los presentes estados contables, el directorio de Acherál SA., en su mayoría entiende, que existe la posibilidad de recuperar los fondos transferidos y ha iniciado un proceso tanto de recuperación de estos como de identificación de responsabilidades por el hecho, sin embargo por el tiempo transcurrido por criterio de prudencia se ha decidido no reconocer el resultado por diferencias de cambios del crédito respectivo. A fecha del presente dictamen, no se pudo constatar ninguna gestión de cobro.

Concluyó que la deuda cuya compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible por lo que se debió recurrir forzosamente a la vía reconvencional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos. Por ello rechazó la defensa interpuesta.

En lo que concierne a la responsabilidad de los directores demandados dijo que de la lectura de la demanda se desprende que se responsabiliza de manera personal a los socios de la sociedad en razón de que se abonó la liquidación de frutas entregadas por el actor a la sociedad de manera posterior al pago realizado a otros proveedores-socios con conocimiento y anuencia de los mismos.

Luego de adentrarse en el tema de la personalidad jurídica de la sociedad, especificar el porqué se le otorga la misma, citar el art. 10 del CCCN y doctrina aplicable expuso que el actor denuncia una especie de venganza familiar que sería aceptada por el resto de los socios, por la cual se abonó fuera de término una deuda de la sociedad con el actor en su calidad de proveedor de frutas.

Al respecto enunció que no existe prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta, o como en el caso de autos pagados fuera de término, pues un criterio que frente a cualquier tipo de antijuridicidad que cometa un ente colectivo conduzca a la responsabilidad de sus miembros, implicaría la desaparición absoluta del principio de la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y administradores.

Referido a la responsabilidad del síndico que la actora pretende extender ilimitada y solidariamente al síndico Manuel Alberto Courel en razón de que el actuar ilegal del directorio en cuanto se discriminó a su mandante en el pago de las acreencias fue comunicado al síndico por carta documento del 15/03/2019 tuvo en cuenta la LS en su art. 294 inc. 5 y 296 los cuales transcribe.

Adujo que en la pericial contable el perito expresa que el síndico fue advertido, "de manera indirecta" al solicitarles a los accionistas el detalle de los pagos a proveedores de fruta, que aún no se le había abonado su crédito, por lo que no existió un pedido formal y directo del actor al síndico sobre esta situación.

Señaló sobre la misiva de fecha 15/3/2019 remitida por el actor al síndico si bien es cierto el perito expresa que no existe constancia de que el síndico haya puesto en conocimiento al directorio de tal intimación, no es menos cierto que en el punto 11 de las preguntas realizadas, se constata que el síndico se desempeñó como tal hasta el 22/3/2019, es decir siete días después de haber recibido la misiva.

Argumentó que el objetivo de los informes que debe realizar el síndico es a los fines de que el directorio de la sociedad analice situaciones que pudieran

afectar al ente y tome decisiones, el síndico en una sociedad anónima no ejerce la administración ni tiene la representación de la sociedad sino que tiene funciones que en su gran mayoría son de fiscalización que en forma precisa las determina el artículo 294.

Tuvo presente la particular situación de Acherel SA., en cuanto se trata de una sociedad familiar y en la que pudo constatar que la falta del pago en tiempo y forma era una situación conocida y sobre la que la sociedad tomo decisiones que no son de responsabilidad de la sindicatura. Agregó que del análisis de las probanzas señaladas no existe prueba que acredite la responsabilidad del síndico.

3.- 1) Recurso del actor: el recurrente se agravió de: a) responsabilidad de los directores; b) responsabilidad del síndico; c) honorarios regulados.

Primer Agravio: manifestó el letrado Gabriel Terán que se agravia por cuanto la Sentenciante concluyó que no existe prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta pagados fuera de término.

Dijo que la sentencia no pudo desentenderse del contexto societario existente al tiempo que se tomaron las decisiones que su parte impugna, los que se relataron en la demanda, y que se ignoraron a saber: a) Acherel SA. ejerció sus derechos sobre el inmueble -galpón- hasta que invocando la representación del Sucesorio de Manuel Martínez Navarro el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, procedió a usurparlo y a impedir a Acherel SA. su uso y goce, recurriendo para ello a la contratación de la policía de seguridad privada Empresa 9 de Julio, para que "vigile y defienda el activo sucesorio", todo lo cual consta en mail del día 5 de febrero de 2015; b) esa situación determinó que el directorio de Acherel SA., entonces bajo la presidencia de su mandante, dispusiera promover el proceso posesorio caratulado "Acherel S.A vs. Manuel Martínez Zuccardi s/mediación (acciones posesorias)", Expte. No 3976/15, que tramitara ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Ila Nom.de los tribunales de Concepción; c) en fecha 28/6/2017 tuvo lugar la asamblea ordinaria de accionistas de Acherel SA. la que resolvió por mayoría del 51,62 % de los votos designar como presidente a Manuel Martínez Zuccardi, quien pasó a reunir el doble rol de actor y demandado en tal proceso; d) con fecha 26/10/2018 se reunió el directorio de Acherel SA. para tratar entre otros el punto 8) del orden del día, relativo al pedido del actor para que se trataran varias cuestiones referidas al aludido galpón ocupado por el presidente de la sociedad, oportunidad en que tal pedido fue rechazado; e) con fecha 20/12/2018 se reunió el directorio de Acherel SA. para tratar tal tema, órgano que era incompetente para resolver al respecto, atento a que antes el mismo directorio había considerado que ello era de competencia de la asamblea, lo que implicó una decisión ilegítima; e) en tal sesión del directorio se aprobó la propuesta de Manuel Martínez Zuccardi en orden a desinteresarse a la sociedad mediante la construcción a su cargo de un galpón similar a un costo de u\$s 250.000 de modo que Manuel Martínez Zuccardi primero negó todos los hechos invocados relativos a sus actos usurpatorios y con ello su aprovechamiento ilegítimo por años de un activo de la sociedad para luego desdecirse pagando parte de su valor mediante la construcción de un nuevo galpón.

Sostuvo que los hechos que precedieron y justificaron a juicio de los demandados su discriminatoria conducta en orden a abonarse a ellos mismos lo que la sociedad les adeudaba por provisión de frutas excluyendo arbitrariamente a su mandante, causándole así serios perjuicios en razón de que si no se le había

abonado la producción del año anterior, mal podía entregar la del año subsiguiente, lo que lo obligó salir a buscar de apuro otro destino para su producción de limones en la campaña 2019.

Aseveró que no se trata de un pago que debía realizarse a un proveedor cualquiera de la sociedad, sino de un pago si se quiere especial, pues era exclusivo y común en su origen al presidente de la sociedad, Manuel Martínez Zuccardi, presidente a su vez de la sociedad proveedora Nideplus SA, al director Juan Casañas, presidente a su vez de la sociedad proveedora Antamapu S.A., y a la directora Ariadna Martínez Zuccardi, tal cual lo consigna el acta de directorio del 26 de octubre de 2018, que da cuenta que a esa fecha los saldos adeudados por la sociedad eran de u\$s 201.254 a Ariadna Martínez Zuccardi, u\$s 33.334 a Antamapu, u\$s 288.959 a su mandante y u\$s 940.629 a Nideplus SA., saldos que, y como lo establece la pericia contable fueron totalmente cancelados, con la sola excepción del correspondiente a su representado.

Indicó que la decisión de realizar tales pagos excluyendo a su mandante fue irregular, informal, o meramente verbal, y por ello ilegal, pues conforme al art. 73 de la LS todas las decisiones de órganos colegiados deben constar en acta, lo que no sucedió. Agregó que tal acto o decisión informal hace responsable a todos los directores y síndico. Citó doctrina que consideró aplicable al caso.

Segundo Agravio: refirió que la sentencia en recurso agravia a su parte en cuanto infundadamente concluyó en que “no existió un pedido formal y directo del actor al síndico sobre esta actuación” que, en realidad, refiere “a una falta de actuación”, cómplice, por parte del síndico, al incumplir sus deberes como tal, que es lo que posibilitó el daño a su representada. Añadió que tal aseveración se revela como infundada frente a las constancias de autos, en especial, carta documento del 15 de marzo de 2019, por la que su parte le pide al síndico que adopte las medidas necesarias para poner coto al accionar abusivo y arbitrario del directorio al omitir el pago de sus acreencias como proveedor de frutas a la sociedad, mientras se venían cancelando las acreencias de los restantes accionistas/proveedores de la sociedad.

Expuso que prueba cabal de que el síndico no cumplió sus funciones es que y como resulta de la escritura pública N° 74 del 9 de marzo de 2019, labrada por el escribano Juan Roberto Robles, los libros Diarios e Inventario que el síndico estaba obligado a verificar periódicamente no se llevaban en legal forma desde que el escribano da cuenta que en el diario no se encuentran los registros a partir del año 2017, mientras que en el libro de inventario el último balance registrado es el del año 2016 de modo que durante todo su mandato de tres años el síndico no cumplió con sus obligaciones más elementales que le impone el art. 294 de la LS, puesto que de deber intentado cumplir con ellas se habría topado con tamañas irregularidades.

Manifestó que habiendo la asamblea dispuesto el pago de dividendos a los accionistas, es claro que tal pago debió llevarse por el directorio conforme a la ley, esto es, en razón de las respectivas tenencias, y en igualdad de oportunidades, lo que no ocurrió en el caso, puesto que el síndico con mala fe negó hasta el carácter de su representada como proveedor de la sociedad, al tiempo que negó que su mandante adeude suma alguna a Jorge Martínez Zuccardi”, lo que demuestra que en oportunidad alguna verificó los libros de la sociedad, pues de haberlo hecho podría haber conocido que era su mandante un accionista titular del 48,34 % del paquete accionario de la sociedad, también un importante proveedor de

frutas de la sociedad, y que sus entregas de frutas se encontraban impaga, pues había sido deliberada y abusivamente omitido en los pagos de hecho, es decir sin intervención del órgano directoral, dispuestos respecto a todos los proveedores de la sociedad.

Expresó que si bien es cierto que el control de gestión es ajeno a la competencia de la sindicatura y que a ésta sólo le corresponde la fiscalización del directorio desde el punto de vista contable, no es menos cierto que ello no la autoriza a desentenderse de tropelías que salten a la vista, ya sean éstas el resultado de negligencia, y no de dolo de modo que el síndico está obligado a considerar procedentes aquellas denuncias que notifiquen a la sociedad; b) la lesión de los derechos de los accionistas y c) la instrumentación de actos u operaciones que le causen daño a la sociedad.

Tercer Agravio: esgrimió que para el improbable supuesto de que no se acogieran los agravios formulados en los parágrafos I y II, la sentencia agravia a su parte en lo que respecto a la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra como patrocinante de los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Juan Francisco Casañas, atendiendo a que en tal carácter se limitó a responder la demanda, de suerte que de las tres etapas en que se divide el proceso ordinario a los fines arancelarios, cumplió solo uno de ellas, de suerte que tomando el mínimo de la escala, el honorario debe regularse en el porcentaje del 3,67 % por cada patrocinado.

Arguyo que para el improbable supuesto de que no se acogieran los agravios de su parte corresponde, y así lo solicita que las costas devengadas con motivo de la intervención de los directores y síndicos, se impongan por su orden, por haber existido razón probable para litigar.

3.- 2) Recurso de Acherel SA: el recurrente se agravió de la desestimación de: a) defensa de suspensión de cumplimiento; b) defensa de compensación y c) costas.

Primer Agravio: Enunció el letrado Gustavo Pereyra que la sentencia le causa agravio por cuanto desestimó la defensa de suspensión de cumplimiento alegando que era la demandada quien debía aportar pruebas que respalden su postura y no lo hizo. Agregó que quedó acreditada la responsabilidad del actor y su deber de responder a la sociedad demandada lo cual surge de la prueba documental incorporada a través del CPD N° 5. Añadió que fue justamente durante la gestión del demandante que se desviaron fondos en el circuito bancario y por la suma de doscientos mil ciento cuarenta y dos dólares estadounidenses. Hizo referencia a la información suministrada por el BBVA Argentina SA. en fecha 8/6/2021 -CPD N°3- y lo expresado por el el perito contador -CPA N° 2 unificado-en respuesta a la pregunta c). Declaró que el uso particular de bienes que integran el patrimonio social (ej: maquinarias y contenedores –bins-), fue demostrado con las facturas 924 y 925, emitidas en fecha 5/6/2019 ofrecidas como documental -CPD N° 1-, las que nunca fueron canceladas por decisión propia del ahora actor -respuesta b, brindada por el perito contador desinsaculado en CPA N° 2 unificado-. Añadió que en ese mismo cuaderno de prueba el perito responde a la pregunta d) que el valor estimativo de los bins ascendería a la suma de uss 46.400.

Refirió que en el punto a) de la pericia contable practicada, el perito expresa “que de la documentación contable no pudo verificar documentación que acredite en forma precisa la tenencia de bins por parte del actor para acto seguido sostener que la nota a los estados contables número 5 al 30 de septiembre de 2020

se expresa que existen bienes en poder de terceros, accionistas responsables sin dar valores a las citadas tenencias, observándose tenencias de los Sres. Ariadna Martínez Zuccardi, Manuel Alberto Martínez Zuccardi y Jorge Martínez Zuccardi. Agregó que la ausencia de ciertas precisiones o informaciones puntuales, razonablemente no puede ni debe ponderarse ni identificarse con generalidad o displicencia como inexistencia de instrumentación probatoria.

Segundo Agravio: declaró que le causa agravio el rechazo de la defensa de compensación al considerar la sentencia incierto el crédito emergente de la operatoria bancaria descripta en la causa y que ésa supuesta falta de certeza convierta en ilíquida a la deuda.

Expuso que la causa de mediación identificada con el N° 13/20, aludida en la sentencia y que fuera promovida por la sociedad tiene una significación trascendente y decisiva en orden a la renuencia del actor para dar debida cuenta de sus actos a partir de la responsabilidad asumida, por lo que resulta apresurado, sostener que el antecedente "nada aporta" respecto del incumplimiento de Jorge Agustín Martínez Zuccardi.

Indicó que la calificación íntegra de todo el crédito invocado por su representada como ilíquida e inexigible, resulta divorciada de las resultas probatorias y además, en cuanto a la aparente maquinación bancaria, su parte ha sido recurrente al señalar que al haber la Sentenciante asumido jurisdicción en el caso, su parte se encuentra procesalmente impedida de reconvenir a Jorge Martínez Zuccardi por las consecuencias del evento bancario que incidió de manera exponencialmente perjudicial para el patrimonio de la sociedad, conforme a los condicionantes de competencia material que en el caso se manifiestan.

Destacó que si bien la norma del Art. 1031 del CCCN alude al cumplimiento simultáneo de prestaciones, la prevención insinúa la circunstancia de la exigibilidad de prestaciones a cargo de ambas partes, más no conlleva la exclusión del cumplimiento sucesivo de aquellas -las prestaciones- pues una interpretación en éste último sentido desnaturalizaría la previsión del Art. 1032 que, admitiendo la tutela preventiva frente a la amenaza o riesgo del no cumplimiento de la parte obligada, sugiere que con más razón procede cuando, por acción u omisión, los hechos trasuntan decididamente la voluntad del obligado a directamente no cumplir su carga prestacional (como en el caso de autos, relativo al demandante).

Tercer Agravio: sostuvo que lesiona a su parte la imposición de costas procesales en el caso, pretendiendo se revierta la decisión y se las carguen a la parte accionante.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) defensa de suspensión de cumplimiento; b) defensa de compensación; c) responsabilidad de los directores; d) responsabilidad del síndico; e) honorarios regulados; f) costas.

5.- a) Defensa de suspensión de cumplimiento:

La parte demandada expresa que el uso particular de bienes que integran el patrimonio social fue demostrado con las facturas 924 y 925 emitidas en

fecha 5/6/2019, las que nunca fueron canceladas por decisión propia del actor. Agrega que en la pericia contable se expresa que existen bienes en poder de terceros accionistas responsables sin dar valores a las citadas tenencias, observándose tenencias de los Sres. Ariadna Martínez Zuccardi, Manuel Alberto Martínez Zuccardi y Jorge Martínez Zuccardi y, que la ausencia de ciertas precisiones o informaciones puntuales, razonablemente no puede ni debe ponderarse ni identificarse con generalidad o displicencia como inexistencia de instrumentación probatoria.

La Sra. Juez mencionó que existió un contrato de compraventa de frutas, entre Acherál y Jorge Martínez Zuccardi por lo que en el caso de la compraventa de mercaderías la obligación principal del vendedor es transferir la propiedad de la cosa al comprador y que el cumplimiento de esta obligación fue acreditado, sin embargo la excepcionante no pudo acreditar los incumplimientos contractuales que la habilitaron a no pagar lo adeudado en tiempo y forma. Agregó que el demandado no produjo prueba tendiente a demostrar el perjuicio invocado a raíz del supuesto incumplimiento de la actora.

En el presente agravio haré referencia al planteo de la demandada referida al uso de bienes de la sociedad que fue lo analizado por la Sentenciante al resolver la excepción de suspensión de cumplimiento y lo planteado por la agraviada al contestar demanda, dejando el análisis del desvío de los fondos para el agravio siguiente.

Al respecto el art. 1031 del CCCN establece: “Suspensión de cumplimiento. En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. La suspensión puede ser deducida judicialmente como acción o como excepción. Si la prestación es a favor de varios interesados, puede suspenderse la parte debida a cada uno hasta la ejecución completa de la contraprestación”.

El art. 1031, titulado Suspensión del cumplimiento, principia por dar cabida al supuesto tradicional de la excepción de incumplimiento contractual, según el cual nadie puede reclamar a otro el cumplimiento de una obligación si él mismo no ha cumplido con la obligación recíproca su cargo.(...) El fundamento radica en el nexo de interdependencia que existe entre las obligaciones surgidas de los contratos bilaterales, que implica que una prestación es el presupuesto de la otra. Este nexo se manifiesta no sólo en el momento del perfeccionamiento, condicionando el nacimiento de una obligación al de su correspondiente (sintagma genético), sino también en la fase de ejecución del contrato (sinalagma funcional), sujetando una prestación al cumplimiento simultáneo de la otra. Modernamente, y en virtud del vínculo de interdependencia se sostiene que si las partes no han previsto el orden en que han de ejecutarse las prestaciones, rige el principio de cumplimiento simultáneo, según el cual las mismas deben cumplirse contemporáneamente, *mano contra mano, trait pour trait, Zug um Zug*. Se presupone, entonces, que las partes han querido que el intercambio sucediese en un mismo y solo acto. Aquí se observa el profundo arraigo de la disposición en el principio de buena fe objetiva, dado que no resulta acorde a ella requerir el cumplimiento de la contraparte sin haber cumplido. (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1 ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, t. 6 pág. 45/46).

Para que la figura de suspensión de cumplimiento prevista por el art. 1031, Cód. Civ. y Com.— resulte operativa es necesario que se den una serie de presupuestos o de requisitos conjuntamente : a) debe existir el *excepiens* titular del

crédito exigible frente al demandante; b) debe ser deudor de la prestación que se le reclama; c) ambos, crédito y deuda, deben ser recíprocos y correlativos; d) deben ser originados en una misma relación sinalagmática; e) La negativa provisional a la ejecución de la prestación debida y reclamada no debe resultar contraria a los principios de la buena fe; f) permite la posibilidad de que la suspensión pueda ser deducida judicialmente no solo como excepción, sino también por vía de acción (novedad que trajo el Código Civil y Comercial de la Nación con respecto al Código de Vélez —actualmente derogado—); g) por el principio general de la buena fe, nadie puede exigir a otro el cumplimiento de una obligación sin haber cumplido con la obligación recíproca a su cargo; h) si la prestación fuese a favor de varios interesados, puede suspenderse la parte debida a cada uno hasta la ejecución completa de la contraprestación. (Hersalis, Marcelo J., “La suspensión de cumplimiento en el Código Civil y Comercial de la Nación”; publicado en: ADLA2020-1, 125; cita online: TR LALEY AR/DOC/3192/2019).

Interesa en el presente caso ahondar sobre el presupuesto de la buena fe que considero relevante para resolver la cuestión a fin de determinar en qué casos puede o no ser alegada. Así, la compensación no podría ser alegada bajo el prima de que es contraria a la buena fe en los siguientes casos: A. La *exceptio* no puede ser involucrada más que en caso de falta grave a las obligaciones del contrato; no en caso de faltar a obligaciones secundarias. B. La *exceptio* no puede ser invocada cuando el que la alega ha motivado el incumplimiento de la otra parte o ha faltado él mismo a sus obligaciones. C. En general, debe rechazarse también la *exceptio*, cuando al que se le opondrá, puede invocar una causa legítima para no cumplir su prestación. Planiol – Ripert exponen otros casos en que la buena fe se opondrá a la alegación de la *exceptio*. Así, dicen “negativa de cumplimiento” es frecuentemente injustificada cuando el crédito del que se niega a cumplir proviene de una indemnización, no siendo líquido, ni seguro, mientras que su obligación reúne las cualidades contrarias. Por ello, las sentencias han rechazado la pretensión de unos arrendatarios consistentes en retener los alquileres vencidos aduciendo que el arrendador había dejado de realizar determinadas reparaciones a su cargo o bien no había procurado el completo disfrute de los locales arrendados según lo ofrecido”. Respecto a la imposibilidad de alegar “la suspensión” frente al incumplimiento de obligaciones secundarias o accesorias, se afirma por Capitant, que hay que atenderse a la voluntad de las partes para explicar el distinto efecto del incumplimiento de obligaciones principales y accesorias, pues no todas las obligaciones asumidas por una parte tienen igual importancia para la otra. Así, el comprador contrata no solo para hacerse propietario de una cosa, sino también para obtener su posesión pacífica y útil; pero existen por el contrario obligaciones de orden secundario o accesorio, cuya ejecución no ha sido elemento determinante de la voluntad del contratante: así, la simple inexecución por el arrendador o por el arrendatario de una cláusula accesorio del arriendo, no autoriza para denegar su cumplimiento. (Gagliardo, Mariano, “Nueva formulación legal de la llamada excepción de incumplimiento contractual (suspensión del cumplimiento); publicado en: RCCyC 2020 (febrero), 207; cita on line: TR LALEY AR/DOC/4058/2019).

Como material probatorio la parte demandada Acherel SA. adjunta facturas N° 924 a nombre de Jorge A. Martinez Zuccardi en concepto de servicio de uso de 800 bins plásticos por la suma de u\$s 142.848,00 y factura n° 925 a nombre de Jorge A. Martinez Zuccardi en concepto de carritos de cosecha individuales y motor Deutz usado por la suma de u\$s 57.294,20.

Sabido es que la factura constituye el elemento de prueba por excelencia de la celebración del contrato de compraventa. Resulta ser un instrumento emanado del comerciante unilateralmente, a través del cual se describe el objeto del negocio jurídico celebrado, el precio pactado, el plazo del pago -si lo hubiere- y el nombre del cliente. No obstante, no determina por sí la existencia de un crédito a favor del emisor, ya que su virtualidad probatoria no se encuentra en su confección unilateral sino en la recepción y aceptación en forma expresa o tácita (Cfr. Zavala Rodríguez, Juan, "Código de Comercio Comentado y Concordado", Depalma, Buenos Aires, 1965, tºII, p. 143 y ss; esta Sala F, en "Adecco Argentina S. A. c/ Fernández Esteban Ignacio s/ ordinario", del 29.10.15,y, en particular, mis votos en "Mach Electronics S.A. c/ Conexus S.R.L. s/ ordinario", del 18.11.10 y en "Industrias Eyro S.C. c/ Metalglass S.A. s/ ordinario" del 22.9.16) (CNCom. Sala F, "Ricale Viajes S.R.L. vs. Jun, Susana Yanina s. Ordinario", sentencia del 27/09/2018, Rubinzal Online: RC J 366/19).

Esto por cuanto la factura, en cuanto tal, no tiene carácter constitutivo de derechos, sino que implica una mera liquidación de las cuentas que corresponden a un negocio previo (CNCom., esta Sala, "Pelco S.A. c/ Serbeco S.A.", del 04/09/14; "SMW S.R.L. c/ Cir Med S.A.", del 25/08/16, entre otros). Es decir: las facturas no son instrumentos autónomos, ni son las que dan génesis al "contrato" en cuya ejecución se procede, sino simple prueba de ese contrato -de existencia precedente- y de su cumplimiento en los términos que surjan de tales instrumentos. Por ello es que, por sí solas, tampoco tienen eficacia probatoria, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado en la condena, requieren del procedimiento previsto en la ley a efectos de lograr la participación del supuesto deudor y adquirir, sólo entonces, la aludida eficacia probatoria en contra de éste. (CNCom. Sala C, "Sebastián Vila S.R.L. vs. Liniado, Diana Selma s. Ordinario"; 20/09/2018; Rubinzal Online: RC J 9165/18).

Teniendo en cuenta éste criterio se analiza la pericial contable en la cual el perito Brun ante la pregunta referida a si se verifica que el Sr. Jorge Martinez Zuccardi ha procedido a la devolución de bienes que afectó a su uso particular y que son propiedad de la mencionada sociedad respondió "del análisis de la documentación contable no se pudo verificar documentación precisa que acredite la tenencia de bienes por parte del actor, ya que la nota a los estados contables número 5 al 30 de septiembre de 2020 se expresa que existen bienes en poder de 3eros, accionistas responsables sin dar valores a las citadas tenencias, observándose tenencias de los Sres. Ariadna Martinez Zuccardi, Manuel Alberto Martinez Zuccardi y Jorge Martinez Zuccardi", a la pregunta referida a si existen constancias de que el actor Jorge Martinez Zuccardi haya cancelado los importes de las facturas 194/195 que fueron despachadas en concepto del uso de bienes dijo: "observo que las facturas que trata no serían las indicadas como 194/195 en la pregunta, sino las 924 y 925 correspondientes al punto 0007 emitidas con fecha 05/06/2019, donde observa que las mismas tienen como conceptos en el caso de la 924 servicios de uso de bienes plásticos en el período que transcurre entre 06/2017 y el 06/2019 y en el caso de la factura 925 del mismo punto se factura 1 carritos de cosecha individual y un motor deutz usado, ambos bienes de uso se informan dados de baja en el balance (bs. de uso). Las facturas emitidas nunca fueron conformadas por el actor ni canceladas por su decisión; ya que las mismas fueron rechazadas por carta documento de fecha 25/06/2019. La carta documento enviada por el actor es tratada en acta n°140, rechazando la misma. Sin embargo se observa que el directorio de la

firma Acheral SA. decide en el Acta de Directorio nº 159 de fecha 25/03/2021 cancelar estas facturas mediante la compensación con dividendos”.

De ello se desprende en primer lugar que las facturas nunca fueron conformadas por el actor por lo que más allá de que la sociedad tomara la decisión de compensarlas, las mismas no son prueba suficiente en aras a acreditar la deuda que alega la demandada Acheral SA..

A mayor abundamiento la carta documento de fecha 25/6/2019 emitida por Jorge Martinez Zuccardi expresa luego manifestar el rechazo de las facturas 924 y 925 “Como es de v/conocimiento, el servicio de uso de bins fue siempre prestado por la sociedad a sus proveedores, y también a sus accionistas o directores, tomadores de servicio de preselección sin costo alguno para el proveedor-cliente por considerarse como parte del servicio incluido en el precio acordado. Por otra parte les recuerdo que pese a haber sido el principal tomador de servicios de preselección de fruta (...) me han cobrado uds. en el año 2018 la suma de u\$s 20 por tn, precio que fue superior al mayor cobrado por uds. a otros tomadores de menor magnitud no vinculados con la sociedad que fue de u\$s15 por tn o u\$s 15 17 por tn (...). Por lo demás, es del caso recordarles que v/Presidente, actuando en competencia con la sociedad, prestaba y presta servicios de preselección en instalación propia empleando los bins de la sociedad sin costo alguno, pues no conozco que hayan emitido a su respecto una factura por igual concepto (...). Por otra parte señaló que de ninguna manera dispongo de 800 bins de Acheral SA. desde que y de acuerdo a lo informado por el auditor de la sociedad tengo para devolver a la sociedad la cantidad de 459 bins, devolución que les he ofrecido en reiteradas oportunidades y reitero en la presente. A lo expuesto añado que otros bins en mi poder no son de v/propiedad sino de Arbolar SA, firma de mi titularidad, Finca Maria Luisa, que es un condominio que integró con Sucesión de Manuel Martinez Navarro de la que soy coheredero y NIDEPLUS SA.”.

En segundo lugar y analizando el presupuesto de buena fe necesario para que la excepción de suspensión de cumplimiento prospere considero que la demandada ha faltado ella misma al cumplimiento de su obligación inherente al pago por entrega de frutas fuera de término lo que dio motivo al reclamo por el pago de intereses y que a la fecha es un hecho no controvertido, ya que sobre él no recae agravio alguno. Agregó que como bien lo dijo la Sentenciante existió un contrato de compraventa de frutas, entre Acheral y Jorge Martinez Zuccardi por lo que en el caso de la compraventa de mercaderías la obligación principal del vendedor es transferir la propiedad de la cosa al comprador y que el cumplimiento de esta obligación fue acreditado por la parte actora siendo la demandada la incumplidora en cuanto al pago del precio en tiempo y forma.

En tercer lugar advierto que ésta excepción tampoco hubiera prosperado en razón de que el supuesto reclamo de Acheral SA. -ya que no fue probado- por el pago de facturas 194/195 que fueron despachadas en concepto del uso de bins no puede ser considerada en el caso como una falta grave sino más bien referida a una obligación secundaria, ya que ella no autoriza a denegar el cumplimiento de la obligación principal. Así lo tiene dicho la jurisprudencia: “La inejecución que autoriza la deducción de la defensa de contrato no cumplido, no está referida a una obligación accesoria -como lo es el pago de impuesto-, sino a la obligación principal, es decir que el incumplimiento debe ser grave. “El incumplimiento que autoriza a interponer la excepción de incumplimiento contractual debe referirse a una obligación que, en el concepto de los contratantes, tiene función

de equivalencia de la prestación, y por consiguiente debe tratarse de un incumplimiento que reviste caracteres de cierta gravedad" (Sup. Trib. Chubut, 20/2/70, LL, 141- 639).- (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, "s/ Escrituración", Sentencia: 2 del 7/2/1995).

Por lo expuesto concluyo que el agravio resulta inadmisibile.

5.- b) Defensa de suspensión de compensación:

Indica la parte demandada que la calificación íntegra de todo el crédito como ilíquido e inexigible, resulta divorciado de las resultas probatorias, que la causa de mediación identificada con el N° 13/20 que fuera promovida por la sociedad tiene una significación trascendente y decisiva en orden a la renuencia del actor para dar debida cuenta de sus actos a partir de la responsabilidad asumida. Agrega que en cuanto a la aparente maquinación bancaria, al haber la Sentenciante asumido jurisdicción en el caso, su parte se encuentra procesalmente impedida de reconvenir a Jorge Martínez Zuccardi por las consecuencias del evento bancario que incidió de manera exponencialmente perjudicial para el patrimonio de la sociedad.

La Sentenciante concluyó que la deuda cuya compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible por lo que se debió recurrir forzosamente a la vía reconvencional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos.

Conforme al art 921 del CCCN: "Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables".

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que se produce por la mutua neutralización de dos obligaciones, cuando quien tiene que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir la satisfacción (Diez-Picazo). Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente, si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, cuando ellas son de un valor diferente. (Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 1 ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, t. 5 pág. 922).

A su turno el art. 922 dispone que hay cuatro especies de compensación: -Convencional: también llamada voluntaria o contractual, se constituye por el acuerdo de voluntades de las partes, que son acreedor y deudor recíprocamente. -Facultativa: es la que depende de la voluntad de una sola de las partes, ya que tiene derecho a oponerla en razón de existir una ventaja en su favor, a la cual sólo ella puede renunciar. -Judicial: es la que determina el juez en su sentencia, declarando admisible -total o parcialmente- un crédito alegado por el deudor demandado. -Legal: es la que tiene lugar por la fuerza de la ley. (Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 1 ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, t. 5 pág. 452).

En cuanto a los requisitos de la compensación legal el art. 923 expresa: "Para que haya compensación legal:a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros".

a) En cuanto al primer requisito, a través de él se descarta que pueda existir compensación alguna en una obligación de hacer o de no hacer. Asimismo aunque no lo diga expresamente el texto legal, de su redacción se desprende el requisito de la reciprocidad, dado que éste es un requisito necesario que hace al concepto mismo de compensación, puesto que tal como lo dispone el art. 921 del código citado, las partes deben reunir la calidad de deudor y acreedor recíprocamente. Además el crédito que se compensa debe ser un derecho propio de aquél que efectúa la compensación: quiere decir que la deuda opuesta en compensación sea debida a la misma persona que la alega, y que lo sea por la misma persona a la cual es opuesta.

b) Cuando el código se refiere a que los objetos deben ser homogéneos, alude precisamente a que las prestaciones sean fungibles entre sí y que pertenezcan al mismo género. Este requisito de la homogeneidad está referido al de la fungibilidad, al cual se apuntaba expresamente en el derogado código civil de Vélez Sársfield en su artículo 819. Debe aclararse, sin embargo, que aquí no se exige que las dos prestaciones consistan en dar cosas fungibles (art. 2324, cid. Civ. Derogado) sino que, por el contrario, el requisito de la fungibilidad consiste en que la prestación adeudada por uno de los obligados sea “fungible” con relación a la debida por el otro.

c) Tal como surge de la letra del artículo 922, inciso c, para que la compensación pueda realizarse, los dos créditos (y, por ende, ambas deudas) deben ser exigibles, es decir, susceptibles de poder ser reclamados judicialmente por parte del acreedor. En consecuencia no pueden ser compensadas por carecer de este requisito de exigibilidad : las obligaciones a plazo suspensivo mientras no opere su vencimiento y las obligaciones condicionales en tanto estén sometidas a condición suspensiva. También la norma determina que para que pueda llevarse a cabo la compensación, los créditos deben estar libremente disponibles, sin que resulte afectado el derecho de terceros, lo cual requiere que sus titulares puedan disponer de ellos sin traba alguna. Es de destacar que la libre disponibilidad, asimismo, presupone la liquidez del crédito, recaudo éste que estaba expresamente contemplado en el código derogado. Una deuda es líquida cuando consta lo que es debido y cuánto es debido: *hum cerium esta an et quantum debeatur*. Lo cierto es que, para que exista liquidez, deben concurrir dos elementos esenciales e imprescindibles: 1) que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia, y 2) que este determinada en cuanto a su cantidad. La liquidez debe guardar correspondencia con los principios de identidad (qué se debe pagar) e integridad (cuánto se debe pagar) del pago. En éste sentido, son consideradas deudas inciertas que no pueden ser opuestas en compensación aquellas cuya existencia es desconocida por el deudor, tales como: el caso de una obligación de pagar daños y perjuicios; el crédito procedente de un pago efectuado en carácter de tercero, mientras no se haya declarado que el tercero está obligado a reintegrar su importe; los créditos que revistan el carácter de litigiosos, etcétera. (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1 ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, t. 5 pág. 454/457).

En referencia a la compensación judicial el art. 928 dispone: “Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen”.

Generalmente ocurre cuando, al sentenciar, un magistrado dispone hacer lugar a la demanda y, al mismo tiempo, a la reconvencción, lo cual determina una condena de objeto homogéneo. En tal caso, el magistrado puede neutralizar ambas pretensiones hasta el monto de la menor de ellas y condenar a satisfacer el excedente. Es importante destacar que excepto el requisito de la liquidez referido, la compensación judicial exige la presencia del resto de los recaudos necesarios para la compensación legal, especialmente el de la exigibilidad. A tenor de lo dispuesto por el art. 928 del código, se estima que resulta necesaria la reconvencción por parte del demandado para que pueda procederse a la compensación judicial si los créditos son líquidos, aunque se comparte la opinión doctrinaria mayoritaria que establece que, cuando se trata de créditos líquidos y concurren los demás requisitos de la compensación legal, el juez tiene facultades para declararla ya que - técnicamente- no se está en presencia de una compensación judicial sino de una de carácter legal. (cfr.Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 1 ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, t. 5 pág. 464/465).

A continuación y luego de definido el marco conceptual de la compensación se analizarán las pruebas obrantes en autos.

La parte demandada Acherál SA. adjunta requerimiento de mediación en actuación caratulada "Acherál SA. c/ Jorge Martínez Zuccardi s/Cumplimiento de Obligaciones de dar" legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En la prueba informativa dirigida al Bbva Argentina SA en fecha se consigna como respuesta: "En relación a la transferencia en la cual hacen referencia, desde el sector de Comercio Exterior, nos informan que efectivamente con fecha 25/04/17 se realizó la TR 3216790 a nombre de Acherál SA (Cuit 33-70866875-9) por la suma de USD 201.134a favor de United Plastic Corporation SA. Cliente: ACHERAL SA, CUIT 33708668759. Transferencia N°: 3216790. Importe: USD 201.134,00.Beneficiario: United Plastic Coporation S.A. Cuenta IBAN: EE761010220086951011. Banco: EEUHEE2X - AS SEB Bank De Estonia. Informamos que no hemos recibido retorno de los fondos. En ese sentido, contamos con copia del mensaje SWIFT del banco beneficiario: EEUHEE2X, donde el día 24/08/2017, nos confirma la acreditación de USD 201.090,00 en la cuenta IBAN EE761010220086951011. Adjuntamos: - Documentación relacionada a la transferencia - Mensaje SWIFT de pago. - Mensaje SWIFT de confirmación de acreditación por parte del banco Beneficiario. Asimismo, informamos en relación a la mediación, la misma fue cerrada sin acuerdo".

En la pericial contable en la cual el perito Brun ante la pregunta referida a si de la documentación analizada surge la recuperación y/o reingreso de la suma de USD 201.134 que fueran transferidos desde la cuenta 97336, CBU 01747422 y perteneciente a Acherál SA, a través del Banco Francés en fecha 25/04/17 y a favor de UNITED PLASTIC COPORATION S.A. localizada en San Ignacio 130, Quilicura, Santiago de Chile siendo supuestamente el BCO. Beneficiario AS SEB BANK y la cuenta destinataria EE761010220086951011, Swift Code EEUHEE2X dijo: "De la documentación analizada surge que no se ha recuperado y/o ingresado la suma de USD 201.134,00 (...) que fueran transferidos desde la cuenta 97336, CBU 01747422 y perteneciente a Acherál SA, a través del Banco Francés en fecha 25/04/2017 y a favor de UNITED PLASTIC COPORATION S.A. localizada en San Ignacio 130, Quilicura, Santiago de Chile, siendo supuestamente el BCO. Beneficiario AS SEB BANK y la cuenta destinataria EE761010220086951011, Swift Code EEUHEE2X.

Tal como lo expresa la nota nº 6 a la cuenta anticipo a proveedores correspondiente al Balance 2020 que a continuación se transcribe: “Con fecha 25 de abril de 2017, Acheral realizó una compra de bins a United Plastic Corporation SA (UPS SA Chile), durante el proceso de compra, precisamente con la transferencia bancaria de la compañía sufrió un evento de “Pishing o suplantación de identidad”, motivo por el cual nunca se recibió los activos. A la fecha de los presentes estados contables, el directorio de Acheral S.A, en su mayoría entiende que existe la posibilidad de recuperar los fondos transferidos, y ha iniciado un proceso tanto de recuperación de estos como de identificación de responsabilidades por el hecho. Sin embargo, por el tiempo transcurrido y por criterio de prudencia se ha decidido no reconocer el resultado por diferencias de cambios del crédito respectivo. A la fecha del presente dictamen no se pudo constatar ninguna gestión de cobro”.

De ninguno de los elementos probatorios recolectados en la causa surge de manera clara e indubitable que Acheral SA posea un crédito con el carácter de liquidez requerido a los fines de llevar adelante la compensación. Ello por cuanto en primer lugar el requerimiento de mediación no puede ser considerado una prueba fehaciente de una deuda en cabeza del actor; en segundo lugar el informe del Banco hace alusión a una transferencia dineraria efectuada por Acheral SA a favor de United Plastic Corporation SA. y la confirmación de su acreditación del banco beneficiario informando a su vez que no se recibió el retorno de los fondos, lo cual no da cuenta de la aparente maquinación bancaria que alega la agraviada y si ese fuera el caso de que la misma haya sido concertada por el actor. En tercer lugar la pericial contable manifiesta que existe posibilidad de recuperar los fondos, que se inició el citado proceso junto con el de identificación de responsables pero nada dice al respecto de quienes serían los mismos, a lo cual agrega que no se constata ninguna gestión de cobro.

Por ello concluyó que, en el caso de autos no ha quedado establecida la existencia de crédito líquido y exigible a favor del demandado y a cargo del actor, que haga viable la pretendida compensación como modo de extinción de las obligaciones, por lo que en razón de tratarse de una compensación judicial debió interponerse mediante reconvenición, la cual declarara -en el caso de ser procedente- la compensación.

Es así que la jurisprudencia tiene dicho: “ A diferencia de lo que ocurre con la compensación legal que puede oponerse como defensa, la compensación judicial, que es la que debe decretar el juez cuando los créditos o deudas recíprocos carecen de alguno de los recaudos necesarios para que opere la primera (vgr., la liquidez), debe necesariamente ser opuesta por reconvenición, a efectos de resguardar la garantía del debido proceso y porque sólo ejercitando una pretensión de cobro, podrá producirse la liquidación judicial de ese crédito que permitirá decretar la extinción de ambos hasta la concurrencia del menor (Cazeaux Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, T. III, p. 387, Bs. As., 1980.) (Argañaraz, Juan C. vs. Partemi, Ricardo s. Cobro de pesos /// CCC Sala I, Bahía Blanca, Buenos Aires; 12/09/2002; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 115513/2002; RC J 15070/09).

No obsta lo dicho la alegación de la parte agraviada referida a que al haber la Sentenciante asumido jurisdicción en el caso, su parte se encuentra procesalmente impedida de reconvenir a Jorge Martínez Zuccardi por las consecuencias del evento bancario que incidió de manera exponencialmente perjudicial para el patrimonio de la sociedad. Ello por cuanto el caso que refiere el

agraviado guarda similitud con lo resuelto por ésta Cámara en sentencia n° 1 de fecha 3/2/2023 en los autos caratulados: “Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral Sociedad Anónima y Otros s/Cobros” Expte. N° 70/19, en la cual se resolvió que: “(...) la cuestión planteada no se vincula con el juicio principal. En la demanda inicial se reclama el pago de dividendos convenidos en asamblea societaria, siendo el objeto de la misma cancelar los dividendos adeudados al socio. En cambio en la reconvencción se reclaman daños por supuesta inconducta de uno de los socios gerentes lo que constituye un objeto no vinculado con el principal”.

En la causa enunciada no se hizo lugar a la reconvencción interpuesta en razón de que no era una demanda vinculada al principal que justifique su recepción bajo la forma de reconvencción en el mismo proceso; no tuvo incidencia la cuestión referente a la jurisdicción de la Sentenciante. De ello se deduce que en el presente caso la jurisdicción de la Sra. Juez no era un obstáculo para la interposición de la reconvencción, ya que su análisis hubiera tenido como finalidad corroborar que la cuestión introducida guardará vinculación con el objeto de la demanda del actor.

Las consideraciones precedentemente expuestas permiten justificar el rechazo del agravio analizado en este apartado.

5.- c) Responsabilidad de los directores:

Argumenta la parte actora que la decisión de realizar los pagos excluyendo a su mandante fue irregular, informal, o meramente verbal, y por ello ilegal, pues conforme al art. 73 de la LS todas las decisiones de órganos colegiados deben constar en acta, lo que no sucedió. Agregó que tal acto o decisión informal hace responsable a todos los directores y síndico.

La Sentenciante dijo que no existe prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta, o pagados fuera de término, pues un criterio que frente a cualquier tipo de antijuridicidad que cometa un ente colectivo conduzca a la responsabilidad de sus miembros, implicaría la desaparición absoluta del principio de la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y administradores.

En la cuestión a analizar el régimen societario toma como punto de partida la previsión del art. 2 de la Ley de 19.550 que establece: “La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”.

Nuestro sistema legal considera a las sociedades incluidas en la Ley General de Sociedades (a excepción de las sociedades accidentales o en participación) como personas jurídicas, distintas de sus titulares, con lo cual mediante éste recurso se regula y protege el derecho de asociación con fines útiles amparado por nuestra Carta Magna; a la vez que se posibilita la acción conjunta y enderezada hacia un mismo fin: la realización del objeto social. De ésta forma el contrato de sociedad crea un sujeto de derecho tendiente a la consecución del objeto social acordado por sus integrantes, el cual podrá a partir del mismo relacionarse con terceros, ser titular de obligaciones y derechos, demandar o ser demandados y cuantos más actos sean necesarios para la concreción de la finalidad para la cual fue creada esa sociedad. El contrato de sociedad permite que sea ésta - la nueva persona creada jurídica creada a consecuencia del contrato de sociedad- la que se obligue frente a terceros, con total independencia de sus integrantes. (cfn. Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo I, 1ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 47/48).

En sentido concordante el art. 143 del CCCN dispone: “La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en éste Título y lo que disponga la ley especial”.

A su turno el art. 59 dispone en forma general para todos los tipos societarios que “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión”.

Asimismo el 274 establece: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. (...)”.

Destaca Verón que en las sociedades por acciones, el principio es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados de conformidad con la ley, el estatuto y las resoluciones asamblearias, y en tanto hayan observado el cumplimiento del objeto social, los que en tal caso han de considerarse válidos y legales; luego para que la responsabilidad opere, es esencialmente necesaria la existencia de la culpa por parte del director, como la falta de gestión, las infracciones a las prescripciones legales o estatutarias, y los delitos y cuasidelitos. Roitman por su parte señala que las pautas fijadas en dicha norma (refiriéndose al art. 59), a las que remite la disposición general sobre responsabilidad de los directores, son las siguientes: a) Lealtad: se ha entendido que éste concepto establece una forma de comportamiento que la sociedad espera de su administrador, en razón de la confianza en él depositada al elegirlo (v. Art. 59, LGS, párr. 2º); diligencia de un buen hombre de negocios: no obstante el principio de unidad de la culpa en nuestro derecho, este cartabón sirve como marco de referencia para la consideración en abstracto, pero en definitiva se hará la valoración en concreto que exigirá cada caso. El régimen de responsabilidad es de orden público, por lo que sus normas son inderogables por los socios. (Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1 ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 331/332).

Ahora bien para que la responsabilidad opere es esencialmente necesaria la existencia real de culpa por parte del administrador. Esta culpa puede ser in commitendo, cuando se ejecutan decisiones que violan las disposiciones legales o estatutarias; in negligendo, cuando no se cumple con las obligaciones que emanan de la ley, el estatuto o las resoluciones asamblearias, e in vigilando, cuando se admite que se cometan faltas, descuidos o inobservancias de funciones en perjuicio de la sociedad. En cualquiera de éstos supuestos, debe tratarse de una culpa grave, pudiendo afirmar que la responsabilidad del director no empieza allí donde termina su diligencia sino donde comienza su culpa o malicia, traducida en la voluntad consciente de causar un daño a sabiendas, o en un descuido injustificado o negligente de sus obligaciones como “buen hombre de negocios”. (Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1 ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 342/343).

El sistema de responsabilidad de los administradores sociales, explica Roitman, tiene su fundamento en el derecho común (v. Art. 59, LGS), por lo que rigen los mismos presupuestos de responsabilidad: a) conducta; b) antijuridicidad; c)

daño: d) factor de atribución, y (e) relación de causalidad, y su fundamento general reposa en el ordenamiento de fondo, es decir el sistema general de responsabilidad civil. Manifiesta Nissen que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas tiene un límite que se encuentra definido por el artículo 274 de la LGS, el cual en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la misma, ha acotado la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas cuando las consecuencias perjudiciales de los actos de las mismas hayan sido el resultado del mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, estatuto o reglamento, y por cualquier otro daño producido por el dolo, abuso de facultades o culpa grave. Interpretando armónicamente ambas normas, los directores son responsables solidaria e ilimitadamente, por las consecuencias dañosas que a la sociedad, sus socios o terceros hayan ocasionado su actuación, cuando la misma no haya sido congruente con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, o cuando haya violado la ley, el estatuto o reglamento, así como por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Un segundo límite para la responsabilidad de los directores lo constituye la producción de efectivos daños a la sociedad, pues no basta demostrar que el administrador ha incumplido con sus obligaciones legales y estatutarias que haya incurrido en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, esto es, probar que aquel incumplimiento o comportamiento ha generado un perjuicio concreto al patrimonio social y la adecuada relación de causalidad entre tal conducta y el daño causado. (cfn. Grispo, Jorge D., "Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1 ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 353/354, 362/363).

Realizado el respectivo encuadre jurídico y en cuanto a la solicitud tendiente a responsabilizar a Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, y Eduardo Lucas Fornaciari, en su condición de directores, es suficiente con hacer notar como ya se expuso con anterioridad que la persona jurídica representa un centro de imputación diferenciado de sus integrantes. Esta atribución de personalidad jurídica genera, una capacidad operativa propia, que conlleva la diferenciación patrimonial entre la persona jurídica y sus integrantes, miembros, asociados, socios, etc. (Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil. Parte General, 7ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2020, t. I, p. 1381/1382; Mugillo, Roberto A., Derecho societario, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 2; Moro, Emilio F., Tratado de las sociedades de responsabilidad limitada, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 30; Nissen, Ricardo A., Curso de derecho societario, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 140).

De tal modo, al no poder confundirse –como principio– la personalidad jurídica de la sociedad con la de sus socios, en orden a que la ley reconoce a las sociedades dicha personalidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones –constituyendo así un ente diferenciado de los socios que la integran–, resulta a todas luces infructuoso el intento de responsabilizar a los socios demandados por las obligaciones que haya contraído Acherál SA.

En este contexto, en orden a los términos en los que se expuso la demanda, en la que se relató el incumplimiento de la demandada Acherál SA. – aunque a su vez fue deducida, además de contra la aludida, contra Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, y Eduardo Lucas Fornaciari alegando una venganza–, considero pertinente señalar que, como principio, no es admisible

extender el incumplimiento de un deudor a un tercero extraño.

En efecto, si lo que pretendió el actor fue extender el incumplimiento de Acheral SA. a los restantes codemandados, lo cierto es que, al tratarse esa sociedad de una persona jurídica distinta de los otros demandados, las consecuencias de tal incumplimiento son –en principio, a salvo los supuestos de excepción– únicamente imputables a esa sociedad.

Por otro lado, si bien no ignoro que los Sres. Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, y Eduardo Lucas Fornaciari, son directores de una SA., al respecto tengo en cuenta, ante todo, que la responsabilidad de los administradores y directores tanto con respecto a la persona jurídica como frente a sus miembros y terceros, se rige por lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, los cuales prescriben que ellos responderán por los daños que causen por su culpa en ejercicio u ocasión de sus funciones, ya fuere por acción u omisión (Moro, Emilio F., en Martorell, Ernesto E. (dir.), Tratado de derecho comercial, La Ley, Buenos Aires, 2010, t. VII, p. 449/450; CNCom., Sala D, 22/9/2010, “Pérez, Héctor Pedro y otro c/ Scharer S.A.I.C. y otros”, LL online: AR/JUR/55501/2010).

A los fines de valorar la conducta del administrador, debe indagarse acerca de si obró con la lealtad y la prudencia que le eran exigibles, al ser esta la pauta legal –establecida por el art. 59, recién citado– que permite establecer o desechar tal responsabilidad (Manóvil, Rafael M., Responsabilidad civil de los administradores societarios, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016-3, p. 215 y ss.). A lo cual debe agregarse en el específico caso del art. 274 que su responsabilidad también surge de la violación de la ley, estatuto o reglamento, y por cualquier otro daño producido por el dolo, abuso de facultades o culpa grave estas.

En suma: no hay responsabilidad de los directores si no puede atribuírsele un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad. El factor de atribución en este caso es subjetivo.

En el presente caso la única argumentación que esboza el actor para pretender atribuir la responsabilidad solidaria a los directores radica pura y exclusivamente según sus dichos “en una venganza personal a expensas de los intereses de la sociedad, lo que les permitía tomar decisiones en las que tuvieran un interés contrario a la sociedad que es precisamente lo que hizo Manuel Martínez Zuccardi con la anuencia de los directores que lo secundaron para concretar sus oscuros designios”.

Como puede observarse del párrafo transcrito la parte actora argumenta un concilio de voluntades tendientes a perjudicar de manera personal mediante el incumplimiento del pago del crédito concerniente a las producciones cítricas que entregaba a Acheral SA..

Considero que, en el presente caso hubo un incumplimiento por parte de la sociedad en orden al pago -en tiempo y forma- del capital y los intereses de lo que le era debido al actor, el mismo es imputable a la sociedad por cuanto tiene una completa independencia patrimonial, es decir, posee su propio patrimonio, el que se conforma inicialmente por el aporte común de los socios, cobrando a partir de allí autonomía legal, distinguiéndose completamente entre el patrimonio social y el de sus integrantes. A lo cual debe agregarse que producto de ésta diferenciación patrimonial se da además la separación de la responsabilidad, quedando por una parte la responsabilidad propia del ente social, y por la otra, la de sus socios, es decir, cada uno debe afrontar sus obligaciones propias con su patrimonio.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: “La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios o administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía (CSJN, 31/10/2002, JA 19/2/2003, 86; DT, 2003-A, 222, DT 2003-A, 672). La aplicación del principio de separación de personalidad nos lleva a considerar la existencia de patrimonios diversos, el de la persona jurídica y el de sus miembros. En consecuencia, los terceros que contratan con la persona jurídica no contratan con sus integrantes sino con el ente creado por éstos (conf. Lorenzetti Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, pag. 579, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014). En consecuencia, es improcedente responsabilizar al socio de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta, pues un criterio que frente a cualquier tipo de antijuridicidad que cometa un ente colectivo conduzca a la responsabilidad de sus miembros, implicaría la desaparición absoluta del principio de la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y administradores (CCDL, Sala III, "s/Cobro", sentencia nº 346 del 10/10/2017).

Amén de lo expuesto agregó que no existe prueba alguna que permita atribuírsele a los directores algún incumplimiento (sea de origen contractual o por la comisión de algún ilícito) imputable a estos por su dolo o culpa, por actos u omisiones en el ejercicio u ocasión de sus funciones. Las argumentaciones vertidas por el actor son cuestiones de índole familiar que no deben mezclarse y/o confundirse con la responsabilidad que le incumbe a la SA. en cuanto al incumplimiento de las obligaciones asumidas. Asimismo tampoco se vislumbra cuáles son las decisiones que tomaron los directores y que fueron contrarias al interés de la sociedad como expresa el actor.

Dado que la ley societaria adopta la concepción organicista en materia de expresión de la voluntad del ente, a través de un procedimiento que involucra a todos los integrantes del órgano de dirección, la responsabilidad de los administradores individualmente considerada proviene de sus concretos actos u omisiones en el proceso de formación de la voluntad social, siempre basada en la noción de culpa (que inicialmente se presume colectiva), la que le será imputada por su concreta acción u omisión personal en el cumplimiento de los deberes que le imponen el cargo, la ley, el estatuto y el reglamento, y según la eventual y pública distribución de tareas específicas que pudiera mediar entre ellos (conf. arts. 1, 2, 58, 59, 255, 266, 274 y concs., Ley 19550) (SCJ, Buenos Aires; 31/08/2021; “Fisco de la Provincia de Buenos Aires vs. Insaurralde, Miguel Eugenio y otro s. Apremio - Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; Rubinzal Online /// RC J 5774/21).

Y si bien no está en duda que el ordenamiento admite la posibilidad de responsabilizar personalmente a los administradores, tal consecuencia se consigue siempre y cuando se logren solventar las exigencias legales impuestas para alcanzar tal atribución de responsabilidad, lo cual en el sub lite no puede reputarse conseguido.

Por las razones expuestas, considero el agravio inadmisibles.

5.- d) Responsabilidad del síndico:

Argumenta la parte actora que mediante carta documento del 15 de marzo de 2019, su parte le pidió al síndico que adopte las medidas necesarias para poner coto al accionar abusivo y arbitrario del directorio al omitir el pago de sus acreencias como proveedor de frutas a la sociedad, mientras se venían cancelando

las acreencias de los restantes accionistas/proveedores de la sociedad. Agrega que prueba cabal de que el síndico no cumplió sus funciones es que y como resulta de la escritura pública N° 74 del 9 de marzo de 2019, labrada por el escribano Juan Roberto Robles, los libros Diarios e Inventario que el síndico estaba obligado a verificar periódicamente no se llevaban desde que el escribano da cuenta que en el diario no se encuentran los registros a partir del año 2017, mientras que en el libro de inventario el último balance registrado es el del año 2016 de modo que durante todo su mandato de tres años el síndico no cumplió con sus obligaciones más elementales que le impone el art. 294 de la LS, puesto que de deber intentado cumplir con ellas se habría topado con tamañas irregularidades.

La Sentenciante tuvo presente la particular situación de Acherel SA., en cuanto se trata de una sociedad familiar y en la que pudo constatar que la falta del pago en tiempo y forma era una situación conocida y sobre la que la sociedad tomó decisiones que no son de responsabilidad de la sindicatura. Agregó que del análisis de las probanzas señaladas no existe prueba que acredite la responsabilidad del síndico.

En relación al tema traído a estudio el art. 294 expresa: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses; verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación; asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado; controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados; suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia; convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio; hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; fiscalizar la liquidación de la sociedad; investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia”.

La norma transcrita realiza una enumeración de supuestos que configuran el ámbito de competencia del órgano. Sasot Betes y Sasot destacan que las atribuciones enumeradas por la norma revisten el carácter de mínimas, inderogables e indelegables, consecuencia de que se deja un margen de determinación estatutaria. (Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1 ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 531).

Asimismo, también se ha analizado exhaustivamente el tema de los límites de la función sindical, como medio de caracterización del instituto: el síndico carece de acción para demandar a los miembros del directorio por rendición de cuentas o reintegro de bienes. A tal efecto debe convocar a asamblea a fin de requerir decisión de la misma. La sindicatura societaria tiene a su cargo el control de la legalidad de la actuación del directorio, siendo el control de gestión ajeno a su competencia, a pesar de la opinión de algún sector minoritario de la doctrina o jurisprudencia aislado. A la sindicatura sólo compete -desde la perspectiva a que obliga la cuestión en estudio- la tarea indicada en primer término, sin perjuicio de los demás impuestos, es decir que se le ha encomendado un control prevalementemente formal de la administración, a diferencia del consejo de vigilancia, a cuya obligación básica de fiscalizar la gestión del directorio, desde un punto de vista contable, se añade la función de control dado en llamar “gestión empresarial” (consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia). (cfn. Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 532/533).

En materia de responsabilidad la misma se encuentra definida en el art. 296 que reza: “los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. (...)”.

Continuando con el análisis de la actuación del síndico, autor citado, Grispo, sostiene que; “ advierte Roitman, serán más comunes los casos de responsabilidad por omisión, ya que sus funciones son principalmente de fiscalización. Agrega Nissen que se trata en este caso de una responsabilidad propia, ya sea por acción u omisión, que se presenta cuando el o los síndicos no han cumplido con sus obligaciones y con ello han generado un perjuicio concreto a la sociedad. Esto es si como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que la ley 19.550 el impone a la sindicatura se generan perjuicios a la sociedad, esto derivará necesariamente en su responsabilidad patrimonial, la que podrá hacerse efectiva a través de la acción social prevista en los artículos 276 a 278 de la LGS; y si la negligente o dolosa actuación de la sindicatura ha ocasionado daños a los accionistas en su patrimonio particular o a terceros, su responsabilidad podrá ser reclamada a través de la acción individual prevista por el art. 279 del ordenamiento societario (art. 298, LGS). Reyes Oribe señala que el régimen de responsabilidad del síndico debe morigerar en el contexto de ciertas situaciones: sociedades con un limitado número de socios (la protección de un interés jurídicamente limitado y debilitado tiene como correlación la atenuación de la responsabilidad); las sociedades de familia (como consecuencia de la presunción de falta de interés), y las sociedades en las que los accionistas ocupan cargos tanto en el órgano de administración como en el de fiscalización (la tarea se reduce a una figura meramente formal). (Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 547).

Dicho esto y adentrándome al análisis probatorio observó que con fecha 15 de marzo de 2019 Jorge Martínez Zuccardi remitió carta documento a Manuel Alberto Courel (h), solicitando “adopte las medidas necesarias para poner coto a la arbitrariedad y al ejercicio abusivo y desviado de sus funciones por parte del directorio al ejecutar decisiones claramente ilegales, persecutorias y discriminatorias respecto a mi persona en calidad de proveedor de frutas a la sociedad. En tal orden no puede escapar a su conocimiento que en reunión de

directorio de fecha 26 de octubre de 2018 se dejó constancia que la sociedad habría procedido al pago total de las frutas de sus proveedores de la campaña de tal año con excepción de los accionistas Ariadna Martínez Zuccardi, del suscrito y de Nideplus SA. Cuyo titular es el presidente Manuel Martínez Zuccardi, como así también que con posterioridad a ello tales deudas, excepto la de quien suscribe, no sólo fueron canceladas, sino también que se les pagó a sus titulares conceptos adicionales, tales cuales fletes de fruta procesada a otros empaques”.

La mencionada misiva fue respondida por Manuel Alberto Courel quien luego de rechazarla entre otras cosas dijo: “Las decisiones tomadas por el Directorio de Acheral SA. fueron realizadas en función de las facultades, prerrogativas y alcances propios de los Directores, conforme a la ley y el estatuto social (arts. 255, 260, 268, 270 y cdtes. LS) y en nada afecta la actuación que ejercí como síndico de la sociedad”.

De lo expuesto se observa que el actor solicitó a la sindicatura intervenir en la forma en la que se llevaron a cabo actos de gestión propios del directorio conforme lo preceptuado en los arts. 255 y 268 de la LS -los mencionados artículos expresan que la administración y la representación de la sociedad están a cargo del directorio-, lo que excede las atribuciones de sindicatura, las cuales como pudo apreciarse de lo descripto ut supra refieren a funciones vinculadas con la fiscalización. En sentido concordante respondió el síndico Manuel Alberto Courel al contestar la misiva.

Y es que el accionista puede solicitar al síndico sobre lo que haga al control de la legalidad de los estados contables, pero no sobre la gestión del directorio, puesto que ello supondría el examen de actos propios del órgano de administración. Es de resaltar en éste caso que el síndico puede expedirse en todo lo que haga al control de legalidad y fiscalización de estados contables pero no sobre la gestión del directorio, puesto que ello supondría el examen de actos propios del órgano de administración y que le resultan ajenos, salvo dolo o abuso de facultades, a la competencia de dicho órgano. (cfn. Grispo, Jorge D., “Ley General de Sociedades: Ley 19.550: t.o. ley 26.944, tomo IV, 1ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017, pág. 532/533).

En igual sentido expresa Sebastián Balbin al decir: “Salvo excepciones, la tarea de la sindicatura se circunscribe al control de legalidad de las labores de la administración. Le corresponde fiscalizar que éstas se ajusten a la ley, el estatuto y reglamento, y a las instrucciones que dentro de tales parámetros y según su competencia emanen de la asamblea. Como las tareas de la sindicatura se resumen en obligaciones de medios y no de resultados, debe ejercerlas con estándares de pericia similares a los requeridos a los administradores que controla. Empero, no resulta facultad de la sindicatura realizar evaluaciones sobre el mérito y la eficiencia de la gestión de la administración, ni entrometerse en la labor gestoría. Dentro de tales parámetros, corresponde al síndico asistir con voz pero sin voto a las reuniones de directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, para lo cual debe ser citado (art. 294 inc. 3º LGS), le cabe vigilar que los órganos den cumplimiento con la ley, el estatuto y el reglamento, y que acaten las decisiones sociales válidamente adoptadas (art. 294 incº 9º LGS) (Balbin Sebastián, “La sindicatura en la sociedad anónima”, Revista Argentina de Derecho Societario - Número 28 - Septiembre 2021). Siguiendo ésta línea de razonamiento las alegaciones referidas a llevar los libros en tiempo y forma en orden a advertir la situación descripta en la carta documento tampoco encuentra asidero y sella la suerte adversa del agravio. Ello por cuanto el

hecho de que la sociedad habría procedido al pago total de las frutas de sus proveedores y de los los accionistas Ariadna Martínez Zuccardi y de Nideplus SA. a excepción del actor, al no ser una cuestión de competencia de sindicatura como pudo dilucidarse resulta lógico que ninguna observación al respecto se vería volcada en los registros contables, tal y como puede observarse de la pericial contable en la cual el perito Brun ante la pregunta referida a “si es verdad que en su informe relativo al balance social cerrado al 30.09.18 el síndico Manuel Courel aduce haber revisado los libros y registraciones contables sin formular observación alguna” respondió que era verdad. Asimismo y ante la pregunta “si existe constancia en el libro de actas de la sociedad de que el síndico haya puesto en conocimiento del directorio de la demandada la carta documento que le cursara mi mandante con fecha 15.03.2019 denunciando la discriminación de que era objeto respecto al pago de sus entregas de fruta de la campaña 2018, o de que haya pedido al directorio explicaciones o tomado medidas al respecto” respondió que no existía tal constancia.

A ello debo agregar que conforme lo expuesto ut supra referido a la posible revisión de los actos de gestión del directorio en caso de mediar dolo o abuso de facultades por parte del mismo, tal situación no se halla configurada en el caso, conforme lo resuelto en el agravio anterior.

Por último no debe olvidarse que se está en presencia de una sociedad familiar donde las cuestiones que se ventilaban eran conocidas por sus integrantes y más allá de la responsabilidad que se le atribuye a la SA. por la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pretender extender la misma a la sindicatura luce inadmisible.

5.- e) Honorarios:

La parte actora se agravió respecto a la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra como patrocinante de los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Juan Francisco Casañas, sostuvo que atendiendo a que en tal carácter se limitó a responder la demanda, de suerte que de las tres etapas en que se divide el proceso ordinario a los fines arancelarios, cumplió solo uno de ellas, de suerte que tomando el mínimo de la escala, el honorario debe regularse en el porcentaje del 3,67 % por cada patrocinado.

La Sentenciante al regular honorarios al letrado Gustavo Pereyra por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, dijo que en atención al resultado del proceso, y demás pautas valorativas, aplicará el 11% de la escala del 38, equivalente a la suma de U\$s1.577,93.

Ahora bien, conforme al art. 42 de la ley 5480 “Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva”.

De las constancias de autos surge que en fecha 13/10/2020 se presentaron Manuel Martínez Zuccardi y Juan Casañas, con el patrocinio letrado de Gustavo Pereyra; en fecha 19/2/2021(según reporte del SAE, y según la historia del SAE, el 18/2/2021) el letrado Gustavo R. Pereyra ofreció conjuntamente como apoderado de Acheral y Manuel A. Martinez Zuccardi y Juan F. Casañas cuaderno de prueba nº 1, 2, 3, y 4 y respecto solamente a los codemandados en autos Manuel A. Martinez Zuccardi y Juan F. Casañas ofreció cuaderno de prueba nº 5; en fecha 11/3/2021 -antes de la celebración de la primera audiencia- el letrado Gustavo R.

Pereyra solicitó se provea la unificación de personería solicitada al contestar demanda por Manuel A. Martinez Zuccardi y Juan F. Casañas; mediante decreto de fecha 12/3/2021 se unificó personería del letrado Gustavo Pereyra Jimena, en representación de Acherel SA, Manuel A.Martinez Zuccardi y Juan F.Casañas; en fecha 9/12/2021 (según reporte del SAE, y según la historia del SAE, el 18/2/2021) el letrado Gustavo Pereyra Jimena formuló alegato de bien probado, el cual si bien en su encabezado se lee “por la representación que en autos invisto”, de su contenido surge que hace referencia al rechazo de la pretensión de cobro de la parte actora sin aludir específicamente a la responsabilidad que se le atribuye a los directores a los cuales representa.

De lo expuesto surge que el letrado Gustavo Pereyra Jimena como patrocinante de Manuel A. Martinez Zuccardi y Juan F.Casañas participó en dos etapas del proceso por lo cual en la regulación de honorarios se aplicará sobre el monto total de la base regulatoria que asciende a U\$s14.344,85 y tomando dos etapas la base regulatoria quedaría en u\$s 9.563,23 y sobre ello el 11% de la escala del 38, que aplicó la Jueza de Primera instancia equivalente a la suma de u\$s 1.052,95.

Por lo expuesto el agravio resulta parcialmente admisible.

5.- f) En cuanto a los agravios de la parte demandada referidos a la imposición de costas atenta a la forma en la que se resolvieron las cuestiones traídas a estudio, éste agravio se torna improcedente.

Por lo expuesto, el agravio de la recurrente no resulta admisible.

6.- En materia de costas de la alzada: Por la acción principal y por la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra se imponen al demandado Acherel SA y en relación al rechazo de la extensión de responsabilidad a los directores y síndico se imponen a la actora. Todo ello en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022) por el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi contra la sentencia nº 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la Iº Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia, MODIFICAR únicamente el punto VI de la resolutive de la sentencia apelada, el que quedará redactado de la siguiente manera: “VI) Regular Honorarios: Al letrado Gustavo Pereyra J, por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi y Juan Francisco Casañas, la suma de U\$s1.052,91.

II).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 11/11/2022 por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acherel SA contra la sentencia nº 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la Iº Nominación del Centro Judicial de Monteros.

III).- COSTAS del recurso se imponen por la acción principal y por la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra J. al demandado Acheral SA y en relación al rechazo de la extensión de responsabilidad a los directores y síndico se imponen a la actora.

IV).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

NRO.SENT: 90 - FECHA SENT: 09/05/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:09/05/2023; CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:09/05/2023;CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha: 09/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

SOLICITAMOS REGULACION DE HONORARIOS

**EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE CONCEPCIÓN. SALA 2.DE LA
AUTOS: "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ COBRO
ORDINARIO". Expte. 49/19**

MANUEL ALBERTO COUREL (h), abogado, MP 4233, Libro J, Folio 218, e
Ignacio José Silveti, abogado, MP 5733, Libro L, Folio 229, ambos por derecho
propio, ante V.S. me presento y respetuosamente decimos:

Que venimos a solicitar se regulen nuestros honorarios profesionales por
nuestra actuación en segunda instancia.

Provea de conformidad,

JUSTICIA

INTERPONE RECURSO DE CASACION.

Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción– SALA II – C.J.C.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE A. C/ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION – **EXPTE. N° 24/19**.

GUSTAVO R. PEREYRA JIMENA, por la sociedad demandada, al Excmo. Tribunal V.E. respeto, DIGO:

I.- Que en tiempo útil y con arreglo a lo estatuido en el Art. 805 y ss. del CPCCT, vengo en Casación para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en contra de la sentencia de Alzada N° 90 dictada con fecha 09 de Mayo de 2023 por ésta Sala II de la Excma. Cámara del Fuero Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción en un expediente identificado con el número **24/19** correspondiente sólo a un segmento del juicio y por la que se desestima el recurso de Apelación deducido por mi parte en contra de la sentencia N° 240 de fecha 31 de Octubre de 2022 recaída en Expediente N° **120/20** en el ámbito del Juzgado de otro fuero, el de Documentos y Locaciones, Unica Nominación, del Centro Judicial de Monteros. Objetivamente, se deberá tener suficiente resiliencia para ubicarse en el raro espectro procedimental careciéndose de una regulación puntual y clara al respecto, cuando se suscitan casos de intervención jurisdiccional en situación de subrogación. Mi representada ha planteado oportunamente y con absoluta probidad y tiempo útil, el estado de duda y confusión que éstas circunstancias generan. Es del caso expresar que **“enel presente caso puntual”** la sentencia de Alzada, aunque escuetamente ha aportado algo de asequibilidad a la farragosa temática que, al menos, permite percibir que se podrá asistir al sistema de

administración de expedientes para ejercer con eficiencia el derecho de defensa que asiste a mi parte, evitándose el indeseable descalabro que está propiciando el trámite impreso a la causa **115/21** en la que intervienen las mismas partes, iguales fueros y Tribunales y en la que se han conculcado agresivamente los principios y normas que refieren a la protección del debido proceso legal y consecuentemente a la esencialidad de derechos humanos básicos perjudicados.

En nombre de mi representada, persigo que se case la sentencia en recurso, con revocación igualmente de la confirmada implícitamente en la medida en que lo fue, dictada con fecha 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Unica Nominación, del Centro Judicial de Monteros; con costas en ambas Instancias a cargo del demandante en autos.

II.- Que la sentencia recurrida tiene carácter definitivo, con los alcances de la norma que lo demanda.

III.- Que con comprobante adjunto, acredito haber dado cumplimiento con la carga procesal económica inherente al recurso extraordinario local.

IV.- Que la sentencia reprochada, además de arbitraria (respetuosamente descalificada en tal sentido en el marco de las connotaciones de incongruencia ocurrentes y no de mero voluntarismo irracional) ha transgredido y/o aplicado erróneamente las siguientes normas de derecho, con réplica en principios, derechos y garantías de linaje constitucional. A saber:

-Art. 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre caracterización de la factura comercial.

-Art. 330 del Código Civil y Comercial de la Nación referido a la eficacia probatoria de la Contabilidad.

-Art 323 Procesal, de consuno con lo dispuesto en el 1735 delCCyCN en el sentido de que, intervirtiéndose el principio de la carga probatoria en cabeza de quien alude a un presupuesto de hecho como fundamento de una norma y que se encuentra o se encontraba en superior posición para aportar pruebas en el marco de la carga dinámica de las mismas, pretendiendo que la imposición pese en cabeza de la parte que represento y se encontraba en inferioridad de condiciones para hacerlo.

-Art. 127 del CPCCT, en cuanto estamos frente a una decisión que no ha sido técnicamente fundada en los elementos de juicio reunidos en el proceso que, además ha sido interrelacionado con otro protagonizado por las mismas partes, evidenciándose de tal modo una vocación que no es estrictamente la de priorizar la de preservación irrestricta de la tutela judicial efectiva.

-Arts. 125, 128 y 136 del CPCCT; desde el momento en que la sentencia postula sin sustentación, un desgaste jurisdiccional innecesario y atentatorio con las mandas legales procesales de mayor celeridad y economía; incurriendo por otra parte en afirmaciones contrarias al deber de congruencia y de apreciación de las pruebas conforma a la sana crítica, vulnerándose de tal manera las exigencias de tutelar las garantías de seguridad jurídica y razonabilidad que yerguen de los Artículos 19 y 28 de nuestra Carta Magna.

-En torno a los dispositivos constitucionales conculcados:

-Art. 18 de la CN; a partir de la alteración de las garantías del debido proceso y de la irrestricta defensa en juicio; Artículos 19 y 28 arriba invocados.

-Art. 31: por violación al principio de supremacía constitucional y sin dejar de afirmar e introducir como planteo relevante que se ha configurado un

supuesto de verdadera gravedad institucional ante la presencia de una enrevesada interconexión de causas y aparentes intenciones de interferir la defensa de mi representada en toda su proyección.

VI.- Que como derivación del reproche que consigna la impugnación, se propone la siguiente DOCTRINA: *“Es descalificable la sentencia que expresa el ejercicio exorbitante de la potestad correctiva que asiste al Tribunal Superior, máxime cuando ello implica prescindir de la consideración de elementos probatorios objetivos y trascendentes de la causa, sustentados en derecho explícito idóneo para dirimir la cuestión litigiosa.*

VII.- Que las razones que fundamentan las aserciones de mi parte, se enuncian de seguido:

A) El actor promueve demanda de cobro ordinario de pesos en contra de mi mandante, con abono causal en la provisión de frutas cítricas frescas y con imputación conceptual a intereses devengados por el pago tardío del crédito que reclama. El pago tardío obedeció al hecho de que se priorizó cancelar las deudas de proveedores terceros, teniendo en consideración que la sociedad demandada es familiar en toda su composición y existía entendimiento común entre los accionistas en el sentido de soportar el mayor sacrificio inherente a la espera para la percepción de sus acreencias. Esta situación fue reconocida por el demandante, aunque percibió que particularmente su espera fue mayor que la de los otros herederos accionistas y administradores de la firma. El actor relata, y es veraz, que es titular de casi el cincuenta por ciento del paquete accionario y que desempeñó el cargo de director presidente fundador de la firma desde su creación, en el año 2004, hasta mediados del año 2017. Precedente importantísimo, narrado en el fallo impugnado por su incidencia en consolidar la situación de preponderancia del demandante en el conocimiento y

manejo de la conducción del ente asociacional y que no fue siquiera tenido en cuenta al momento de ponderarse los hechos por el Tribunal de Alzada, habida razón que las operaciones de transferencias de recursos financieros bancarios son autorizadas y suscriptas por los representantes legales de los titulares de las cuentas cuando se tratan de sociedades comerciales, y según su tipología, lesionándose así, entre otros hechos destacables, las normas y los principios que se enuncian al **comienzo de éste escrito**, en lo pertinente.

B) La sentencia en crisis agota considerable parte de su cometido en un extenso relato y transcripción de la que ha sido motivo de la apelación, resaltando como valioso que tanto las facturas presentadas por el actor por la entrega de frutas en la cosecha 2018, como las conclusiones del informe pericial no fueron objetadas ni impugnadas, respectivamente, siendo que la controversia no se vincula a tales aspectos del juicio y que la demandada satisfizo el importe de lo facturado por el demandante; hubiera constituido un acto al menos de deslealtad, invocar la negación por la negación misma.

Lo invocado, aunque aparente una digresión, se señala en el propósito de seguir la modalidad de expresión del fallo de alzada, por lo que se erige en anticipo de lo que finalmente expresaremos conforme a la aceptabilidad y/o receptividad por el Tribunal de apelación.

C) Respecto de la reseña sobre la excepción de incumplimiento interpuesta por la sociedad que represento, alude la sentencia a lo ponderado por la Juez de grado en cuanto a que incumbía a aquella probar el incumplimiento de pago del uso de bienes de la empresa y de la retención de los mismos, a la vez que las facturas por lo devengado por dichos conceptos no acreditan la existencia de un vínculo jurídico comercial bilateral. Sin embargo debemos poner en evidencia –también a título de adelanto, siguiendo el orden de

la narración- la insalvable contradicción con antecedentes que también son recordados por la sentencia apelada en el sentido de que el mismo actor, mediante carta documento negó la obligación de cumplir con el reclamo dinerario que se le efectuaba; es decir que quedó demostrado absolutamente el incumplimiento que se mantenía al momento de la demanda y, a su turno que la sociedad rechazó toda negativa del actor mediante acta oportuna, conforme a derecho y que no mereció objeción de ningún tipo.

En cuanto a la caracterización de las facturas, tampoco fue motivo de debate la circunstancia de que las mismas fueran conformadas o no, aludiéndose al valor que la nueva legislación de fondo atribuye a la contabilidad comercial y que obviamente involucra a la documentación sustentatoria de los asientos y de los instrumentos contables.

El actor puso a disposición de la empresa parte de los bienes de la misma que retenía, demostrando con ello dos verdades inocultables: que la puesta a disposición se identifica con una mera declamación que no concretó; y que estaba en mejores condiciones de aportar las pruebas –además de **reconocer explícitamente el incumplimiento**- en consonancia con el nuevo régimen de distribución de las cargas procesales consagrado normativamente tanto en la legislación de fondo (CCyCN), cuanto en la ley procesal local.

D) Al abordar la defensa de compensación, el fallo atacado destaca una contradicción insalvable en la decisión del Inferior; en el siguiente sentido: sostiene que la Juez de Primera Instancia concluyo “*en que la deuda cuya compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible por lo que se debió recurrir forzosamente a la vía reconvencional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al*

invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos... ” . De modo que se reconoce que la deuda existe pero que no sería líquida y exigible, omitiendo analizar y discernir sobre los argumentos esgrimidos por la parte que represento, en orden a la legitimidad y viabilidad de la defensa articulada.

E) La sentencia de la Excma. Sala previene que el Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre todas las medidas probatorias propuestas por las partes y atender las que considere conducentes para dirimir el caso. Y en tal inteligencia desarrolla una profusa citación y transcripción de normas jurídicas y posturas doctrinarias que luego no explica cómo y porqué, de manera concluyente y suficientemente abonada, son aplicables al caso concreto, limitándose al análisis, y ameritamiento parcial de las medidas probatorias, en lo atinente al interés de mi parte; en lo relativo al de la parte actora, se visualiza una minuciosa descripción probatoria y una encendida exaltación de su supuesto buen comportamiento en términos del respeto y cumplimiento de las prestaciones comerciales.

Puntual y concretamente el fallo trata : la incidencia de las facturas emanadas de la accionada en punto a las prestaciones brindadas al demandante y las descalifica en la valoración, en virtud de que el mismo no las conformó y son emanaciones de carácter unilateral por parte de la sociedad acreedora; y relativizó discriminatoriamente la trascendencia de las registraciones contables que certifican el derecho creditorio de mi poderdante sobre el patrimonio del actor, atribuyendo a las expresiones de la pericia contable, siempre, un sentido y una interpretación adhesivos al posicionamiento procesal de la contraparte.

F) El Art. 1145 del CCyCN, dispone: “*Entrega de factura. El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida,*

su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta”.

A su turno, el 330 del mismo Digesto, prescribe en lo pertinente:

“Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescriptos debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario.

El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.....”.

G) Al subestimar la significación y el valor de las facturas, de los registros y de las actas sociales, el fallo, incluso, ha suplido hasta la propia voluntad del demandante que reconoció ser tenedor de los bienes y abonar por el uso de los mismos, desechando las implicancias del derecho consuetudinario en los temas mercantiles en debate y acudiendo a doctrinas judiciales no compatibles ya con las normas e incluso con los principios que dimanaban del nuevo código de fondo. El fallo, en infracción al deber de congruencia y de observancia de las circunstancias relevantes del caso concreto, no ha reparado al aludir a *la buena fé* prestacional, que el actor al perfeccionar la relación

contractual –venta de la fruta-ya había incurrido y se encontraba en situación de mora. En tales condiciones de hecho y de derecho, surge improponible considerar que el incumplimiento del actor *no fue de **gravedad trascendente** como para habilitar la defensa de suspensión de cumplimiento contractual.*

H) En cuanto a la decisión recaída en lo relativo a la Defensa de Compensación –no de suspensión de compensación como se señala en la motivación del acto jurisdiccional atacado-, en general temperamento debe destacarse que la postura jurisdiccional pareciera estar referida a otro juicio distinto al presente, de conformidad con las falacias argumentativas que pueden resaltarse y rechazarse de modo terminante por marcar un perfil de absurdidad que sólo puede tener explicación en un marco inaceptable de voluntarismo y discrecionalidad sin atajos. Comienza reproduciendo la redacción del Art. 921 del CCyCN, pero a la vez recordando que la defensa fue rechazada en Primera Instancia por no revestir la prestación atribuida al actor, el carácter de líquida y exigible, según lo prevé el Art. 923 (en el Considerando pertinente se menciona erróneamente el 922) Inc. c) del Digesto. Aunque hasta el sentido común indica que la privación de un bien que integra el patrimonio de una persona genera legitimación para invocar la exigibilidad y, repetimos una vez más, el caso de autos nos remite a cuestiones de preservación del giro social que es del interés de todos los integrantes y componentes funcionales de la sociedad, debo poner de manifiesto: que mi parte no reclamó una compensación legal en sentido estricto; que no es cierto que su pretensión recae en compensar una obligación de hacer o de no hacer –incongruentemente se cita simultáneamente la actuación N° 13/20 cuyo objeto, **explícitamente**, alude a cumplimiento de obligaciones de **Dar**; que virtualmente el fallo se abona en norma de derecho derogada e inaplicable

acudiendo retórica y contradictoriamente al sofisma de considerar que la libre disponibilidad de todos modos *es liquidez que la legislación anterior exigía*; y, a la sazón, que el crédito societario relacionado con el evento de la transferencia bancaria, consta de los datos que la Sentenciante pretende que deben reunirse: qué es debido; cuanto es debido y demás datos de integridad.

I) El paroxismo yergue cuando se referencia la sentencia N° 1 dictada por **éste mismo** Tribunal con fecha 03/02/2023 (apenas se inició la actividad judicial) en el Expte. N° 70/19 (que realmente no es la identificación del que involucra la **sustanciación** de la causa, verificándose en el antecedente los mismos defectos operativos, de gestión y de funcionalidad que se presentan en éste litigio) caratulado “MartinezZuccardi Jorge Agustín c/ Acherall S.A. y Otros s/ Cobros (titulación que tampoco se corresponde con la verdadera –no existen **otros** demandados- que coadyuva a la identidad del juicio **115/21** –en definitiva el verdadero-con trámite también en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Instancia Unica del Centro Judicial de Monteros) y en el que ésta Excma. Cámara prejugó e impartió directivas al Inferior, con transgresión a los principios de Juez natural, garantía de la doble instancia procesal, defensa en juicio y debido proceso; por cuanto: a) estando únicamente centrada y concentrada la controversia en la cuestión de competencia del Juzgado para entender en la causa, el Tribunal de Alzada incursionó decididamente en el análisis de la admisibilidad de la Reconvención que mi parte dedujera en contra del actor, a tal punto que ameritó que el Juzgado debió declararse competente en el caso Y DECLARAR INADMISIBLE la reconvención, lo que no era aspecto a dirimir en el estado de la contradicción; b) la Sra. Juez de Primera Instancia, también indebidamente pero en un plano de comprensión y alguna lógica de razonamiento, abordó el tema de la Reconvención y su afinidad con el objetivo

de la demanda, pero al sólo efecto de fundamentar su criterio sobre la competencia; y c) virtualmente la sentencia de Alzada compelió a la magistrado Inferior a proceder como no corresponde en el estado del proceso y afortunadamente la Sra. Juez hasta el momento no accedió a la implícita recomendación, lo cual contribuye a evitar mayor complicación que la que la causa denota actualmente.

I) Complementado lo anteriormente enunciado en el párrafo anterior y tratando la cuestión de manera separada por su trascendencia y exacerbación, debemos anunciar en ésta instancia y en éste estado del juicio que lo expresado por V.E. en el sentido de que en la causa 70/19 NO SE HIZO LUGAR A LA RECONVENCION INTERPUESTA, es totalmente falso, no existiendo ni siquiera debate y sentencia al respecto y por ende, no constatándose un fallo firme o que hubiera causado estado. Hago remisión explícita y expresa a las constancias del mismo expediente en trámite.

J) Como mi parte lo dejara manifestado desde el comienzo de su escrito de apersonamiento al juicio, contestación de demanda y reconvenición en la causa 115/21 –identificación correcta de la 70/19- el hecho de que el Juzgado en Documentos y Locaciones admitiera jurisdicción en el caso que era de competencia del fuero Civil y Comercial Común –Expte. N° 120/20 (impropiamente 24/19)- fue en su momento una circunstancia que obstaba a Reconvénir pero que la misma se enerva en el hecho de que al momento de tener que responder en la 115/21, la situación se había dilucidado, con eliminación relativa del riesgo de incursionar en una cuestión de competencia en razón de la materia. NO existió en ningún momento intencionalidad subliminal ni direccionamiento alguno en sentido de especulación.

K) Respecto de los honorarios que corresponde percibir al suscripto, el fallo se aparta de los antecedentes del caso y de lo que el mismo Tribunal reconoce al relatar las circunstancias del juicio en el sentido de que he actuado como apoderado común en representación de Acherel S.A., MartinezZuccardi, Manuel y Casañas, Juan en todo el juicio y que sigo revistiendo tal condición, por lo que limitar la regulación de honorarios a dos etapas del juicio, implica tanto como apartarse de la consideración de elementos de convicción indubitados de la causa, como se ha expresado en la iniciación de éste memorial, con derivaciones lesivas a mi legítimo derecho de propiedad, amén de las que son inherentes a normas jurídicas expresas previstas tanto en el CPCCT, cuanto en la Ley 5480.-

VIII.- Que en el contexto reseñado, el planteo de mi parte no se cierne en torno a una mera expresión de disconformidad ni de crítica a un criterio de interpretación de las medidas probatorias. Recae esencialmente en el hecho de la conculcación grave de normas y principios gravitantes en la actividad jurisdiccional. El respaldo a tal afirmación, fluye prístino de las propias constancias de AMBOS juicios mencionados en ésta oportunidad en los que intervino éste mismo Tribunal de apelación.-

IX.- Que por tanto, a V.E. respetuosamente, PIDO:

Por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por cumplido con el ingreso del arancel pertinente; se adjunta comprobante: Se Conceda el recurso y oportunamente se eleven los autos a los fines propugnados en el Punto I.- Pido Costas en ambas Instancias de Grado y en la sustanciación del presente.

Se tenga presente que mantengo la introducción del Caso Federal y reserva del Recurso Extraordinario Federal.-

SERA JUSTICIA.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001452086

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION - EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 29 de mayo de 2023.-

Proveyendo escrito de fecha 24/5/2023: Al pedido de regulación de honorarios solicitado por los letrados Manuel Alberto Courel e Ignacio José Silvetti, ambos por derecho propio: Oportunamente. Estése a lo decretado en el día de la fecha. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:29/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001452087

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION - EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 29 de mayo de 2023.-

I°)-Proveyendo escrito de fecha 26/5/2023: Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por la demandada Acherel SA en contra de la sentencia de fecha 9/5/2023. II°)-Por acompañado la boleta de depósito de ley. III°)-Comuníquese a Secretaría Administrativa de la Excma. Corte, a través del casillero virtual del portal SAE, adjuntándose imagen del comprobante del depósito pertinente (Circular n°003/2021), y Acordada n° 363/20. A tal fin, líbrese oficio. IV°)-Atento lo dispuesto por Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021, acompañe la demandada recurrente, los siguientes datos: a).Datos personales, b)-Número de CUIT/CUIL/CDI, c)-Datos bancarios como ser: Tipo de cuenta (caja de ahorros o cuenta corriente), número de cuenta; número de banco, nombre de la entidad bancaria y número de CBU. V°)-Córrase traslado a las demás partes por el termino de 10 (diez) días (art. 808 Nuevo Código Procesal - Ley 9531), haciéndoles saber que la presentación (escrito de casación de fecha 26/5/2023) se encuentra incorporada en el expediente digital - art. 187 del Nuevo CPCC - Ley 9531.-JRM

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:29/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II



Concepción, 29 de mayo de 2023.

OFICIO JUDICIAL

AL
SR. ENCARGADO
DE SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
S / D

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION. EXPTE. N°: 24/19.

En la causa caratulada: "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION", expte n°: 24/19, que tramita por ante esta Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción Provincia de Tucumán, Secretaría a cargo de la Dra. María Virginia Cisneros se ha dispuesto librar a Usted el presente oficio, a fin de hacerle conocer el presente proveido: "Concepción, 29 de mayo de 2023.- I°)-Proveyendo escrito de fecha 26/5/2023: Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por la demandada Acherel SA en contra de la sentencia de fecha 9/5/2023. II°)-Por acompañado la boleta de depósito de ley. III°)-Comuníquese a Secretaría Administrativa de la Excma. Corte, a través del casillero virtual del portal SAE, adjuntándose imagen del comprobante del depósito pertinente (Circular n° 003/2021), y Acordada n°363/20. A tal fin, librese oficio. IV°)-Atento lo dispuesto por Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021, acompañe la demandada recurrente, los siguientes datos: a).Datos personales, b)-Número de CUIT/CUIL/CDI, c)-Datos bancarios como ser: Tipo de cuenta (caja de ahorros o cuenta corriente), número de cuenta; número de banco, nombre de la entidad bancaria y número de CBU. V°)-Córrase traslado a las demás partes por el termino de 10 (diez) días (art. 808 Nuevo Código Procesal - Ley 9531), haciéndoles saber que la presentación (escrito de casación de fecha 26/5/2023) se encuentra incorporada en el expediente digital - art. 187 del Nuevo CPCC - Ley 9531.-JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba". JOYDG. *Se adjunta al presente oficio 1 archivo en formato PDF que contiene boleta de depósito "Banco Macro".*

Saludo a Ud. muy Atte.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:29/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CUMPLE CIRCULAR.

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE C/ ACHERAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/MEDIACIÓN. **EXPTE. N° 24/19.**

GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, de las demás calidades personales que constan en autos, con respeto, Digo:

Que atento al estado de esta causa, vengo a cumplimentar Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021 y acompañar los siguientes datos:

a).-Datos personales: Gustavo R. Pereyra J;

b).-Número de CUIT/CUIL/CDI: 23260293419.

c).-Datos bancarios: Tipo de cuenta, Caja de ahorros N° 460900103746640 CBU 2850609440001037466405, Banco Macro.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 06 de junio de 2023.-

Téngase a la demandada Acherál SA por cumplido con lo ordenado en el cuarto punto de la providencia de fecha 29/5/2023 (Circular n° 006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021). JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:06/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CONTESTA TRASLADO.

(Juicio: JORGE MARTINEZ ZUCCARDI. vs. ACHERAL S.A. y otros s/cobro de pesos)

Expte. Nº 120/20

Excma. Cámara de Apelaciones:

GABRIEL TERAN, por la demandada, a. V.E., respetuosamente, digo:

Contestando el traslado corrido con motivo del recurso casatorio de la demandada, peticiono su rechazo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 806 del CPC, en orden a que tal recurso es inadmisibile cuando, y como en el caso, la sentencia deja abierta una ulterior vía de reparación, via que, por lo demás, la quejosa ya ha iniciado el formular su pedido de apertura de la etapa de mediación previa para reclamar sus pretensos créditos.

En otras palabras, y como nos lo enseña la doctrina, la regla no incluye a las sentencias que dejan abierta una via de reparación, es decir que solo han adquirido autoridad de cosa juzgada formal, de modo que si al recurrente le queda otra via jurisdiccional para solucionar su agravio el carril procesal extraordinario no queda habilitado”¹.

Por lo expuesto, y demás consideraciones que aportará el elevado criterio de V.E. es que corresponde declarar inadmisibile al recurso de la contraria, con costas.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

Gabriel Terán

MP179

Firmado digitalmente

¹ Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán-Peral-Hael, art. 750, Tomo II, pág. 874.

CONTESTO TRASLADO.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. SALA 2. CJC.

AUTOS: "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO". Expte. 24/19.

MANUEL ALBERTO COUREL (h), DNI 24.553.944, abogado MP 4233, Libro J, Folio 218, en mi carácter de codemandado, con el patrocinio del Dr. Ignacio José Silvetti, MP 5733, Libro L, Folio 229, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado de recurso de casación interpuesto por Acherel S.A. en contra la sentencia de segunda instancia de fecha 09/05/2023 y a solicitar su rechazo con expresa imposición de costas.

II.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En primer lugar, el recurso debe ser declarado inadmisibile ya que no cumple con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el art. 808 CPCC.

En efecto, el art. 808 CPCC dispone que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo. Sin embargo, de la simple lectura del escrito presentado por Acherel S.A. se desprende que no se cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no se detallaron las pruebas producidas en primera instancia (periciales, testimoniales, confesionales, etc.) que han servido de fundamento y

soporte de lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia.

Tampoco se hace mención a la sentencia de primera instancia y sus fundamentos ni a los recursos de apelaciones interpuestos contra ella. Lo que es esencial para comprender lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones atendiendo a las limitaciones que la Cámara tenía para entender en la causa a tenor de lo dispuesto por los arts. 777 y 782 CPCC.

Por lo tanto, y por aplicación de lo expresamente establecido por el inc. 3 del art. 811 CPCC, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

III.- CONTESTO MEMORIAL DE AGRAVIOS.

Sin perjuicio de lo dicho en el apartado anterior, y considerando los principios de eventualidad y perentoriedad, pasamos a contestar los agravios formulados por Acheral S.A.

Si bien ninguno de los agravios está dirigido a intentar una revocación del fallo en cuanto ratifica el rechazo de la demanda interpuesta en mi contra, debemos decir que el recurso de no debe prosperar.

En efecto, toda la argumentación del recurso del recurso está dada a partir de un reconocimiento del pago tardío de la deuda que se reclama en autos.

Entonces, si se reconoce la deuda resulta contradictorio quejarse de la sentencia que condena a Acheral S.A. a pagar.

Acheral S.A. no ha logrado desvirtuar los razonamientos, fundamentación y encuadre normativo, constituyendo su escrito una mera manifestación de disconformidad con lo resultado que carece de la fuerza suficiente para lograr una revocación del fallo.

Por todo ello, el recurso de casación debe ser rechazado.

IV.- PETITORIO.

Por lo expuesto a V.E. pido:

1. Tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.
2. Declare inadmisibile el recurso de casación, con costas a la recurrente.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453198

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE N°24/19.-**

Concepcion, 13 de junio de 2023.-

I°)-Téngase a la parte actora por contestado el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023. II°)-Téngase al demandado Manuel Alberto Courel por contestado el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:13/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE N° 24/19.-

En 16 de junio de 2023 informo a V.E que los demandados Juan F. Casañas, Eduardo L. Fornaciari, Manuel Martínez Zuccardi y el perito Luis F. Brun, no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023, pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el termino para hacerlo.

-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:16/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE N°24/19.-**

Concepcion, 16 de junio de 2023.-

I°)-Téngase presente lo informado por el Actuario. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada Acherel SA. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:16/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453987

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/MEDIACION,
PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y LOC - EXPTE N° 24/19.-**

En 23/06/2023 paso a estudio a la Dra. María José Posse.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:23/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001454536

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ MEDIACION -
EXPTE N° 24/19.-**

En fecha 04/07/2023 se hace constar que la Dra. María José Posse en fecha 29/06/2023 devolvió el expediente a Secretaría con el respectivo voto. Asimismo en igual fecha (29/06/2023) pasé a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, quien devolvió el voto el día de hoy. Ello surge de los registros llevados por esta Secretaría a través de planillas de Google Drive. **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:04/07/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II



JUICIO: MARTÍNEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL SA Y OTROS S/
MEDIACIÓN - EXPTE. N° 24/19

Concepción, 4 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acherál SA, en escrito presentado en fecha 26/5/2023 según reporte del SAE y (29/5/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 90 de fecha 9 de mayo del 2023 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: "Martínez Zuccardi Jorge c/ Acherál SA y Otros s/ Mediación, expediente n° 24/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 90 de fecha 9 de mayo del 2023, este Tribunal resolvió: "I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022) por el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi contra la sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la 1º Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia, MODIFICAR únicamente el punto VI de la resolutive de la sentencia apelada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "VI) Regular Honorarios: Al letrado Gustavo Pereyra J, por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi y Juan Francisco Casañas, la suma de U\$s1.052,91. II).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 11/11/2022 por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acherál SA contra la sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la 1º Nominación del Centro Judicial de Monteros. III).- COSTAS del recurso se imponen por la acción principal y por la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra J. al demandado Acherál SA y en relación al rechazo de la extensión de responsabilidad a los directores y síndico se imponen a la actora".

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acherál SA en escrito presentado en fecha 26/5/2023 según reporte del SAE y (29/5/2023 según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso, expresó que la sentencia, además de arbitraria es descalificada en cuanto a las connotaciones de incongruencia ocurrentes y no de mero voluntarismo irracional. Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley a las demás partes, contestó el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi, quien solicitó se rechace el recurso casatorio de la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el art. 806 del CCPC; manifestó se declare inadmisibile el recurso, con costas, conforme los términos del escrito agregado en fecha 11/6/2023 según reporte del SAE (12/6/2023 según historia del SAE). Por otro lado contestó Manuel Alberto Courel (h), con el

patrocinio del letrado José Ignacio Silvetti, quien solicitó que se declare inadmisibile el recurso intentado con expresa imposición de costas, ya que no cumple los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el art. 808 CPCC, conforme los términos del escrito agregado en fecha 12/6/2023 SAE.

Del examen efectuado conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 – BO de fecha 12/3/2019).

Por lo expresado, corresponde conceder el recurso (art. 811 NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acherl SA en escrito presentado en fecha 26/5/2023 según reporte del SAE y (29/5/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 90 de fecha 9 de mayo del 2023 dictada por este Tribunal.

II).- ELEVAR los autos a la Excmá. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

III).- MANTENER la reserva introducida de la cuestión federal interpuesta por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acherl SA.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

NRO.SENT: 150 - FECHA SENT: 04/07/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:04/07/2023; CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:04/07/2023; CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha: 04/07/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001455510

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION **PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC-** Expte.: 24/19

En fecha 4/8/2023 remito virtualmente los presentes autos
(totalmente digitalizados) a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Provincia
de Tucumán.-DAC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:04/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001256128

**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION, EXPTE:N°24/19**

Provincia de Tucumán, 10 de agosto de 2023.-

AUTOS PARA SENTENCIA.- PERSONAL.-24/19 ALP

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:10/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001257248

En 23 de agosto de 2023 paso a estudio..- FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=VALVERDE María Eugenia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264454994, Fecha:23/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la codemandada Acherál S.A. en autos: "**Martínez Zuccardi Jorge vs. Acherál S.A. y otros s/ Mediación**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y decisión el recurso de casación interpuesto por la codemandada Acherál S.A. con fecha 26/5/2023, contra la sentencia pronunciada el 09/5/2023 por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, que fuera concedido por resolución de ese mismo Tribunal de fecha 04/7/2023.

II.- Como antecedentes relevantes de la causa, se destacan los siguientes:

II.1- Jorge Martínez Zuccardi demandó a Acherál S.A. y a sus administradores y síndico -Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Alberto Courel (h)- el pago de la suma de U\$S 11.888, en concepto de intereses moratorios devengados por el pago fuera de término de la fruta que el actor vendiera a la sociedad accionada en la campaña correspondiente al año 2018, que recién fuera abonada parcialmente - en la versión del accionante-, el día 06/6/2019.

Todos los demandados se opusieron al progreso de la pretensión.

II.2- Por sentencia pronunciada el 31/10/2022, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta en contra de Acherál S.A., a la que condenó a abonar al actor la suma de U\$S 9.305,79, con más accesorios y costas. En cambio, rechazó la demanda entablada contra Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel A. Courel (h), con costas al actor.

II.3- Por su parte, el decisorio impugnado en

casación rechazó el recurso de apelación articulado por Acherel S.A. contra el decisorio del Inferior en grado y receptó parcialmente el recurso que el accionante dedujera contra la regulación de honorarios practicada en favor del letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, por su actuación en autos como patrocinante de los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Juan Casañas, disminuyendo en consecuencia, los emolumentos determinados en primera instancia.

En lo que resulta conducente al recurso de casación en trato, la Cámara confirmó tanto la decisión de rechazar las defensas de suspensión de cumplimiento y de compensación que oportunamente dedujera Acherel S.A., cuanto la de imponerle las costas de la acción principal.

III.- El memorial casatorio en análisis atribuye al fallo en pugna el vicio de arbitrariedad, así como la transgresión y/o aplicación errónea de diversas normas constitucionales, de la legislación de fondo y del ordenamiento adjetivo. Los agravios del recurrente, en apretada síntesis, discurren por tres líneas, a saber:

III.1- Por una parte, cuestiona el rechazo de la defensa de suspensión de cumplimiento, planteada al tenor de lo normado en el artículo 1.031, CCyCN, sobre la base de la invocada falta de pago por parte del actor de las facturas emitidas por el uso y retención de bienes de pertenencia de la sociedad demandada. La quejosa sostiene al respecto, que en autos quedó demostrado el incumplimiento del actor para con la demandada, derivado de haber puesto aquél a disposición de ésta los bienes reclamados, circunstancia reveladora -en su opinión- de dos verdades inobjetables: que la puesta a disposición constituyó una mera declamación, que no se concretó; y que era el actor quien se encontraba en mejores condiciones de aportar pruebas sobre el tópico, en oposición a lo valorado por las decisiones recaídas en las instancias de grado.

Sobre el punto, la recurrente impugna también la calificación como “no conformadas” que se otorgara a las referidas facturas, así como la indebida valoración que se hiciera de los registros contables.

III.2- De otro lado, objeta el rechazo de la defensa de compensación, en lo que entiende una muestra inaceptable de voluntarismo y discrecionalidad del órgano jurisdiccional, que soslayó que la privación de un bien que integra el patrimonio de una persona genera legitimación para invocar la exigibilidad. La recurrente afirma, asimismo, que no reclamó en autos una compensación legal en sentido estricto; que no es cierto que su pretensión fuera compensar una obligación de hacer o no hacer; que el fallo se apoya en una norma de derecho derogada e inaplicable y que el crédito de la sociedad *“relacionado con el evento de la transferencia bancaria, consta de los datos que la Sentenciante pretende deben reunirse: qué es debido; cuanto es debido y demás datos de integridad”*.

Alude, por último, a las referencias que la sentencia en recurso contiene en relación al pronunciamiento recaído en otro proceso judicial que involucraría a las mismas partes del *sub lite*, a través del que,

a criterio de la recurrente, el órgano jurisdiccional habría prejuzgado e impartido directivas al Inferior, con transgresión a los principios del Juez natural, garantía de la doble instancia procesal, defensa en juicio y debido proceso.

III.3- Finalmente, la quejosa impugna lo decidido en relación a los honorarios del letrado Pereyra Jimena, entendiendo que la disminución de los emolumentos que se fijaran en primera instancia importó apartarse de la consideración de elementos de convicción indubitados de la causa.

IV.- Habiendo el Tribunal *a quo* concedido el recurso de casación interpuesto por auto interlocutorio de fecha 04/7/2023, corresponde en esta instancia efectuar un nuevo análisis de admisibilidad de la impugnación casatoria para luego, eventualmente, ingresar al examen de su procedencia.

Es que deducido el recurso ante el Tribunal de mérito que dictó el pronunciamiento atacado, aquél tiene a su cargo el deber de examinar los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley procesal y, si los considera reunidos, concede el recurso y eleva los autos a esta Corte, la que efectúa un nuevo juicio de admisibilidad, que puede o no coincidir con el del Inferior.

En esa labor, anticipo que en mi opinión, la articulación resulta inadmisibile, no obstante haberse deducido en término, invocar infracción normativa y el vicio de arbitrariedad, proponer doctrina legal, acreditar el pago del depósito de ley y cumplir los recaudos formales de la Acordada N° 1498/18.

Sin embargo, el cotejo del memorial casatorio con los fundamentos de la sentencia recurrida y las constancias de la causa, demuestra que las objeciones se orientan a impugnar la valoración de la prueba y la fijación de los hechos del proceso, cuestiones que en principio, resultan irrevisables en la instancia casatoria (confr. CSJTuc., sentencias N° 359 del 16/3/2003; N° 291 del 29/4/2002, entre otras), salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad o absurdo, que no aparece configurado en el caso.

Por lo demás, el recurrente reedita argumentos y proposiciones que ya fueron abordados y desestimados por el órgano jurisdiccional Inferior, con adecuada y razonable fundamentación, sin hacerse cargo ni refutar las premisas medulares de la decisión en crisis, limitándose, no obstante, a requerir sin mayor justificación, una solución diferente.

V.- De allí entonces que el planteo casatorio de marras se presente técnicamente insuficiente en la formulación de los agravios, al carecer de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error y/o la ilegitimidad de la sentencia recurrida cuando, valorando el plexo probatorio de autos y con adecuados y lógicos fundamentos, la Alzada confirmó la decisión de la Inferior en cuanto al progreso de la demanda promovida contra Acherel S.A. y la imposición de costas a la accionada, desestimando las defensas de suspensión de cumplimiento y de compensación, oportunamente opuestas al progreso de la acción tentada.

V.1- En efecto, para desestimar la defensa de suspensión de cumplimiento, la Cámara precisó primeramente, con respaldo jurisprudencial y doctrinario, que la *exceptio* articulada sólo podía utilizarse en casos de falta grave a las obligaciones del contrato, no de obligaciones secundarias; y que tampoco podía usarse la defensa cuando quien la alegaba hubiese motivado el incumplimiento de la otra parte o faltado él mismo a sus obligaciones.

Seguidamente, indicó que en autos, la defensa se sustentó en las facturas emitidas por Acherál S.A. contra el actor Jorge Martínez Zuccardi por la utilización de bienes del ente social, facturas que jamás fueron conformadas por el accionante -sino expresamente rechazadas por él-, ni canceladas por su decisión, sin perjuicio de que la sociedad resolviera luego compensarlas con dividendos.

En ese marco, los judicantes concluyeron que el crédito invocado por la accionada respondía en todo caso a una obligación secundaria que no podía servir de base para el planteo de la defensa del art. 1031 del CCyCN, toda vez que en el caso concreto, la contratación principal consistió en la compraventa de frutas, en la que la compradora accionada incumplió la obligación principal de pagar el precio en tiempo y forma, frente al cumplimiento tempestivo del vendedor según se demostrara en autos.

Ante tales argumentos, la recurrente se limitó a insistir en el incumplimiento que achaca al actor y a cuestionar la valoración que el Tribunal Inferior realizara de los registros contables de la propia sociedad, sin aportar elementos atendibles que permitan advertir el yerro en que incurriera el pronunciamiento en crisis, al caracterizar el reclamo de la demandada como derivado de una obligación secundaria, insusceptible de fundar la defensa de suspensión de cumplimiento, máxime cuando fue la propia accionada quien justificó la demora en el pago del precio de la fruta, no en un incumplimiento del actor, sino en la decisión social de priorizar la cancelación de deudas con terceros proveedores, postergando el pago a los proveedores accionistas, explicación que proporcionó incluso en el recurso de casación en trato [véase al efecto, el párrafo A) del capítulo VII. del memorial casatorio].

V.2- Igualmente insustanciales lucen los embates dirigidos a cuestionar el rechazo de la defensa de compensación. Al respecto, la Cámara desestimó el planteo de la sociedad accionada razonando que en autos no logró establecerse la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del demandado y a cargo del actor que hiciera viable la compensación opuesta. Las quejas de la recurrente, por su parte, no refutan la lógica del pronunciamiento ni se hacen cargo del rechazo que el actor formulara a las facturas emitidas en su contra por el pretense uso de bienes sociales, como tampoco de las conclusiones que el fallo extrae de las pruebas pericial e informativa producidas, en cuanto no permiten colegir la existencia de una deuda en cabeza del actor; ni afirmar que la transferencia bancaria invocada por Acherál S.A. respondiera a la maquinación que ella misma alega y, de ser ese el caso, que la referida maniobra hubiese sido

concertada por el accionante, pues no se demostró en autos que se identificaran a los responsables de esa acción.

En tales condiciones -lo reitero-, la crítica contenida en el recurso en trato, respecto de la forma en que está construido el razonamiento sentencial, se basa en alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento en pugna, puesto que el Tribunal *a quo* ha expresado su criterio con apoyo en los hechos y pruebas que estimó relevantes, practicando un análisis circunstanciado al caso. Los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no, pero en modo alguno autorizan su calificación como arbitraria o absurda.

Es que, como lo expresara ya este Alto Tribunal en sentencia N° 1119 del 10/12/2002, en términos que cabe reproducir en la concreta hipótesis bajo estudio, *“para la admisibilidad del recurso de casación es preciso que el escrito se baste a sí mismo, porque no es suficiente que el recurrente se limite a enunciar una posición discrepante u opuesta a la de la sentencia objetada, sino que es necesario que realice una crítica concreta, puntual y eficaz de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia -lo que no acontece en autos-, desde el momento que el propósito de esta vía extraordinaria local es derrumbar, destruir o aniquilar a una resolución y no pronunciar una tesis o interpretación diferente a la de ésta”* (en idéntico sentido: sentencias N° 941 del 06/11/2000, “Santillán, María Raquel c. Coronel, Jorge Octavio s/ Cobros”; N° 681, 24/8/2001, “Soraire, Ramón Isidro c. Mejail S.A. s/ Reagravación”; N° 33 del 08/02/2006, “Medina, Juan Antonio c. Orce, Pablo Daniel s/ Cobro de pesos”).

En la misma línea, es también doctrina de esta Corte en lo que concierne a la autosuficiencia del recurso de casación, que *“...tal requisito exige que el escrito casatorio contenga una exposición suficiente de las razones que fundamentan la invocación de la violación de normas que se citan al respecto, crítica razonada de la doctrina que sustenta el fallo y expresión de los argumentos que den sustento suficiente a una solución sentencial que considera ajustada a derecho, contraria a la dada por el fallo recurrido, que permite inferir inequívocamente la doctrina que se propicia, aunque la misma no haya sido expresada en proposición formal”* (CSJTuc., sentencia N° 749 del 29/12/1995, entre otras).

En definitiva, los planteos de la recurrente sólo revelan su discrepancia con los fundamentos del fallo atacado y carecen de aptitud para habilitar el recurso tentado en base a la doctrina de la arbitrariedad. Al respecto, cabe puntualizar que ella exige la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido, lo que no acontece en el caso. Tiene dicho al respecto reiteradamente la Suprema Corte de la Nación, que la doctrina de la arbitrariedad supone la impugnación de sentencias fundadas sólo en la voluntad de los jueces, o que adolecen de manifiesta irrazonabilidad o exhiben una ausencia palmaria de fundamentos. En autos, en cambio, el decisorio impugnado aparece como una derivación razonada del derecho vigente, con apoyo en las circunstancias comprobadas de la causa.

VI.- A lo expuesto corresponde agregar que los agravios reseñados en los párrafos I), I) y J) del capítulo VII. del memorial casatorio en trato, contienen referencias a decisiones que habrían recaído en otro proceso judicial que, en apariencias, involucraría a las mismas partes, las que no llegan a comprenderse cabalmente, pues falta en el recurso una relación completa de antecedentes, que permita a este Alto Tribunal, mediante su sola lectura y sin necesidad de acudir a otros documentos, advertir el sentido de su mención y de qué manera se relacionarían o influirían en la resolución del *sub examine*.

En tales condiciones, el recurso es también inadmisibile, pues reiteradamente ha resuelto esta Corte que es deber de quien intenta ejercitar una vía recursiva extraordinaria -como la casación- presentar el recurso de modo que reúna las condiciones mínimas de autosuficiencia y autonomía, debiéndose plantear adecuadamente el caso (confr. CSJTuc., sentencia N° 1082 del 08/09/2022, “Villafañe, Marcos Javier c. Bercovich S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”; sentencia N° 932 del 05/8/2022, “Sucesión de Padilla María Felipa c. Díaz, Carlos Roberto y Rodríguez, María Filomena s/Reivindicación”; sentencia N° 851 del 29/10/2020, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán c. Jiménez, Ángela A. s/ Ejecución Fiscal”; sentencia N° 971 del 13/6/2019, “Carranza, Elvira del Valle s/ Prescripción adquisitiva”; sentencia N° 908 del 07/6/2019, “Núñez, Adriana s/Prescripción Adquisitiva”; sentencia N° 193 del 07/3/2019, “Rodríguez, René Edgardo c- Ruiz, Guillermo Darío s/ Daños y perjuicios”, entre muchas otras), lo que según quedó dicho, no ha ocurrido en la especie.

VII.- Finalmente, es también inadmisibile la impugnación de lo decidido por la Cámara sobre los honorarios que corresponde percibir al letrado Pereyra Jimena por su actuación como patrocinante de los codemandados Martínez Zuccardi y Casañas, ya que lo resuelto al respecto no cumple el recaudo establecido en el inciso 1°) del art. 805 del CPCyC (Ley N° 9.531).

En efecto, de las constancias de autos surge que la resolución recurrida es modificatoria de la sentencia de fecha 31/10/2022 que reguló honorarios en primera instancia y que la quejosa no interpuso contra la resolución de la Cámara el recurso de revocatoria previsto en el art. 31 de la Ley N° 5.480.

En supuestos como el de marras, es pacífica y reiterada la doctrina de este Alto Tribunal que exige a la parte recurrente la articulación de la vía ordinaria local establecida en el aludido artículo 31 de la ley arancelaria, toda vez que es el pronunciamiento que decide dicho recurso de revocatoria el que constituye la sentencia definitiva a los fines casatorios (confr. CSJTuc., sentencia N° 591 del 16/5/2015, “Japaze, Hugo c. Rodríguez, Carlos Alberto s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 47 del 05/3/2013, “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c. Los Cevilares S.A. s/ Ejecución fiscal”; sentencia N° 195 del 05/4/2010; “Legorburu, Luis y otros s/ Concurso preventivo. Incidente

de Verificación tardía de crédito promovido por AFIP-DGI”; sentencia N° 67 del 20/02/2006, “Córdoba de Camús, Ramona y otras s/ Injurias”; sentencia N° 907 del 21/10/2005, “Cisneros, Carlos A. s/ Calumnias e injurias”; sentencia N° 256 del 30/4/2004, “Brovia, Carlos Alfredo c. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 239 del, 11/4/2000, “Colegio Médico de Tucumán c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de pesos”; entre otras).

Precisamente, la utilización de la vía extraordinaria de la casación requiere siempre el agotamiento de las vías ordinarias, de donde se sigue que, en supuestos como el de autos, el interesado debe interponer, necesariamente, el recurso de revocatoria contra la sentencia de Cámara, modificatoria o confirmatoria, pues ese es el último medio impugnatorio de carácter ordinario y, por ende, la sentencia que lo resuelve es la definitiva a los efectos del recurso casatorio.

Por último, no obstante el recurso de casación en trato nada dice al respecto, resta decir que tampoco se configura en la especie el supuesto del inc. 2°) del art. 805 del CPCyC (Ley N° 9.531), dado que la cuestión no asume gravedad institucional, en tanto no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad.

VIII.- En virtud de lo expuesto, al no satisfacer los requisitos de autosuficiencia técnica, autonomía y definitividad de la decisión recurrida, el recurso de casación en trato debe declararse inadmisibles, con pérdida del depósito.

Las costas de la instancia se imponen al recurrente vencido por ser ley expresa (art. 61, CPCyC).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Por compartir los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto por Acherál S.

A. en contra de la sentencia de fecha 09/5/2023, pronunciada por la Sala II de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

II.- COSTAS DE LA CASACIÓN, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO.SENT: 1720 - FECHA SENT: 28/12/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:28/12/2023; CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039, Fecha:28/12/2023; CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:28/12/2023; CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:28/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001268524

**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION, EXPTE N°:24/19**

////////// Presento a despacho a V.E..-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:21/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001268523

**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION, EXPTE:N°24/19**

Provincia de Tucumán, 23 de febrero de 2024.-

I.- Habiendo concluido el trámite del presente proceso por ante este Tribunal, remítase a la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.- Sirva la presente de atenta nota de estilo.II.- Previo a su remisión, líbrese el oficio correspondiente a los fines del Art. 752 del Código de Procedimientos Civiles, y expídase orden de pago a favor de la parte actora en la persona de su letrado apoderado doctor Gabriel Terán por la suma de \$50.000, (PESOS CINCUENTA MIL), importe que deberá ser extraído de los fondos depositados mediante boleta que se encuentra presentada en fecha 29 de Mayo del 2023 .-24/19 ALP

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:23/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M



**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION,
EXPTE:N°24/19**

En 26 de febrero de 2024 remito los autos " MARTINEZ
ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION " en la Excma. Cámara
Civil y Comercial Común Sala Ila. del Centro Judicial de Concepción.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:26/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M



San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2024.-

OFICIO N° 93

SECRETARIA ADMINISTRATIVA - 30648815758101

S / D

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION
PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y LOC - Expte n°: 24/19**

En los autos de referencia, que tramitan por ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto oficiar a Ud., para que por intermedio de quien corresponda, se sirva: 1) Emitir orden de pago a favor de la parte actora, en la persona de su letrado apoderado, Dr. GABRIEL TERAN (CUIL 20142261236), por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), importe que deberá ser extraído de los fondos depositados mediante boleta del Banco Macro S. A., N° 03222447-1, en la Cta. N° 5-622-0041006427/5; y 2) Transferir la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), a la Cuenta N° 645/9 perteneciente a la Biblioteca del Poder Judicial en el Banco Macro S. A..-

Se adjunta copia de deposito judicial en formato PDF.-

Saluda a Usted atte.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:26/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001468917

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N°24/19.-

Concepción, 27 de febrero de 2024.-

I°)-Téngase por recepcionado virtualmente los presentes autos
de la Excma. Corte Suprema de Justicia. II°)-Cúmplase. III°)-Devuélvanse los
autos a origen sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:27/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION **PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC-** Expte.: 24/19

En fecha 29 de febrero de 2024 remito virtualmente los presentes autos (totalmente digitalizados) al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1º NOM del Centro Judicial Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas de dicho Centro Judicial. Adjunto a la presente, archivos en formato PDF conteniendo las actuaciones del título.-DAL

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:29/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001468917

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N°24/19.-

Concepción, 27 de febrero de 2024.-

I°)-Téngase por recepcionado virtualmente los presentes autos de
la Excma. Corte Suprema de Justicia. II°)-Cúmplase. III°)-Devuélvanse los autos
a origen sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:27/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M



San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2024.-

OFICIO N° 93

SECRETARIA ADMINISTRATIVA - 30648815758101

S / D

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION
PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y LOC - Expte n°: 24/19**

En los autos de referencia, que tramitan por ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto oficiar a Ud., para que por intermedio de quien corresponda, se sirva: 1) Emitir orden de pago a favor de la parte actora, en la persona de su letrado apoderado, Dr. GABRIEL TERAN (CUIL 20142261236), por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), importe que deberá ser extraído de los fondos depositados mediante boleta del Banco Macro S. A., N° 03222447-1, en la Cta. N° 5-622-0041006427/5; y 2) Transferir la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), a la Cuenta N° 645/9 perteneciente a la Biblioteca del Poder Judicial en el Banco Macro S. A..-

Se adjunta copia de deposito judicial en formato PDF.-

Saluda a Usted atte.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:26/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M



**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION,
EXPTE:N°24/19**

En 26 de febrero de 2024 remito los autos " MARTINEZ ZUCCARDI
JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ MEDIACION " en la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común Sala Ila. del Centro Judicial de Concepción.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:26/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001268523

**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION, EXPTE:N°24/19**

Provincia de Tucumán, 23 de febrero de 2024.-

I.- Habiendo concluido el trámite del presente proceso por ante este Tribunal, remítase a la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.- Sirva la presente de atenta nota de estilo.II.- Previo a su remisión, líbrese el oficio correspondiente a los fines del Art. 752 del Código de Procedimientos Civiles, y expídase orden de pago a favor de la parte actora en la persona de su letrado apoderado doctor Gabriel Terán por la suma de \$50.000, (PESOS CINCUENTA MIL), importe que deberá ser extraído de los fondos depositados mediante boleta que se encuentra presentada en fecha 29 de Mayo del 2023 .-24/19 ALP

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:23/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001268524

**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION, EXPTE N°:24/19**

////////// Presento a despacho a V.E..-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:21/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la codemandada Acherel S.A. en autos: "**Martínez Zuccardi Jorge vs. Acherel S.A. y otros s/ Mediación**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y decisión el recurso de casación interpuesto por la codemandada Acherel S.A. con fecha 26/5/2023, contra la sentencia pronunciada el 09/5/2023 por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, que fuera concedido por resolución de ese mismo Tribunal de fecha 04/7/2023.

II.- Como antecedentes relevantes de la causa, se destacan los siguientes:

II.1- Jorge Martínez Zuccardi demandó a Acherel S.A. y a sus administradores y síndico -Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Alberto Courel (h)- el pago de la suma de U\$S 11.888, en concepto de intereses moratorios devengados por el pago fuera de término de la fruta que el actor vendiera a la sociedad accionada en la campaña correspondiente al año 2018, que recién fuera abonada parcialmente -en la versión del accionante-, el día 06/6/2019.

Todos los demandados se opusieron al progreso de la pretensión.

II.2- Por sentencia pronunciada el 31/10/2022, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta en contra de Acherel S.A., a la que condenó a abonar al actor la suma de U\$S 9.305,79, con más accesorios y costas. En cambio, rechazó la demanda entablada contra Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel A. Courel (h), con costas al actor.

II.3- Por su parte, el decisorio impugnado en casación rechazó el recurso de apelación articulado por Acheral S.A. contra el decisorio del Inferior en grado y receptó parcialmente el recurso que el accionante dedujera contra la regulación de honorarios practicada en favor del letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, por su actuación en autos como patrocinante de los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Juan Casañas, disminuyendo en consecuencia, los emolumentos determinados en primera instancia.

En lo que resulta conducente al recurso de casación en trato, la Cámara confirmó tanto la decisión de rechazar las defensas de suspensión de cumplimiento y de compensación que oportunamente dedujera Acheral S.A., cuanto la de imponerle las costas de la acción principal.

III.- El memorial casatorio en análisis atribuye al fallo en pugna el vicio de arbitrariedad, así como la transgresión y/o aplicación errónea de diversas normas constitucionales, de la legislación de fondo y del ordenamiento adjetivo. Los agravios del recurrente, en apretada síntesis, discurren por tres líneas, a saber:

III.1- Por una parte, cuestiona el rechazo de la defensa de suspensión de cumplimiento, planteada al tenor de lo normado en el artículo 1.031, CCyCN, sobre la base de la invocada falta de pago por parte del actor de las facturas emitidas por el uso y retención de bienes de pertenencia de la sociedad demandada. La quejosa sostiene al respecto, que en autos quedó demostrado el incumplimiento del actor para con la demandada, derivado de haber puesto aquél a disposición de ésta los bienes reclamados, circunstancia reveladora -en su opinión- de dos verdades inobjetables: que la puesta a disposición constituyó una mera declamación, que no se concretó; y que era el actor quien se encontraba en mejores condiciones de aportar pruebas sobre el tópico, en oposición a lo valorado por las decisiones recaídas en las instancias de grado.

Sobre el punto, la recurrente impugna también la calificación como “no conformadas” que se otorgara a las referidas facturas, así como la indebida valoración que se hiciera de los registros contables.

III.2- De otro lado, objeta el rechazo de la defensa de compensación, en lo que entiende una muestra inaceptable de voluntarismo y discrecionalidad del órgano jurisdiccional, que soslayó que la privación de un bien que integra el patrimonio de una persona genera legitimación para invocar la exigibilidad. La recurrente afirma, asimismo, que no reclamó en autos una compensación legal en sentido estricto; que no es cierto que su pretensión fuera compensar una obligación de hacer o no hacer; que el fallo se apoya en una norma de derecho derogada e inaplicable y que el crédito de la sociedad *“relacionado con el evento de la transferencia bancaria, consta de los datos que la Sentenciante pretende deben reunirse: qué es debido; cuanto es debido y demás datos de integridad”*.

Alude, por último, a las referencias que la sentencia en recurso contiene en relación al pronunciamiento recaído en otro proceso judicial que involucraría a las mismas partes del *sub lite*, a través del que, a criterio de la

recurrente, el órgano jurisdiccional habría prejuzgado e impartido directivas al Inferior, con transgresión a los principios del Juez natural, garantía de la doble instancia procesal, defensa en juicio y debido proceso.

III.3- Finalmente, la quejosa impugna lo decidido en relación a los honorarios del letrado Pereyra Jimena, entendiendo que la disminución de los emolumentos que se fijaran en primera instancia importó apartarse de la consideración de elementos de convicción indubitados de la causa.

IV.- Habiendo el Tribunal *a quo* concedido el recurso de casación interpuesto por auto interlocutorio de fecha 04/7/2023, corresponde en esta instancia efectuar un nuevo análisis de admisibilidad de la impugnación casatoria para luego, eventualmente, ingresar al examen de su procedencia.

Es que deducido el recurso ante el Tribunal de mérito que dictó el pronunciamiento atacado, aquél tiene a su cargo el deber de examinar los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley procesal y, si los considera reunidos, concede el recurso y eleva los autos a esta Corte, la que efectúa un nuevo juicio de admisibilidad, que puede o no coincidir con el del Inferior.

En esa labor, anticipo que en mi opinión, la articulación resulta inadmisibile, no obstante haberse deducido en término, invocar infracción normativa y el vicio de arbitrariedad, proponer doctrina legal, acreditar el pago del depósito de ley y cumplir los recaudos formales de la Acordada N° 1498/18.

Sin embargo, el cotejo del memorial casatorio con los fundamentos de la sentencia recurrida y las constancias de la causa, demuestra que las objeciones se orientan a impugnar la valoración de la prueba y la fijación de los hechos del proceso, cuestiones que en principio, resultan irrevisables en la instancia casatoria (confr. CSJTuc., sentencias N° 359 del 16/3/2003; N° 291 del 29/4/2002, entre otras), salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad o absurdo, que no aparece configurado en el caso.

Por lo demás, el recurrente reedita argumentos y proposiciones que ya fueron abordados y desestimados por el órgano jurisdiccional Inferior, con adecuada y razonable fundamentación, sin hacerse cargo ni refutar las premisas medulares de la decisión en crisis, limitándose, no obstante, a requerir sin mayor justificación, una solución diferente.

V.- De allí entonces que el planteo casatorio de marras se presente técnicamente insuficiente en la formulación de los agravios, al carecer de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error y/o la ilegitimidad de la sentencia recurrida cuando, valorando el plexo probatorio de autos y con adecuados y lógicos fundamentos, la Alzada confirmó la decisión de la Inferior en cuanto al progreso de la demanda promovida contra Acherel S.A. y la imposición de costas a la accionada, desestimando las defensas de suspensión de cumplimiento y de compensación, oportunamente opuestas al progreso de la acción tentada.

V.1- En efecto, para desestimar la defensa de suspensión de cumplimiento, la Cámara precisó primeramente, con respaldo

jurisprudencial y doctrinario, que la *exceptio* articulada sólo podía utilizarse en casos de falta grave a las obligaciones del contrato, no de obligaciones secundarias; y que tampoco podía usarse la defensa cuando quien la alegaba hubiese motivado el incumplimiento de la otra parte o faltado él mismo a sus obligaciones.

Seguidamente, indicó que en autos, la defensa se sustentó en las facturas emitidas por Acheral S.A. contra el actor Jorge Martínez Zuccardi por la utilización de bienes del ente social, facturas que jamás fueron conformadas por el accionante -sino expresamente rechazadas por él-, ni canceladas por su decisión, sin perjuicio de que la sociedad resolviera luego compensarlas con dividendos.

En ese marco, los judicantes concluyeron que el crédito invocado por la accionada respondía en todo caso a una obligación secundaria que no podía servir de base para el planteo de la defensa del art. 1031 del CCyCN, toda vez que en el caso concreto, la contratación principal consistió en la compraventa de frutas, en la que la compradora accionada incumplió la obligación principal de pagar el precio en tiempo y forma, frente al cumplimiento tempestivo del vendedor según se demostrara en autos.

Ante tales argumentos, la recurrente se limitó a insistir en el incumplimiento que achaca al actor y a cuestionar la valoración que el Tribunal Inferior realizara de los registros contables de la propia sociedad, sin aportar elementos atendibles que permitan advertir el yerro en que incurriera el pronunciamiento en crisis, al caracterizar el reclamo de la demandada como derivado de una obligación secundaria, insusceptible de fundar la defensa de suspensión de cumplimiento, máxime cuando fue la propia accionada quien justificó la demora en el pago del precio de la fruta, no en un incumplimiento del actor, sino en la decisión social de priorizar la cancelación de deudas con terceros proveedores, postergando el pago a los proveedores accionistas, explicación que proporcionó incluso en el recurso de casación en trato [véase al efecto, el párrafo A) del capítulo VII. del memorial casatorio].

V.2- Igualmente insustanciales lucen los embates dirigidos a cuestionar el rechazo de la defensa de compensación. Al respecto, la Cámara desestimó el planteo de la sociedad accionada razonando que en autos no logró establecerse la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del demandado y a cargo del actor que hiciera viable la compensación opuesta. Las quejas de la recurrente, por su parte, no refutan la lógica del pronunciamiento ni se hacen cargo del rechazo que el actor formulara a las facturas emitidas en su contra por el pretense uso de bienes sociales, como tampoco de las conclusiones que el fallo extrae de las pruebas pericial e informativa producidas, en cuanto no permiten colegir la existencia de una deuda en cabeza del actor; ni afirmar que la transferencia bancaria invocada por Acheral S.A. respondiera a la maquinación que ella misma alega y, de ser ese el caso, que la referida maniobra hubiese sido concertada por el accionante, pues no se demostró en autos que se identificaran a los responsables de esa acción.

En tales condiciones -lo reitero-, la crítica contenida en el recurso en trato, respecto de la forma en que está construido el razonamiento sentencial, se basa en alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento en pugna, puesto que el Tribunal *a quo* ha expresado su criterio con apoyo en los hechos y pruebas que estimó relevantes, practicando un análisis circunstanciado al caso. Los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no, pero en modo alguno autorizan su calificación como arbitraria o absurda.

Es que, como lo expresara ya este Alto Tribunal en sentencia N° 1119 del 10/12/2002, en términos que cabe reproducir en la concreta hipótesis bajo estudio, *“para la admisibilidad del recurso de casación es preciso que el escrito se baste a sí mismo, porque no es suficiente que el recurrente se limite a enunciar una posición discrepante u opuesta a la de la sentencia objetada, sino que es necesario que realice una crítica concreta, puntual y eficaz de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia -lo que no acontece en autos-, desde el momento que el propósito de esta vía extraordinaria local es derrumbar, destruir o aniquilar a una resolución y no pronunciar una tesis o interpretación diferente a la de ésta”* (en idéntico sentido: sentencias N° 941 del 06/11/2000, “Santillán, María Raquel c. Coronel, Jorge Octavio s/ Cobros”; N° 681, 24/8/2001, “Soraire, Ramón Isidro c. Mejail S.A. s/ Reagravación”; N° 33 del 08/02/2006, “Medina, Juan Antonio c. Orce, Pablo Daniel s/ Cobro de pesos”).

En la misma línea, es también doctrina de esta Corte en lo que concierne a la autosuficiencia del recurso de casación, que *“...tal requisito exige que el escrito casatorio contenga una exposición suficiente de las razones que fundamentan la invocación de la violación de normas que se citan al respecto, crítica razonada de la doctrina que sustenta el fallo y expresión de los argumentos que den sustento suficiente a una solución sentencial que considera ajustada a derecho, contraria a la dada por el fallo recurrido, que permite inferir inequívocamente la doctrina que se propicia, aunque la misma no haya sido expresada en proposición formal”* (CSJTuc., sentencia N° 749 del 29/12/1995, entre otras).

En definitiva, los planteos de la recurrente sólo revelan su discrepancia con los fundamentos del fallo atacado y carecen de aptitud para habilitar el recurso tentado en base a la doctrina de la arbitrariedad. Al respecto, cabe puntualizar que ella exige la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido, lo que no acontece en el caso. Tiene dicho al respecto reiteradamente la Suprema Corte de la Nación, que la doctrina de la arbitrariedad supone la impugnación de sentencias fundadas sólo en la voluntad de los jueces, o que adolecen de manifiesta irrazonabilidad o exhiben una ausencia palmaria de fundamentos. En autos, en cambio, el decisorio impugnado aparece como una derivación razonada del derecho vigente, con apoyo en las circunstancias comprobadas de la causa.

VI.- A lo expuesto corresponde agregar que los agravios reseñados en los párrafos I), I) y J) del capítulo VII. del memorial casatorio

en trato, contienen referencias a decisiones que habrían recaído en otro proceso judicial que, en apariencias, involucraría a las mismas partes, las que no llegan a comprenderse cabalmente, pues falta en el recurso una relación completa de antecedentes, que permita a este Alto Tribunal, mediante su sola lectura y sin necesidad de acudir a otros documentos, advertir el sentido de su mención y de qué manera se relacionarían o influirían en la resolución del *sub examine*.

En tales condiciones, el recurso es también inadmisibles, pues reiteradamente ha resuelto esta Corte que es deber de quien intenta ejercitar una vía recursiva extraordinaria -como la casación- presentar el recurso de modo que reúna las condiciones mínimas de autosuficiencia y autonomía, debiéndose plantear adecuadamente el caso (confr. CSJTuc., sentencia N° 1082 del 08/09/2022, "Villafañe, Marcos Javier c. Bercovich S.A. s/ Sumarísimo (Residual)"; sentencia N° 932 del 05/8/2022, "Sucesión de Padilla María Felipa c. Díaz, Carlos Roberto y Rodríguez, María Filomena s/Reivindicación"; sentencia N° 851 del 29/10/2020, "Municipalidad de San Miguel de Tucumán c. Jiménez, Ángela A. s/ Ejecución Fiscal"; sentencia N° 971 del 13/6/2019, "Carranza, Elvira del Valle s/ Prescripción adquisitiva"; sentencia N° 908 del 07/6/2019, "Núñez, Adriana s/Prescripción Adquisitiva"; sentencia N° 193 del 07/3/2019, "Rodríguez, René Edgardo c- Ruiz, Guillermo Darío s/ Daños y perjuicios", entre muchas otras), lo que según quedó dicho, no ha ocurrido en la especie.

VII.- Finalmente, es también inadmisibles la impugnación de lo decidido por la Cámara sobre los honorarios que corresponde percibir al letrado Pereyra Jimena por su actuación como patrocinante de los codemandados Martínez Zuccardi y Casañas, ya que lo resuelto al respecto no cumple el recaudo establecido en el inciso 1°) del art. 805 del CPCyC (Ley N° 9.531).

En efecto, de las constancias de autos surge que la resolución recurrida es modificatoria de la sentencia de fecha 31/10/2022 que reguló honorarios en primera instancia y que la quejosa no interpuso contra la resolución de la Cámara el recurso de revocatoria previsto en el art. 31 de la Ley N° 5.480.

En supuestos como el de marras, es pacífica y reiterada la doctrina de este Alto Tribunal que exige a la parte recurrente la articulación de la vía ordinaria local establecida en el aludido artículo 31 de la ley arancelaria, toda vez que es el pronunciamiento que decide dicho recurso de revocatoria el que constituye la sentencia definitiva a los fines casatorios (confr. CSJTuc., sentencia N° 591 del 16/5/2015, "Japaze, Hugo c. Rodríguez, Carlos Alberto s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 47 del 05/3/2013, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c. Los Cevilares S.A. s/ Ejecución fiscal"; sentencia N° 195 del 05/4/2010; "Legorburu, Luis y otros s/ Concurso preventivo. Incidente de Verificación tardía de crédito promovido por AFIP-DGI"; sentencia N° 67 del 20/02/2006, "Córdoba de Camús, Ramona y otras s/ Injurias"; sentencia N° 907 del 21/10/2005, "Cisneros, Carlos A. s/ Calumnias e injurias"; sentencia N° 256 del 30/4/2004, "Brovia, Carlos Alfredo c. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios"; sentencia N° 239 del, 11/4/2000, "Colegio Médico de Tucumán c.

Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de pesos”; entre otras).

Precisamente, la utilización de la vía extraordinaria de la casación requiere siempre el agotamiento de las vías ordinarias, de donde se sigue que, en supuestos como el de autos, el interesado debe interponer, necesariamente, el recurso de revocatoria contra la sentencia de Cámara, modificatoria o confirmatoria, pues ese es el último medio impugnatorio de carácter ordinario y, por ende, la sentencia que lo resuelve es la definitiva a los efectos del recurso casatorio.

Por último, no obstante el recurso de casación en trato nada dice al respecto, resta decir que tampoco se configura en la especie el supuesto del inc. 2°) del art. 805 del CPCyC (Ley N° 9.531), dado que la cuestión no asume gravedad institucional, en tanto no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad.

VIII.- En virtud de lo expuesto, al no satisfacer los requisitos de autosuficiencia técnica, autonomía y definitividad de la decisión recurrida, el recurso de casación en trato debe declararse inadmisibles, con pérdida del depósito.

Las costas de la instancia se imponen al recurrente vencido por ser ley expresa (art. 61, CPCyC).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Por compartir los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto por Acherall S.A. en contra de la sentencia de fecha 09/5/2023, pronunciada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

II.- COSTAS DE LA CASACIÓN, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO.SENT: 1720 - FECHA SENT: 28/12/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:28/12/2023;CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039, Fecha:28/12/2023;CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:28/12/2023;CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:28/12/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001257248

En 23 de agosto de 2023 paso a estudio..- FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=VALVERDE María Eugenia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264454994, Fecha:23/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil C.J.M

ACTUACIONES N°: 24/19



H1001256128

**JUICIO:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION, EXPTE:N°24/19**

Provincia de Tucumán, 10 de agosto de 2023.-

AUTOS PARA SENTENCIA.- PERSONAL.-24/19 ALP

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:10/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001455510

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/
MEDIACION **PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC-** Expte.: 24/19

En fecha 4/8/2023 remito virtualmente los presentes autos
(totalmente digitalizados) a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Provincia de

Tucumán.-DAC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:04/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



JUICIO: MARTÍNEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL SA Y OTROS S/ MEDIACIÓN
- EXPTE. N° 24/19

Concepción, 4 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acherál SA, en escrito presentado en fecha 26/5/2023 según reporte del SAE y (29/5/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 90 de fecha 9 de mayo del 2023 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: "Martínez Zuccardi Jorge c/ Acherál SA y Otros s/ Mediación, expediente n° 24/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 90 de fecha 9 de mayo del 2023, este Tribunal resolvió: "I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022) por el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi contra la sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia, MODIFICAR únicamente el punto VI de la resolutive de la sentencia apelada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "VI) Regular Honorarios: Al letrado Gustavo Pereyra J, por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi y Juan Francisco Casañas, la suma de U\$s1.052,91. II).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 11/11/2022 por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acherál SA contra la sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros. III).- COSTAS del recurso se imponen por la acción principal y por la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra J. al demandado Acherál SA y en relación al rechazo de la extensión de responsabilidad a los directores y síndico se imponen a la actora".

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acherál SA en escrito presentado en fecha 26/5/2023 según reporte del SAE y (29/5/2023 según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso, expresó que la sentencia, además de arbitraria es descalificada en cuanto a las connotaciones de incongruencia ocurrentes y no de mero voluntarismo irracional. Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley a las demás partes, contestó el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi, quien solicitó se rechace el recurso casatorio de la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el art. 806 del CCPC; manifestó se declare inadmisibile el recurso, con costas, conforme los términos del escrito agregado en fecha 11/6/2023 según reporte del SAE (12/6/2023 según historia del SAE). Por otro lado contestó Manuel Alberto Courel (h), con el patrocinio del letrado José Ignacio Silveti, quien solicitó que se declare inadmisibile el recurso intentado con

expresa imposición de costas, ya que no cumple los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el art. 808 CPCC, conforme los términos del escrito agregado en fecha 12/6/2023 SAE.

Del examen efectuado conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 – BO de fecha 12/3/2019).

Por lo expresado, corresponde conceder el recurso (art. 811 NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acher SA en escrito presentado en fecha 26/5/2023 según reporte del SAE y (29/5/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 90 de fecha 9 de mayo del 2023 dictada por este Tribunal.

II).- ELEVAR los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

III).- MANTENER la reserva introducida de la cuestión federal interpuesta por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, apoderado de Acher SA.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

NRO.SENT: 150 - FECHA SENT: 04/07/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:04/07/2023;CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:04/07/2023;CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:04/07/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001454536

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ MEDIACION -
EXPTE N° 24/19.-**

En fecha 04/07/2023 se hace constar que la Dra. María José Posse en fecha 29/06/2023 devolvió el expediente a Secretaría con el respectivo voto. Asimismo en igual fecha (29/06/2023) pasé a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, quien devolvió el voto el día de hoy. Ello surge de los registros llevados por esta Secretaría a través de planillas de Google

Drive. FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:04/07/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453987

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/MEDIACION,
PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y LOC - EXPTE N° 24/19.-**

En 23/06/2023 paso a estudio a la Dra. María José Posse.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:23/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453538

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE N°24/19.-**

Concepcion, 16 de junio de 2023.-

I°)-Téngase presente lo informado por el Actuario. II°)-Autos a
despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la
demandada Acherel SA. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:16/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453538

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE N°24/19.-**

Concepcion, 16 de junio de 2023.-

I°)-Téngase presente lo informado por el Actuario. II°)-Autos a
despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la
demandada Acherel SA. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:16/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453536

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE N° 24/19.-

En 16 de junio de 2023 informo a V.E que los demandados Juan F. Casañas,
Eduardo L. Fornaciari, Manuel Martínez Zuccardi y el perito Luis F. Brun, no
contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023, pese a
estar debidamente notificados, encontrándose vencido el termino para hacerlo.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:16/06/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453536

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE N° 24/19.-

En 16 de junio de 2023 informo a V.E que los demandados Juan F. Casañas,
Eduardo L. Fornaciari, Manuel Martínez Zuccardi y el perito Luis F. Brun, no
contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023, pese a
estar debidamente notificados, encontrándose vencido el termino para hacerlo.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:16/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001453198

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION, PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC
Y LOC. EXPTE N°24/19.-**

Concepcion, 13 de junio de 2023.-

I°)-Téngase a la parte actora por contestado el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023. II°)-Téngase al demandado Manuel Alberto Courel por contestado el traslado ordenado en providencia de fecha 29/5/2023.

JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:13/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán

<https://www.justucuman.gov.ar>

CONTESTO TRASLADO.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. SALA 2. CJC.

AUTOS: "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO". Expte. 24/19.

MANUEL ALBERTO COUREL (h), DNI 24.553.944, abogado MP 4233, Libro J, Folio 218, en mi carácter de codemandado, con el patrocinio del Dr. Ignacio José Silvetti, MP 5733, Libro L, Folio 229, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado de recurso de casación interpuesto por Acherel S.A. en contra la sentencia de segunda instancia de fecha 09/05/2023 y a solicitar su rechazo con expresa imposición de costas.

II.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En primer lugar, el recurso debe ser declarado inadmisibile ya que no cumple con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el art. 808 CPCC.

En efecto, el art. 808 CPCC dispone que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo. Sin embargo, de la simple lectura del escrito presentado por Acherel S.A. se desprende que no se cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no se detallaron las pruebas producidas en primera instancia (periciales, testimoniales, confesionales, etc.) que han servido de fundamento y

soporte de lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia.

Tampoco se hace mención a la sentencia de primera instancia y sus fundamentos ni a los recursos de apelaciones interpuestos contra ella. Lo que es esencial para comprender lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones atendiendo a las limitaciones que la Cámara tenía para entender en la causa a tenor de lo dispuesto por los arts. 777 y 782 CPCC.

Por lo tanto, y por aplicación de lo expresamente establecido por el inc. 3 del art. 811 CPCC, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

III.- CONTESTO MEMORIAL DE AGRAVIOS.

Sin perjuicio de lo dicho en el apartado anterior, y considerando los principios de eventualidad y perentoriedad, pasamos a contestar los agravios formulados por Acheral S.A.

Si bien ninguno de los agravios está dirigido a intentar una revocación del fallo en cuanto ratifica el rechazo de la demanda interpuesta en mi contra, debemos decir que el recurso de no debe prosperar.

En efecto, toda la argumentación del recurso del recurso está dada a partir de un reconocimiento del pago tardío de la deuda que se reclama en autos.

Entonces, si se reconoce la deuda resulta contradictorio quejarse de la sentencia que condena a Acheral S.A. a pagar.

Acheral S.A. no ha logrado desvirtuar los razonamientos, fundamentación y encuadre normativo, constituyendo su escrito una mera manifestación de disconformidad con lo resultado que carece de la fuerza suficiente para lograr una revocación del fallo.

Por todo ello, el recurso de casación debe ser rechazado.

IV.- PETITORIO.

Por lo expuesto a V.E. pido:

1. Tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.
2. Declare inadmisibile el recurso de casación, con costas a la recurrente.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA

CONTESTA TRASLADO.

(Juicio: JORGE MARTINEZ ZUCCARDI. vs. ACHERAL S.A. y otros s/cobro de pesos)

Expte. N° 120/20

Excma. Cámara de Apelaciones:

GABRIEL TERAN, por la demandada, a. V.E., respetuosamente, digo:

Contestando el traslado corrido con motivo del recurso casatorio de la demandada, peticiono su rechazo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 806 del CPC, en orden a que tal recurso es inadmisibile cuando, y como en el caso, la sentencia deja abierta una ulterior vía de reparación, via que, por lo demás, la quejosa ya ha iniciado el formular su pedido de apertura de la etapa de mediación previa para reclamar sus pretensos créditos.

En otras palabras, y como nos lo enseña la doctrina, la regla no incluye a las sentencias que dejan abierta una via de reparación, es decir que solo han adquirido autoridad de cosa juzgada formal, de modo que si al recurrente le queda otra via jurisdiccional para solucionar su agravio el carril procesal extraordinario no queda habilitado”¹.

Por lo expuesto, y demás consideraciones que aportará el elevado criterio de V.E. es que corresponde declarar inadmisibile al recurso de la contraria, con costas.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

Gabriel Terán

MP179

Firmado digitalmente

¹ Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán-Peral-Hael, art. 750, Tomo II, pág. 874.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001452748

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION.PASA A FLIA POR INHIBICION A CAMARA VIENE DE DOC Y
LOC. EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 06 de junio de 2023.-

Téngase a la demandada Acheral SA por cumplido con lo ordenado en el cuarto punto de la providencia de fecha 29/5/2023 (Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021). JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:06/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

CUMPLE CIRCULAR.

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE C/ ACHERAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/MEDIACIÓN. **EXPTE. N° 24/19.**

GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, de las demás calidades personales que constan en autos, con respeto, Digo:

Que atento al estado de esta causa, vengo a cumplimentar Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021 y acompañar los siguientes datos:

a).-Datos personales: Gustavo R. Pereyra J;

b).-Número de CUIT/CUIL/CDI: 23260293419.

c).-Datos bancarios: Tipo de cuenta, Caja de ahorros N° 460900103746640 CBU 2850609440001037466405, Banco Macro.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.

CUMPLE CIRCULAR.

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE C/ ACHERAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/MEDIACIÓN. **EXPTE. N° 24/19.**

GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, de las demás calidades personales que constan en autos, con respeto, Digo:

Que atento al estado de esta causa, vengo a cumplimentar Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021 y acompañar los siguientes datos:

a).-Datos personales: Gustavo R. Pereyra J;

b).-Número de CUIT/CUIL/CDI: 23260293419.

c).-Datos bancarios: Tipo de cuenta, Caja de ahorros N° 460900103746640 CBU 2850609440001037466405, Banco Macro.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.



Macro

Depósitos Judiciales

03222447-1

Importe (*): \$/U\$S 100.000

(*) Tacharlo que no corresponda:

Recibimos de: Acherid SA.

Domicilio Depositante: Rute 38 An 767 Montevideo

La Suma de Pesos/Dólares (*): Pesos CIEM mil.

caee plim

A la orden del Juzgado de: Comercial Corvin, Sols 11

Y perteneciente al Juicio: Martinez Zucconi Jorge c/ Acherid SA.

s/ cobro (arbitrio) Este. Nr 24/19.

Firma del Depositante

Ramiro Gallardo

Aclaración de Firma Depositante

17913083

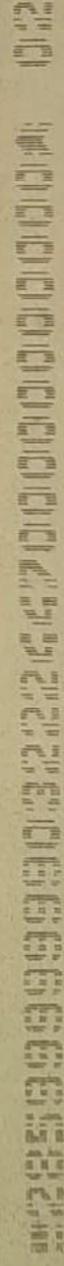
Doc. Id. (Tipo y N°)

Cheques Sujetos a Acreditación		
Efvo.	Propios	Otros Bancos
	Esta Sucursal	Otra Sucursal
	24 hs.	48 hs. Otro

Verificado

Cuenta N°	
<u>5622011008642715</u>	
Expediente N°	Año
<u>24/19</u>	
Banco	Cheque N°
	Importe
	Efectivo
	<u>100.000</u>
	Total

Sello y Firma del Cajero al Dorsó



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001452087

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION - EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 29 de mayo de 2023.-

I°)-Proveyendo escrito de fecha 26/5/2023: Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por la demandada Acherál SA en contra de la sentencia de fecha 9/5/2023. II°)-Por acompañado la boleta de depósito de ley. III°)-Comuníquese a Secretaría Administrativa de la Excma. Corte, a través del casillero virtual del portal SAE, adjuntándose imagen del comprobante del depósito pertinente (Circular n°003/2021), y Acordada n°363/20. A tal fin, líbrese oficio. IV°)-Atento lo dispuesto por Circular n°006/2021 de Secretaría Administrativa de fecha 3/11/2021, acompañe la demandada recurrente, los siguientes datos: a).Datos personales, b)-Número de CUIT/CUIL/CDI, c)-Datos bancarios como ser: Tipo de cuenta (caja de ahorros o cuenta corriente), número de cuenta; número de banco, nombre de la entidad bancaria y número de CBU. V°)-Córrase traslado a las demás partes por el término de 10 (diez) días (art. 808 Nuevo Código Procesal - Ley 9531), haciéndoles saber que la presentación (escrito de casación de fecha 26/5/2023) se encuentra incorporada en el expediente digital - art. 187 del Nuevo CPCC -

Ley 9531.-JRM

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:29/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



H2001452086

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/
MEDIACION - EXPTE. N°24/19.-**

Concepción, 29 de mayo de 2023.-

Proveyendo escrito de fecha 24/5/2023: Al pedido de regulación de honorarios solicitado por los letrados Manuel Alberto Courel e Ignacio José Silvetti, ambos por derecho propio: Oportunamente. Estése a lo decretado en el día de la fecha. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:29/05/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>

INTERPONE RECURSO DE CASACION.

Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción– SALA II – C.J.C.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE A. C/ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION – **EXPTE. N° 24/19**.

GUSTAVO R. PEREYRA JIMENA, por la sociedad demandada, al Excmo. Tribunal V.E. respeto, DIGO:

I.- Que en tiempo útil y con arreglo a lo estatuido en el Art. 805 y ss. del CPCCT, vengo en Casación para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en contra de la sentencia de Alzada N° 90 dictada con fecha 09 de Mayo de 2023 por ésta Sala II de la Excma. Cámara del Fuero Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción en un expediente identificado con el número **24/19** correspondiente sólo a un segmento del juicio y por la que se desestima el recurso de Apelación deducido por mi parte en contra de la sentencia N° 240 de fecha 31 de Octubre de 2022 recaída en Expediente N° **120/20** en el ámbito del Juzgado de otro fuero, el de Documentos y Locaciones, Unica Nominación, del Centro Judicial de Monteros. Objetivamente, se deberá tener suficiente resiliencia para ubicarse en el raro espectro procedimental careciéndose de una regulación puntual y clara al respecto, cuando se suscitan casos de intervención jurisdiccional en situación de subrogación. Mi representada ha planteado oportunamente y con absoluta probidad y tiempo útil, el estado de duda y confusión que éstas circunstancias generan. Es del caso expresar que **“enel presente caso puntual”** la sentencia de Alzada, aunque escuetamente ha aportado algo de asequibilidad a la farragosa temática que, al menos, permite percibir que se podrá asistir al sistema de

administración de expedientes para ejercer con eficiencia el derecho de defensa que asiste a mi parte, evitándose el indeseable descalabro que está propiciando el trámite impreso a la causa **115/21** en la que intervienen las mismas partes, iguales fueros y Tribunales y en la que se han conculcado agresivamente los principios y normas que refieren a la protección del debido proceso legal y consecuentemente a la esencialidad de derechos humanos básicos perjudicados.

En nombre de mi representada, persigo que se case la sentencia en recurso, con revocación igualmente de la confirmada implícitamente en la medida en que lo fue, dictada con fecha 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Unica Nominación, del Centro Judicial de Monteros; con costas en ambas Instancias a cargo del demandante en autos.

II.- Que la sentencia recurrida tiene carácter definitivo, con los alcances de la norma que lo demanda.

III.- Que con comprobante adjunto, acredito haber dado cumplimiento con la carga procesal económica inherente al recurso extraordinario local.

IV.- Que la sentencia reprochada, además de arbitraria (respetuosamente descalificada en tal sentido en el marco de las connotaciones de incongruencia ocurrentes y no de mero voluntarismo irracional) ha transgredido y/o aplicado erróneamente las siguientes normas de derecho, con réplica en principios, derechos y garantías de linaje constitucional. A saber:

-Art. 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre caracterización de la factura comercial.

-Art. 330 del Código Civil y Comercial de la Nación referido a la eficacia probatoria de la Contabilidad.

-Art 323 Procesal, de consuno con lo dispuesto en el 1735 delCCyCN en el sentido de que, intervirtiéndose el principio de la carga probatoria en cabeza de quien alude a un presupuesto de hecho como fundamento de una norma y que se encuentra o se encontraba en superior posición para aportar pruebas en el marco de la carga dinámica de las mismas, pretendiendo que la imposición pese en cabeza de la parte que represento y se encontraba en inferioridad de condiciones para hacerlo.

-Art. 127 del CPCCT, en cuanto estamos frente a una decisión que no ha sido técnicamente fundada en los elementos de juicio reunidos en el proceso que, además ha sido interrelacionado con otro protagonizado por las mismas partes, evidenciándose de tal modo una vocación que no es estrictamente la de priorizar la de preservación irrestricta de la tutela judicial efectiva.

-Arts. 125, 128 y 136 del CPCCT; desde el momento en que la sentencia postula sin sustentación, un desgaste jurisdiccional innecesario y atentatorio con las mandas legales procesales de mayor celeridad y economía; incurriendo por otra parte en afirmaciones contrarias al deber de congruencia y de apreciación de las pruebas conforma a la sana crítica, vulnerándose de tal manera las exigencias de tutelar las garantías de seguridad jurídica y razonabilidad que yerguen de los Artículos 19 y 28 de nuestra Carta Magna.

-En torno a los dispositivos constitucionales conculcados:

-Art. 18 de la CN; a partir de la alteración de las garantías del debido proceso y de la irrestricta defensa en juicio; Artículos 19 y 28 arriba invocados.

-Art. 31: por violación al principio de supremacía constitucional y sin dejar de afirmar e introducir como planteo relevante que se ha configurado un

supuesto de verdadera gravedad institucional ante la presencia de una enrevesada interconexión de causas y aparentes intenciones de interferir la defensa de mi representada en toda su proyección.

VI.- Que como derivación del reproche que consigna la impugnación, se propone la siguiente DOCTRINA: *“Es descalificable la sentencia que expresa el ejercicio exorbitante de la potestad correctiva que asiste al Tribunal Superior, máxime cuando ello implica prescindir de la consideración de elementos probatorios objetivos y trascendentes de la causa, sustentados en derecho explícito idóneo para dirimir la cuestión litigiosa.*

VII.- Que las razones que fundamentan las aseveraciones de mi parte, se enuncian de seguido:

A) El actor promueve demanda de cobro ordinario de pesos en contra de mi mandante, con abono causal en la provisión de frutas cítricas frescas y con imputación conceptual a intereses devengados por el pago tardío del crédito que reclama. El pago tardío obedeció al hecho de que se priorizó cancelar las deudas de proveedores terceros, teniendo en consideración que la sociedad demandada es familiar en toda su composición y existía entendimiento común entre los accionistas en el sentido de soportar el mayor sacrificio inherente a la espera para la percepción de sus acreencias. Esta situación fue reconocida por el demandante, aunque percibió que particularmente su espera fue mayor que la de los otros herederos accionistas y administradores de la firma. El actor relata, y es veraz, que es titular de casi el cincuenta por ciento del paquete accionario y que desempeñó el cargo de director presidente fundador de la firma desde su creación, en el año 2004, hasta mediados del año 2017. Precedente importantísimo, narrado en el fallo impugnado por su incidencia en consolidar la situación de preponderancia del demandante en el conocimiento y

manejo de la conducción del ente asociacional y que no fue siquiera tenido en cuenta al momento de ponderarse los hechos por el Tribunal de Alzada, habida razón que las operaciones de transferencias de recursos financieros bancarios son autorizadas y suscriptas por los representantes legales de los titulares de las cuentas cuando se tratan de sociedades comerciales, y según su tipología, lesionándose así, entre otros hechos destacables, las normas y los principios que se enuncian al **comienzo de éste escrito**, en lo pertinente.

B) La sentencia en crisis agota considerable parte de su cometido en un extenso relato y transcripción de la que ha sido motivo de la apelación, resaltando como valioso que tanto las facturas presentadas por el actor por la entrega de frutas en la cosecha 2018, como las conclusiones del informe pericial no fueron objetadas ni impugnadas, respectivamente, siendo que la controversia no se vincula a tales aspectos del juicio y que la demandada satisfizo el importe de lo facturado por el demandante; hubiera constituido un acto al menos de deslealtad, invocar la negación por la negación misma.

Lo invocado, aunque aparente una digresión, se señala en el propósito de seguir la modalidad de expresión del fallo de alzada, por lo que se erige en anticipo de lo que finalmente expresaremos conforme a la aceptabilidad y/o receptividad por el Tribunal de apelación.

C) Respecto de la reseña sobre la excepción de incumplimiento interpuesta por la sociedad que represento, alude la sentencia a lo ponderado por la Juez de grado en cuanto a que incumbía a aquella probar el incumplimiento de pago del uso de bienes de la empresa y de la retención de los mismos, a la vez que las facturas por lo devengado por dichos conceptos no acreditan la existencia de un vínculo jurídico comercial bilateral. Sin embargo debemos poner en evidencia –también a título de adelanto, siguiendo el orden de

la narración- la insalvable contradicción con antecedentes que también son recordados por la sentencia apelada en el sentido de que el mismo actor, mediante carta documento negó la obligación de cumplir con el reclamo dinerario que se le efectuaba; es decir que quedó demostrado absolutamente el incumplimiento que se mantenía al momento de la demanda y, a su turno que la sociedad rechazó toda negativa del actor mediante acta oportuna, conforme a derecho y que no mereció objeción de ningún tipo.

En cuanto a la caracterización de las facturas, tampoco fue motivo de debate la circunstancia de que las mismas fueran conformadas o no, aludiéndose al valor que la nueva legislación de fondo atribuye a la contabilidad comercial y que obviamente involucra a la documentación sustentatoria de los asientos y de los instrumentos contables.

El actor puso a disposición de la empresa parte de los bienes de la misma que retenía, demostrando con ello dos verdades inocultables: que la puesta a disposición se identifica con una mera declamación que no concretó; y que estaba en mejores condiciones de aportar las pruebas –además de **reconocer explícitamente el incumplimiento**- en consonancia con el nuevo régimen de distribución de las cargas procesales consagrado normativamente tanto en la legislación de fondo (CCyCN), cuanto en la ley procesal local.

D) Al abordar la defensa de compensación, el fallo atacado destaca una contradicción insalvable en la decisión del Inferior; en el siguiente sentido: sostiene que la Juez de Primera Instancia concluyó “*en que la deuda cuya compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible por lo que se debió recurrir forzosamente a la vía reconvencional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al*

invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos... ” . De modo que se reconoce que la deuda existe pero que no sería líquida y exigible, omitiendo analizar y discernir sobre los argumentos esgrimidos por la parte que represento, en orden a la legitimidad y viabilidad de la defensa articulada.

E) La sentencia de la Excma. Sala previene que el Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre todas las medidas probatorias propuestas por las partes y atender las que considere conducentes para dirimir el caso. Y en tal inteligencia desarrolla una profusa citación y transcripción de normas jurídicas y posturas doctrinarias que luego no explica cómo y porqué, de manera concluyente y suficientemente abonada, son aplicables al caso concreto, limitándose al análisis, y ameritamiento parcial de las medidas probatorias, en lo atinente al interés de mi parte; en lo relativo al de la parte actora, se visualiza una minuciosa descripción probatoria y una encendida exaltación de su supuesto buen comportamiento en términos del respeto y cumplimiento de las prestaciones comerciales.

Puntual y concretamente el fallo trata : la incidencia de las facturas emanadas de la accionada en punto a las prestaciones brindadas al demandante y las descalifica en la valoración, en virtud de que el mismo no las conformó y son emanaciones de carácter unilateral por parte de la sociedad acreedora; y relativizó discriminatoriamente la trascendencia de las registraciones contables que certifican el derecho creditorio de mi poderdante sobre el patrimonio del actor, atribuyendo a las expresiones de la pericia contable, siempre, un sentido y una interpretación adhesivos al posicionamiento procesal de la contraparte.

F) El Art. 1145 del CCyCN, dispone: “*Entrega de factura. El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida,*

su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta”.

A su turno, el 330 del mismo Digesto, prescribe en lo pertinente:

“Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescriptos debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario.

El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.....”.

G) Al subestimar la significación y el valor de las facturas, de los registros y de las actas sociales, el fallo, incluso, ha suplido hasta la propia voluntad del demandante que reconoció ser tenedor de los bienes y abonar por el uso de los mismos, desechando las implicancias del derecho consuetudinario en los temas mercantiles en debate y acudiendo a doctrinas judiciales no compatibles ya con las normas e incluso con los principios que dimanaban del nuevo código de fondo. El fallo, en infracción al deber de congruencia y de observancia de las circunstancias relevantes del caso concreto, no ha reparado al aludir a *la buena fé* prestacional, que el actor al perfeccionar la relación

contractual –venta de la fruta-ya había incurrido y se encontraba en situación de mora. En tales condiciones de hecho y de derecho, surge improponible considerar que el incumplimiento del actor *no fue de **gravedad trascendente** como para habilitar la defensa de suspensión de cumplimiento contractual.*

H) En cuanto a la decisión recaída en lo relativo a la Defensa de Compensación –no de suspensión de compensación como se señala en la motivación del acto jurisdiccional atacado-, en general temperamento debe destacarse que la postura jurisdiccional pareciera estar referida a otro juicio distinto al presente, de conformidad con las falacias argumentativas que pueden resaltarse y rechazarse de modo terminante por marcar un perfil de absurdidad que sólo puede tener explicación en un marco inaceptable de voluntarismo y discrecionalidad sin atajos. Comienza reproduciendo la redacción del Art. 921 del CCyCN, pero a la vez recordando que la defensa fue rechazada en Primera Instancia por no revestir la prestación atribuida al actor, el carácter de líquida y exigible, según lo prevé el Art. 923 (en el Considerando pertinente se menciona erróneamente el 922) Inc. c) del Digesto. Aunque hasta el sentido común indica que la privación de un bien que integra el patrimonio de una persona genera legitimación para invocar la exigibilidad y, repetimos una vez más, el caso de autos nos remite a cuestiones de preservación del giro social que es del interés de todos los integrantes y componentes funcionales de la sociedad, debo poner de manifiesto: que mi parte no reclamó una compensación legal en sentido estricto; que no es cierto que su pretensión recae en compensar una obligación de hacer o de no hacer –incongruentemente se cita simultáneamente la actuación N° 13/20 cuyo objeto, **explícitamente**, alude a cumplimiento de obligaciones de **Dar**; que virtualmente el fallo se abona en norma de derecho derogada e inaplicable

acudiendo retórica y contradictoriamente al sofisma de considerar que la libre disponibilidad de todos modos *es liquidez que la legislación anterior exigía*; y, a la sazón, que el crédito societario relacionado con el evento de la transferencia bancaria, consta de los datos que la Sentenciante pretende que deben reunirse: qué es debido; cuanto es debido y demás datos de integridad.

I) El paroxismo yergue cuando se referencia la sentencia N° 1 dictada por **éste mismo** Tribunal con fecha 03/02/2023 (apenas se inició la actividad judicial) en el Expte. N° 70/19 (que realmente no es la identificación del que involucra la **sustanciación** de la causa, verificándose en el antecedente los mismos defectos operativos, de gestión y de funcionalidad que se presentan en éste litigio) caratulado “MartinezZuccardi Jorge Agustín c/ Acher S.A. y Otros s/ Cobros (titulación que tampoco se corresponde con la verdadera –no existen **otros** demandados- que coadyuva a la identidad del juicio **115/21** –en definitiva el verdadero-con trámite también en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Instancia Unica del Centro Judicial de Monteros) y en el que ésta Excma. Cámara prejugó e impartió directivas al Inferior, con transgresión a los principios de Juez natural, garantía de la doble instancia procesal, defensa en juicio y debido proceso; por cuanto: a) estando únicamente centrada y concentrada la controversia en la cuestión de competencia del Juzgado para entender en la causa, el Tribunal de Alzada incursionó decididamente en el análisis de la admisibilidad de la Reconvención que mi parte dedujera en contra del actor, a tal punto que ameritó que el Juzgado debió declararse competente en el caso Y DECLARAR INADMISIBLE la reconvención, lo que no era aspecto a dirimir en el estado de la contradicción; b) la Sra. Juez de Primera Instancia, también indebidamente pero en un plano de comprensión y alguna lógica de razonamiento, abordó el tema de la Reconvención y su afinidad con el objetivo

de la demanda, pero al sólo efecto de fundamentar su criterio sobre la competencia; y c) virtualmente la sentencia de Alzada compelió a la magistrado Inferior a proceder como no corresponde en el estado del proceso y afortunadamente la Sra. Juez hasta el momento no accedió a la implícita recomendación, lo cual contribuye a evitar mayor complicación que la que la causa denota actualmente.

I) Complementado lo anteriormente enunciado en el párrafo anterior y tratando la cuestión de manera separada por su trascendencia y exacerbación, debemos anunciar en ésta instancia y en éste estado del juicio que lo expresado por V.E. en el sentido de que en la causa 70/19 NO SE HIZO LUGAR A LA RECONVENCION INTERPUESTA, es totalmente falso, no existiendo ni siquiera debate y sentencia al respecto y por ende, no constatándose un fallo firme o que hubiera causado estado. Hago remisión explícita y expresa a las constancias del mismo expediente en trámite.

J) Como mi parte lo dejara manifestado desde el comienzo de su escrito de apersonamiento al juicio, contestación de demanda y reconvenición en la causa 115/21 –identificación correcta de la 70/19- el hecho de que el Juzgado en Documentos y Locaciones admitiera jurisdicción en el caso que era de competencia del fuero Civil y Comercial Común –Expte. N° 120/20 (impropiamente 24/19)- fue en su momento una circunstancia que obstaba a Reconvénir pero que la misma se enerva en el hecho de que al momento de tener que responder en la 115/21, la situación se había dilucidado, con eliminación relativa del riesgo de incursionar en una cuestión de competencia en razón de la materia. NO existió en ningún momento intencionalidad subliminal ni direccionamiento alguno en sentido de especulación.

K) Respecto de los honorarios que corresponde percibir al suscripto, el fallo se aparta de los antecedentes del caso y de lo que el mismo Tribunal reconoce al relatar las circunstancias del juicio en el sentido de que he actuado como apoderado común en representación de Acherel S.A., MartinezZuccardi, Manuel y Casañas, Juan en todo el juicio y que sigo revistiendo tal condición, por lo que limitar la regulación de honorarios a dos etapas del juicio, implica tanto como apartarse de la consideración de elementos de convicción indubitados de la causa, como se ha expresado en la iniciación de éste memorial, con derivaciones lesivas a mi legítimo derecho de propiedad, amén de las que son inherentes a normas jurídicas expresas previstas tanto en el CPCCT, cuanto en la Ley 5480.-

VIII.- Que en el contexto reseñado, el planteo de mi parte no se cierne en torno a una mera expresión de disconformidad ni de crítica a un criterio de interpretación de las medidas probatorias. Recae esencialmente en el hecho de la conculcación grave de normas y principios gravitantes en la actividad jurisdiccional. El respaldo a tal afirmación, fluye prístino de las propias constancias de AMBOS juicios mencionados en ésta oportunidad en los que intervino éste mismo Tribunal de apelación.-

IX.- Que por tanto, a V.E. respetuosamente, PIDO:

Por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por cumplido con el ingreso del arancel pertinente; se adjunta comprobante: Se Conceda el recurso y oportunamente se eleven los autos a los fines propugnados en el Punto I.- Pido Costas en ambas Instancias de Grado y en la sustanciación del presente.

Se tenga presente que mantengo la introducción del Caso Federal y reserva del Recurso Extraordinario Federal.-

SERA JUSTICIA.-

SOLICITAMOS REGULACION DE HONORARIOS

**EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE CONCEPCIÓN. SALA 2.DE LA
AUTOS: “MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ COBRO
ORDINARIO”. Expte. 49/19**

MANUEL ALBERTO COUREL (h), abogado, MP 4233, Libro J, Folio 218, e
Ignacio José Silveti, abogado, MP 5733, Libro L, Folio 229, ambos por derecho
propio, ante V.S. me presento y respetuosamente decimos:

Que venimos a solicitar se regulen nuestros honorarios profesionales por
nuestra actuación en segunda instancia.

Provea de conformidad,

JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 24/19



JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL SA Y OTROS S/ COBRO (ORDINARIO) - EXPTE. N° 24/19.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de mayo de 2023, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y la Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022) por el letrado Gabriel Teran apoderado de Jorge Martínez Zuccardi y en fecha 11/11/2022 por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA contra la sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros por subrogación, en los autos caratulados: "Martínez Zuccardi Jorge c/ Acheral SA y otros s/ Cobro (ordinario)", expte. n° 24/19. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 240 de fecha 31 de octubre de 2022, la Sra. Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros, por subrogación, resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Jorge Martínez Zuccardi en contra Acheral SA. por la suma de US\$9.305,79 más intereses que se capitalizarán de conformidad a lo dispuesto por el artículo 770 inc. b del CCCN, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la sentencia obtenga firmeza, en caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario-cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación; no hacer lugar a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acheral SA.; no hacer lugar a la defensa de compensación interpuesta por Acheral SA.; no hacer lugar a la demanda interpuesta por Jorge Martínez Zuccardi contra de Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel. Impuso las costas de la acción principal al demandado Acheral SA. y las costas en relación a las demandas interpuestas en contra de Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel las impuso al actor.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi en fecha 7/11/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 4/11/2022). Expresó agravios en fecha 17/11/2022, los que fueron contestados por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de

Acheral SA. en fecha 1/12/2022 y por Manuel Courel (h) codemandado con el patrocinio del letrado Ignacio José Silveti en fecha 6/12/2022. A su turno apeló el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena en fecha 11/11/2022 quien expresó agravios en fecha 5/12/2022, los que no fueron contestados por la parte actora.

2.- Antecedentes relevantes de la causa.

Resulta necesario dejar sentado que el presente expediente caratulado "Martínez Zuccardi Jorge c/ Acheral SA. y otros s/Cobro (ordinario) tramitó en el fuero de Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros, siendo identificado con el número 120/20, por lo que se tomó conocimiento de la historia de mismo -demanda, contestación, pruebas, sentencia, agravios, contestación de agravios entre otros- desde el Portal del SAE - Consulta Expedientes.

a)- En fecha 14/3/2019 se presentó el letrado Gabriel Teran, apoderado de Jorge Martínez Zuccardi, DNI N° 11.910.387e interpuso acción de cobro de pesos contra de Acheral SA., Manuel Martínez Zuccardi, DNI N° 8.097.431, Juan Francisco Casañas, DNI N° 17.074.172, Eduardo Lucas Fornaciari, DNI N° 13.339.829 y Manuel Alberto Courel, DNI N° 24.553.944, con el fin de que oportunamente los condene a abonar la suma de u\$s11.888, hoy \$808.384 conforme al tipo de cambio de \$68, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses, costos y costas.

Relató que su mandante es titular del 48.38% del paquete accionario de Acheral SA., y que se desempeñó como presidente fundador del directorio desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de junio de 2017, cuando la asamblea de accionistas de la sociedad eligió como su nuevo presidente al codemandado Manuel Martínez Zuccardi.

Manifestó que el actor es también productor citrícola, al igual que los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Ariadna Martínez Zuccardi, esposa de Juan Francisco Casañas. Agregó que en ese carácter él y sus hermanos entregaban habitualmente sus producciones cítricas anuales a Acheral SA. a precios y condiciones similares a las reconocidas al resto de sus proveedores de frutas, siendo ello una costumbre comercial hasta la producción del año 2018, siendo ya presidente Manuel Martínez Zuccardi en que y como consta en acta de directorio N° 130 del 26 de octubre de 2018, la empresa canceló los créditos de todos los proveedores, con excepción de sus accionistas y directores.

Aseveró que en febrero de 2019 la SA. fue cancelando tales créditos salvo el de su mandante cuyo pago sin razón fue omitido y luego rehusado con la complacencia de sus directores y la de su síndico Manuel Courel.

Expresó que la demandada, pagó a su representada mediante transferencia bancaria la suma de \$11.284.728.85 con fecha 6 de junio de 2019, y que dicho pago fue solo parcial por no incluir intereses por lo adeudado, y otros conceptos.

A continuación y a modo de situar el caso en su contexto y el de sus circunstancias explicó a su entender cuáles serían las razones por las que se le abonó fuera de término, a las que me remito por cuestiones de brevedad.

Arguyó que todos los proveedores de frutas de Acheral SA. percibieron los importes correspondientes a sus entregas en el modo habitual, esto es, en tres pagos: 30, 60 y 90 días, a contar desde las entregas, criterio que la sociedad no siguió respecto de su mandante como así tampoco fue atendido su crédito en la misma oportunidad en que lo hizo respecto del resto de los accionistas.

Expuso que conforme al art. 59 de la LS los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaran

de sus acciones u omisiones, deberes que encuentran su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario o del gestor de intereses ajenos, como así también en el deber de buena fe.

Manifestó que se deben conducir con la corrección de hombres honrados en defensa de los intereses cuya administración se le han confiado, lo que excluye toda posibilidad de que lo hagan para obtener un beneficio personal o como en el caso una venganza personal a expensas de los intereses de la sociedad, lo que les impedía intervenir en la toma de decisiones en las que tuvieran un interés contrario al de la sociedad que es lo que hizo Manuel Martínez Zuccardi con la anuencia de los directores que lo secundaron para concretar sus designios.

Dijo que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal irregular o abusiva de la persona jurídica, en tanto ello se vincula con el "exceso de poder" o con el "abuso del derecho", lo que "posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados, que a los originariamente activos o pasivos".

Refirió que si bien es cierto que son distintas las personas que los directores de la persona jurídica, no es menor cierto que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización irregular o abusiva de la persona jurídica en tanto ello se vincula con el "exceso de poder" o con el "abuso del derecho", lo que posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados que a los originariamente activos o pasivos.

Con respecto a la responsabilidad del síndico expuso que el art. 296 de la LS dispone que son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, estatuto y el reglamento, a la par que su art. 297 extiende tal responsabilidad por los hechos omisiones de aquellos cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias, de modo que claramente tan severo criterio en orden atribución de responsabilidad tiene por objeto que el síndico cumpla con las responsabilidades que la ley le impone, y, más aún, considerando que siendo designado por la mayoría, tal responsabilidad debe ser ejercida cabalmente en resguardo de las minorías y del interés social.

Aseguró que -con respecto a la supuesta ilegal conducta del directorio de discriminar a su mandante rehusándole el pago de su acreencia-, como surge de su carta documento del 15/3/2019, le denunció al síndico concretamente la conducta del directorio en orden a negarle el pago de su crédito, cuando al mismo tiempo habían resuelto pagarse a ellos mismos sus créditos de igual naturaleza y origen, no obstante lo cual nada hizo para evitar un accionar desviado que le causaría un perjuicio a la sociedad, en violación al inc. 2° del art. 294 de la LS.

Citó doctrina que consideró aplicable al caso.

Añadió un cuadro cronológico de los supuestos hechos denunciados al síndico y de los cuales no obtuvo respuesta.

b)- En fecha 30/9/2020 se presentó el letrado Gustavo R. Pereyra, apoderado de Acher SA. Explicó que la demandada es una sociedad anónima familiar; como tal, es del tipo cerrada al público y sustentada en paradigmas de la práctica comercial - también reconocido por el actor- inspirados clásicamente en vínculos de afectividad y de confianza.

Expuso que el demandado omite referirse a que después de haber gobernado la sociedad durante catorce años y cesado en sus funciones en un marco de extralimitaciones que incluyen el uso particular de bienes que integran el patrimonio

social y el desvío en circuito bancario de fondos de la sociedad por la suma de u\$s 200.000 fue interpelado para la restitución de bienes -cumplida parcial y defectuosamente-; para el pago de facturas adeudadas a la sociedad por el uso de sus bienes y otros conceptos, que ascienden a la suma de u\$s 240.000; y para la dilucidación y respuesta útil del mecanismo de transferencia y destino útil de los recursos dinerarios aludidos.

Arguyó que el demandante omite anticipar que no dio respuesta a los requerimientos informativos que se le solicitara y por tanto con su conducta omitiva propició y determinó que se promoviera un procedimiento de mediación prejudicial en actuación caratulada "Acher SA. c/Jorge Martínez Zuccardi s/Cumplimientos de Obligaciones de dar"; Legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sostuvo que el demandado pretende extender responsabilidades a socios, directores y miembro de la sindicatura, suscitando, indubitable e inequívocamente un escenario de falta de acción y/o falta de legitimación pasiva en sus personas advirtiendo que no se ha instaurado la pertinente acción de responsabilidad.

Opuso defensa o excepción de fondo de suspensión de cumplimiento prevista en el Art. 1031 del CCCN; vinculada al pago de intereses moratorios, hasta tanto el actor cumpla con sus prestaciones pendientes, en atención a que la fuente del crédito que aduce es una relación contractual de venta de fruta cítrica, y que ha sido previamente recolectada en y con bienes de la sociedad, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos. Postuló que en su caso las valuaciones en la reparación económica por los bienes no devueltos y por los daños se determinen por vía de ejecución de sentencia; reclamó la capitalización de intereses hasta el efectivo pago o compensación de lo adeudado por el demandante.

Hizo reserva de todas las acciones y derechos que asisten a la sociedad y con relación a todo obligado, de cualquier orden y/o grado de responsabilidad que correspondiere.

Acto seguido opuso defensa de fondo de compensación de obligaciones, teniendo en consideración el crédito que beneficia a la sociedad que representa y con los demás alcances contemplados en la legislación sustancial.

Contestó subsidiariamente demanda, negó y rechazó su procedencia y la pretensión de cobro de suma de dinero por concepto alguno, en especial de intereses según alícuota unilateralmente fijada por el accionante.

c)- En fecha 13/10/2020, se presentaron Manuel Martínez Zuccardi y Juan Casañas, e interpusieron defensa de fondo de falta de acción y/o legitimación pasiva. Invocaron la oponibilidad de la personalidad jurídica de Acher SA., y la excepcionalidad de la responsabilidad por sus actos a los socios y funcionarios sociales. Se adhirieron al responde de Acher SA..

Refirieron al contexto en el cual se plantea el caso, arguyendo acto seguido idénticas consideraciones que la demandada Acher SA..

Adhirieron también a la defensa de fondo de suspensión de cumplimiento prevista en el Art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación y opusieron defensa de fondo de compensación de obligaciones en igual sentido que Acher SA.

Subsidiariamente contestaron demanda negando y rechazando su procedencia y la pretensión de cobro de suma de dinero por concepto alguno, en

especial de intereses según alícuota unilateralmente fijada por el accionante y en el actual estado circunstancial.

Negaron el sentido y los alcances dados por el actor a los elementos documentales que aporta y solicitan el rechazo total de la demanda. Se adhieren a la prueba instrumental ofrecida por Acherel SA.

Solicitaron se unifique personería en la representación de la sociedad demandada Acherel SA., personalizada por el letrado Gustavo René Pereyra Jimena.

d)- En fecha 14/10/2020 se presentó Manuel Alberto Courel (h) por derecho propio y con el patrocinio del letrado Ignacio José Silvetti. Contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio y la autenticidad de la documentación agregada por la parte actora en cuanto no fuesen objeto de especial reconocimiento.

Afirmó que carece de responsabilidad en el pago de facturas, órdenes de compra, intereses, etc. que pudieran derivar de los contratos celebrados entre Jorge Martínez Zuccardi y Acherel S.A.

Alegó que el actor reconoce que “el control de gestión es ajeno a la competencia de la sindicatura, y que a ésta sólo le corresponde la fiscalización del directorio desde el punto de vista contable” y que “ el Síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones -lo que constituye un control sobre gestión-, sino que debe efectuar un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo con la ley y los estatutos...”. Citó doctrina que consideró aplicable al caso.

Concluyó que la decisión sobre el pago o no de una factura no es facultad del síndico al no estar incluida entre las nombradas por el art. 294 LS, de la misma manera tampoco está entre sus facultades el control de gestión sobre la conveniencia o no de la realización de actos normales de administración que son competencia exclusiva del presidente o del directorio.

Mencionó que se reclama el pago de intereses devengados por el supuesto pago fuera de término de una o unas facturas que no han sido individualizadas, por lo tanto se trata de obligaciones no alcanzadas por la responsabilidad establecida por el art. 296 LS.

Arguyó que la responsabilidad del síndico se refiere a daños y perjuicios originados por sus acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, y que se encuentra establecida en el art. 59 LS, y que en autos no se reclaman daños y perjuicios, por lo tanto el supuesto de responsabilidad invocado en la demanda no alcanza al objeto del juicio y la demanda debe ser rechazada.

Agregó que tampoco puede invocarse su responsabilidad en cuanto síndico porque no se cumplió con el requisito previo del art. 275 y 276.

Arguyó que en asamblea instrumentada en acta de fecha 22/3/2019 se aprobó su gestión como síndico y se designó a su reemplazante en el cargo. Añadió que el actor no asistió a esta asamblea y por lo tanto no formuló la oposición del art. 275 LS.

Manifestó que surge de todas las actas de asambleas acompañadas por el actor que jamás se declaró su responsabilidad y que él mismo las consintió ya que nunca las impugnó dentro del plazo de 90 días establecido por el art. 251 LS.

Aseveró que no existe una deuda líquida exigible, por cuanto surge de la contestación de demanda del codemandado Acherel SA. y del acta de la asamblea de fecha 26/10/2018, que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi era deudor de la sociedad por un monto superior al de su supuesta acreencia.

Explicó que el actor debía entregar a la sociedad las ganancias en atención a que de acuerdo a lo informado y reclamado por el presidente al actor en la asamblea de fecha 26/10/2018, ya que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi había utilizado bienes de la sociedad para beneficio propio, y debía pagar por su uso y responder por los perjuicios ocasionados a la sociedad. Citó el art. 54 de la LS.

Indicó que la sociedad no tenía la obligación de pagar las supuestas facturas por la venta de fruta sino que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi estaba obligado a entregar dichas ganancias a la sociedad al haber utilizado bienes de la sociedad para concretar el negocio personal.

Expresó que el actor omitió mencionar cuales son las facturas u órdenes de compra que se habrían pagado en forma parcial y sus respectivos montos, como así también omitió indicar la tasa de interés que se aplica.

Manifestó en cuanto a la compensación planteada por Acherál SA. Que en el caso de hacer lugar no se deben intereses. Citó el art. 924 del CCCN.

e)- En fecha 30/12/2020 se presenta el letrado Carlos García Macián, como apoderado del Señor Eduardo Lucas Fornaciari.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y en su relato dijo que los administradores societarios -como es el caso de su representado-, no responden por las obligaciones contraídas por la sociedad, cualquiera fuere la razón social de que se tratare, ya que aquella teoría de la desestimación de la sociedad no se aplica a los administradores, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieren corresponder, precisamente, por una administración impropia o indebida, o en violación a la ley o al estatuto societario.

Aseveró que en la demanda no existe una sola referencia a los motivos por los cuales su poderdante queda comprendido en las normas del CCCN que configuran algunos de los supuestos que prevé la ley para extender la responsabilidad en forma personal y directa respecto de un integrante del cuerpo societario. Añadió que su mandante renunció a sus funciones y a su calidad de administrador mucho antes de iniciarse la presente demanda.

Indicó que a requerimiento de los socios de la razón social demandada -de la cual el actor posee el 48,38% de su paquete accionario- se le solicitó a su representado integrarse el directorio de la firma aproximadamente en el mes de junio de 2017 situación ésta que se mantuvo hasta la presentación de su renuncia en el mes de marzo del año 2020.

Explicó que el requerimiento de integración obedecía a la conveniencia que alguien ajeno a los lazos sanguíneos pudiera aportar a la firma una visión superadora de los permanentes conflictos que afectaban el normal desenvolvimiento de la sociedad demandada, exclusivamente familiar en su composición accionaria.

Enunció no entender cuál sería la conducta personalmente imputable a su representado y, que resulte violatoria de sus obligaciones como director de una sociedad anónima en los términos de las disposiciones de ley.

Declaró que si lo pretendido es la atribución de responsabilidad del demandado se debió adjuntar medios de convicción idóneos para poner en evidencia la culpa o el dolo que resulta del incumplimiento por parte de aquél de la conducta apropiada, lo que no se expresó en la litis.

Enunció que lo que se está reclamando son los intereses de una deuda contraída por la firma Acherál S.A., cuyo capital ya fue saldado, por lo que la demanda no puede prosperar en contra del Sr. Fornaciari, puesto que no es el obligado al pago.

f)- La Sentenciante expresó que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi, a través de su letrado apoderado Gabriel Terán, inicia demanda de cobro ordinario de pesos por la suma de u\$s11.888, en contra de Acheral SA., Manuel Martínez Zuccardi, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Alberto Courel, en concepto de intereses moratorios devengados por el pago fuera de término de la venta de frutas correspondiente a campaña 2018, pago que recién fue efectuado el 6 de junio de 2019.

Analizó la prueba producida en autos a saber: liquidación N°00003717 del 30/06/2018 por un total de u\$s 346.831,32 y N°00003721 del 31/07/2018 por un total de u\$s 133.685,55, ambos con IVA; acta de directorio del 26 de octubre de 2018, en donde consta que la empresa demandada procedió al pago del total de la fruta provista en la campaña 2018 a excepción de los accionistas y en ese sentido se encontraba pendiente de pago la suma de u\$s 288.959 a Jorge Martínez Zuccardi; carta documento de fecha 15/3/2019 donde el actor pone en conocimiento de Acheral SA. y del síndico que aún no se le abonó la fruta que en carácter de proveedor le suministró; nota de fecha 5/6/2019 a través de la cual Acheral SA. le informó al actor que depositó en su cuenta personal la suma de \$11.284.728,89 y que se lo da en pago de las liquidaciones de fecha 30/6/2018 y 31/7/2018, asimismo le informan sobre la supuesta deuda que éste tendría con la sociedad por el uso de bienes de la misma, y adjuntan las facturas por dicho uso; comprobante de transferencia electrónica de fecha 5/6/2019 por la suma de \$ 11.284.728,89.

En cuanto a la pericia contable, el perito desinsaculado respondió que el actor sí entregó frutas a la demandada en la campaña del año 2018 y que fue constatado a través de las liquidaciones arriba expresadas; expresó cuales eran las fechas en que fueron abonadas las liquidaciones practicadas por entrega de frutas a los otros accionistas pero de las que surge que fueron pagadas con anterioridad a la fecha de pago del actor; dijo que los importes devengados en concepto de interés hasta 5 de junio de 2019 -fecha en la que se efectuó el pago-, y teniendo en cuenta que los pagos debían concretarse a los 30, 60 y 90 días a contar de las liquidaciones, con una tasa anual de 5% ascienden a la suma de u\$s 9.305,79.

Concluyó que de la valoración de todo lo expuesto en especial de la documental adjuntada por la actora y no contradicha por la demandada, sumada la pericial no impugnada Acheral SA. le adeuda a la actora intereses por liquidaciones por entrega de fruta en la campaña 2018, pagadas fuera de término.

Consideró en cuanto a la tasa de interés aplicable que la solicitada del 5% es concordante con la que la práctica de los negocios, así como la jurisprudencia establece cuando la deuda se haya pactada en dólares y en cuanto al monto adeudado, si bien el actor reclamó la suma de u\$s11.888, el perito realizó el cálculo de los intereses correspondientes con la tasa del 5% en el anexo a de la pericia, el cual no fue impugnado por las partes y por lo tanto lo tuvo por aprobado.

A continuación la Sra. Juez analizó la procedencia de la defensa de suspensión de cumplimiento, sostuvo que si bien las demandadas niegan la existencia de la deuda oponen la excepción prevista en los arts. 1031 CCCN y sostienen que no se encuentran obligadas a cumplir hasta tanto el actor cumpla con su obligación pendiente basada en el uso de bienes de la sociedad, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos. Agregó que este reconocimiento de la demandada -efectuado al alegar que su incumplimiento por falta de pago se encuentra justificado- demuestra que no pesa sobre la actora la prueba del incumplimiento del pago de las facturas y que, en cambio, es la demandada quien debe acreditar los extremos que ha invocado para defenderse.

Agregó que como prueba de lo expresado se adjuntan dos facturas la 924 y 925, en concepto de uso de bins plásticos y de carritos de cosecha y motor Deutz. Destacó que la factura es un instrumento privado en los términos de los arts. 287 y 313 CCCN, emanado de un comerciante en el que se describe el objeto de su prestación en un negocio, el precio y el plazo para su pago, el nombre y otros datos de las partes, incluyéndose a veces otras especificaciones sobre la relación contractual, pero no demuestra la relación contractual. Añadió que por sí solas, no tienen eficacia probatoria, puesto que al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado requieren del procedimiento previsto en la ley a efectos de lograr la participación del supuesto deudor y adquirir sólo entonces la aludida eficacia probatoria.

Indicó que el perito Brun expresa que de la documentación contable no pudo verificar documentación que acredite en forma precisa la tenencia de bins por parte del actor; en el punto b) afirmó que las facturas que trata no serían las indicadas como 194/195 en la pregunta, sino las 924 y 925 correspondientes al punto 0007 emitidas con fecha 5/6/2019, donde observa que las mismas tienen como conceptos en el caso de la 924 servicio de uso de bins plásticos en el período que transcurre entre 6/2017 y el 6/2019 y en el caso de la factura 925 del mismo punto se factura carritos de cosecha individual y un motor Deutz usado, ambos bienes de uso se informan dados de baja en el balance; confirma que las facturas emitidas nunca fueron conformadas por el actor ni canceladas por su decisión ya que las mismas fueron rechazadas por carta documento de fecha 25/6 enviada por el actor que es tratada en acta n°140, rechazando la misma; observó que el directorio de la firma Acheral SA. decide en el acta de directorio 159 de fecha 25/3/2021 cancelar estas facturas mediante la compensación con dividendos.

Argumentó que del análisis de las probanzas señaladas surge que existió un contrato de compraventa de frutas, entre Acheral y Jorge Martínez Zuccardi por lo que en el caso de la compraventa de mercaderías la obligación principal del vendedor es transferir la propiedad de la cosa al comprador y que el cumplimiento de esta obligación fue acreditado sin embargo no pudo la excepcionante acreditar los incumplimientos contractuales que la habilitaron -según sus propios dichos- a no pagar lo adeudado en tiempo y forma. Agregó que no produjo prueba tendiente a demostrar el perjuicio invocado a raíz del supuesto incumplimiento de la actora por lo que desestimó la defensa esgrimida.

Acto seguido se abocó al desarrollo de la defensa de fondo de compensación interpuesta por Acheral SA., Manuel Martínez Zuccardi y Juan F. Casañas. Entendió que se pretende compensar la deuda por intereses reclamada por la parte actora con las facturas por el uso de bins y sumas que supuestamente adeuda el actor por el supuesto desvío de fondos.

Adujo que para que se verifique la compensación es preciso que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Sostuvo que el crédito que pretende compensar el demandado no es líquido, que la falta de certeza sobre la existencia de la deuda que se pretende compensar la hace ilíquida, que tal conclusión surge de las pruebas aportadas por el mismo demandado, en cuanto manifiesta que como el actor no dio respuesta a los legítimos requerimientos informativos que se le solicitara se promovió un procedimiento de mediación prejudicial en actuación caratulada "Acheral SA. c/ Jorge

Martinez Zuccardi s/Cumplimiento de Obligaciones de dar” legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán y que con respecto a esa prueba, solo se inició el requerimiento de mediación, con lo cual nada aporta a este respecto.

Examinó la prueba pericial contable ofrecida por el propio demandado, y que no fue objeto de impugnación, tuvo presente que lo referido a las facturas 924 y 925 fue tratado precedentemente, y en cuanto a la solicitud de compensación con el supuesto desvío de fondos, el punto d) de la pericial contable, el perito expresó que: en la asamblea general ordinaria del 3/3/2021 se realizó la aprobación del balance al 30/9/2019 donde se registró la deuda por bins en la factura A0007-00000924, por los bins por un valor de \$6.386.734,08; en la cuenta créditos varios accionistas donde además se incluye la factura A 0007-00000925, por venta de bs. de uso por \$2561623.68, más diferencias por ajustes por diferencias de cambio al 30/9/2019 sobre las facturas por \$726490.00 totalizando un crédito no cte. de \$9674847.76, no obstante, en nota 5 se manifiesta “En la composición del saldo no corriente, hay un crédito a favor de Acheral SA relacionado con una empresa del accionista Jorge Martinez Zuccardi, el mismo corresponde al uso de bins plásticos. El directorio ha aprobado en su mayoría la consideración del crédito ha decidido por un criterio de prudencia exponer el mismo como no corriente en mérito del cuestionamiento del mismo, por parte del Accionista Jorge Martinez Zuccardi”; en la asamblea general ordinaria del 25/2/2021 se realizó la aprobación del balance al 30/9/2020, en donde se observa que los balances de la firma siguen exponiendo como créditos varios de accionistas lo adeudado por el Accionista Jorge Martinez Zuccardi; se observa que por decisión de reunión de directorio en el acta N° 159 del 25/03/2021, la firma compensó el crédito a favor de la empresa con la deuda que la misma tenía en concepto de dividendos con el Sr Jorge Martinez Zuccardi, por lo que la deuda contable del Sr. Jorge Martinez Zuccardi, de acuerdo a la contabilidad de la firma es de \$4.993.509,98.

Expresó en cuanto a la afirmación referida a que el actor ha desviado fondos que el perito constató que de la documentación analizada surge que no se ha recuperado y/o reingresado la suma de U\$S201.134 que fueran transferidos desde cuenta 97336, CBU 01747422 perteneciente Acheral SA, a través del Banco Francés en fecha 25/04/17 y favor de United Plastic Corporation SA. localizada en San Ignacio 130, Quilicura, Santiago de Chile, siendo supuestamente el BCO. Beneficiario AS SEB .BANK y cuenta destinataria EE76 1010 2200 8695 1011, Swift Code EEUHEE2X, tal como expresa la Nota N° 6 a cuenta anticipo proveedores correspondiente al Balance 2020 que continuación se transcribe: “Con fecha 25 de abril de 2017, Acheral SA realizó una compra de bins a United Plastic Corporation SA (UPC SA Chile), durante el proceso de compra, precisamente con la transferencia bancaria de la compañía sufrió un evento de "Pishing suplantación de identidad" motivo por el cual nunca se recibió los activos”.

Indicó el perito que ,a la fecha de los presentes estados contables, el directorio de Acheral SA., en su mayoría entiende, que existe la posibilidad de recuperar los fondos transferidos y ha iniciado un proceso tanto de recuperación de estos como de identificación de responsabilidades por el hecho, sin embargo por el tiempo transcurrido por criterio de prudencia se ha decidido no reconocer el resultado por diferencias de cambios del crédito respectivo. A fecha del presente dictamen, no se pudo constatar ninguna gestión de cobro.

Concluyó que la deuda cuya compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible por lo que se debió recurrir forzosamente a la vía

reconvencional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos. Por ello rechazó la defensa interpuesta.

En lo que concierne a la responsabilidad de los directores demandados dijo que de la lectura de la demanda se desprende que se responsabiliza de manera personal a los socios de la sociedad en razón de que se abonó la liquidación de frutas entregadas por el actor a la sociedad de manera posterior al pago realizado a otros proveedores-socios con conocimiento y anuencia de los mismos.

Luego de adentrarse en el tema de la personalidad jurídica de la sociedad, especificar el porqué se le otorga la misma, citar el art. 10 del CCCN y doctrina aplicable expuso que el actor denuncia una especie de venganza familiar que sería aceptada por el resto de los socios, por la cual se abonó fuera de término una deuda de la sociedad con el actor en su calidad de proveedor de frutas.

Al respecto enunció que no existe prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta, o como en el caso de autos pagados fuera de término, pues un criterio que frente a cualquier tipo de antijuridicidad que cometa un ente colectivo conduzca a la responsabilidad de sus miembros, implicaría la desaparición absoluta del principio de la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y administradores.

Referido a la responsabilidad del síndico que la actora pretende extender ilimitada y solidariamente al síndico Manuel Alberto Courel en razón de que el actuar ilegal del directorio en cuanto se discriminó a su mandante en el pago de las acreencias fue comunicado al síndico por carta documento del 15/03/2019 tuvo en cuenta la LS en su art. 294 inc. 5 y 296 los cuales transcribe.

Adujo que en la pericial contable el perito expresa que el síndico fue advertido, "de manera indirecta" al solicitarles a los accionistas el detalle de los pagos a proveedores de fruta, que aún no se le había abonado su crédito, por lo que no existió un pedido formal y directo del actor al síndico sobre esta situación.

Señaló sobre la misiva de fecha 15/3/2019 remitida por el actor al síndico si bien es cierto el perito expresa que no existe constancia de que el síndico haya puesto en conocimiento al directorio de tal intimación, no es menos cierto que en el punto 11 de las preguntas realizadas, se constata que el síndico se desempeñó como tal hasta el 22/3/2019, es decir siete días después de haber recibido la misiva.

Argumentó que el objetivo de los informes que debe realizar el síndico es a los fines de que el directorio de la sociedad analice situaciones que pudieran afectar al ente y tome decisiones, el síndico en una sociedad anónima no ejerce la administración ni tiene la representación de la sociedad sino que tiene funciones que en su gran mayoría son de fiscalización que en forma precisa las determina el artículo 294.

Tuvo presente la particular situación de Acherál SA., en cuanto se trata de una sociedad familiar y en la que pudo constatar que la falta del pago en tiempo y forma era una situación conocida y sobre la que la sociedad tomó decisiones que no son de responsabilidad de la sindicatura. Agregó que del análisis de las probanzas señaladas no existe prueba que acredite la responsabilidad del síndico.

3.- 1) Recurso del actor: el recurrente se agravió de: a) responsabilidad de los directores; b) responsabilidad del síndico; c) honorarios regulados.

Primer Agravio: manifestó el letrado Gabriel Terán que se agravia por cuanto la Sentenciante concluyó que no existe prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta pagados fuera de término.

Dijo que la sentencia no pudo desentenderse del contexto societario existente al tiempo que se tomaron las decisiones que su parte impugna, los que se relataron en la demanda, y que se ignoraron a saber: a) Acheral SA. ejerció sus derechos sobre el inmueble -galpón- hasta que invocando la representación del Sucesorio de Manuel Martínez Navarro el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, procedió a usurparlo y a impedir a Acheral SA. su uso y goce, recurriendo para ello a la contratación de la policía de seguridad privada Empresa 9 de Julio, para que “vigile y defienda el activo sucesorio”, todo lo cual consta en mail del día 5 de febrero de 2015; b) esa situación determinó que el directorio de Acheral SA., entonces bajo la presidencia de su mandante, dispusiera promover el proceso posesorio caratulado “Acheral S.A vs. Manuel Martínez Zuccardi s/mediación (acciones posesorias)”, Expte. No 3976/15, que tramitara ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Ila Nom.de los tribunales de Concepción; c) en fecha 28/6/2017 tuvo lugar la asamblea ordinaria de accionistas de Acheral SA. la que resolvió por mayoría del 51,62 % de los votos designar como presidente a Manuel Martínez Zuccardi, quien pasó a reunir el doble rol de actor y demandado en tal proceso; d) con fecha 26/10/2018 se reunió el directorio de Acheral SA. para tratar entre otros el punto 8) del orden del día, relativo al pedido del actor para que se trataran varias cuestiones referidas al aludido galpón ocupado por el presidente de la sociedad, oportunidad en que tal pedido fue rechazado; e) con fecha 20/12/2018 se reunió el directorio de Acheral SA. para tratar tal tema, órgano que era incompetente para resolver al respecto, atento a que antes el mismo directorio había considerado que ello era de competencia de la asamblea, lo que implicó una decisión ilegítima; e) en tal sesión del directorio se aprobó la propuesta de Manuel Martínez Zuccardi en orden a desinteresarse a la sociedad mediante la construcción a su cargo de un galpón similar a un costo de u\$s 250.000 de modo que Manuel Martínez Zuccardi primero negó todos los hechos invocados relativos a sus actos usurpatorios y con ello su aprovechamiento ilegítimo por años de un activo de la sociedad para luego desdecirse pagando parte de su valor mediante la construcción de un nuevo galpón.

Sostuvo que los hechos que precedieron y justificaron a juicio de los demandados su discriminatoria conducta en orden a abonarse a ellos mismos lo que la sociedad les adeudaba por provisión de frutas excluyendo arbitrariamente a su mandante, causándole así serios perjuicios en razón de que si no se le había abonado la producción del año anterior, mal podía entregar la del año subsiguiente, lo que lo obligó salir a buscar de apuro otro destino para su producción de limones en la campaña 2019.

Aseveró que no se trata de un pago que debía realizarse a un proveedor cualquiera de la sociedad, sino de un pago si se quiere especial, pues era exclusivo y común en su origen al presidente de la sociedad, Manuel Martínez Zuccardi, presidente a su vez de la sociedad proveedora Nideplus SA, al director Juan Casañas, presidente a su vez de la sociedad proveedora Antamapu S.A., y a la directora Ariadna Martínez Zuccardi, tal cual lo consigna el acta de directorio del 26 de octubre de 2018, que da cuenta que a esa fecha los saldos adeudados por la sociedad eran de u\$s 201.254 a Ariadna Martínez Zuccardi, u\$s 33.334 a Antamapu, u\$s 288.959 a su mandante y u\$s

940.629 a Nideplus SA., saldos que, y como lo establece la pericia contable fueron totalmente cancelados, con la sola excepción del correspondiente a su representado.

Indicó que la decisión de realizar tales pagos excluyendo a su mandante fue irregular, informal, o meramente verbal, y por ello ilegal, pues conforme al art. 73 de la LS todas las decisiones de órganos colegiados deben constar en acta, lo que no sucedió. Agregó que tal acto o decisión informal hace responsable a todos los directores y síndico. Citó doctrina que consideró aplicable al caso.

Segundo Agravio: refirió que la sentencia en recurso agravia a su parte en cuanto infundadamente concluyó en que “no existió un pedido formal y directo del actor al síndico sobre esta actuación” que, en realidad, refiere “a una falta de actuación”, cómplice, por parte del síndico, al incumplir sus deberes como tal, que es lo que posibilitó el daño a su representada. Añadió que tal aserción se revela como infundada frente a las constancias de autos, en especial, carta documento del 15 de marzo de 2019, por la que su parte le pide al síndico que adopte las medidas necesarias para poner coto al accionar abusivo y arbitrario del directorio al omitir el pago de sus acreencias como proveedor de frutas a la sociedad, mientras se venían cancelando las acreencias de los restantes accionistas/proveedores de la sociedad.

Expuso que prueba cabal de que el síndico no cumplió sus funciones es que y como resulta de la escritura pública N° 74 del 9 de marzo de 2019, labrada por el escribano Juan Roberto Robles, los libros Diarios e Inventario que el síndico estaba obligado a verificar periódicamente no se llevaban en legal forma desde que el escribano da cuenta que en el diario no se encuentran los registros a partir del año 2017, mientras que en el libro de inventario el último balance registrado es el del año 2016 de modo que durante todo su mandato de tres años el síndico no cumplió con sus obligaciones más elementales que le impone el art. 294 de la LS, puesto que de deber intentado cumplir con ellas se habría topado con tamañas irregularidades.

Manifestó que habiendo la asamblea dispuesto el pago de dividendos a los accionistas, es claro que tal pago debió llevarse por el directorio conforme a la ley, esto es, en razón de las respectivas tenencias, y en igualdad de oportunidades, lo que no ocurrió en el caso, puesto que el síndico con mala fe negó hasta el carácter de su representada como proveedor de la sociedad, al tiempo que negó que su mandante adeude suma alguna a Jorge Martinez Zuccardi”, lo que demuestra que en oportunidad alguna verificó los libros de la sociedad, pues de haberlo hecho podría haber conocido que era su mandante un accionista titular del 48,34 % del paquete accionario de la sociedad, también un importante proveedor de frutas de la sociedad, y que sus entregas de frutas se encontraban impaga, pues había sido deliberada y abusivamente omitido en los pagos de hecho, es decir sin intervención del órgano directoral, dispuestos respecto a todos los proveedores de la sociedad.

Expresó que si bien es cierto que el control de gestión es ajeno a la competencia de la sindicatura y que a ésta sólo le corresponde la fiscalización del directorio desde el punto de vista contable, no es menos cierto que ello no la autoriza a desentenderse de tropelías que salten a la vista, ya sean éstas el resultado de negligencia, y no de dolo de modo que el síndico está obligado a considerar procedentes aquellas denuncias que notifiquen a la sociedad; b) la lesión de los derechos de los accionistas y c) la instrumentación de actos u operaciones que le causen daño a la sociedad.

Tercer Agravio: esgrimió que para el improbable supuesto de que no se acogieran los agravios formulados en los parágrafos I y II, la sentencia agravia a su parte en lo que respecto a la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo